

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 110013107010201600020
Procedencia: FISCALÍA 89 ESPECIALIZADA UNDH DIH DE IBAGUE
Procesada: LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA.
Decisión: ABSUELVE

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotada en el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de noviembre de 2001, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, líder sindical y empleado del Hospital San Antonio de Natagaima¹, fue sacado violentamente de su residencia ubicada en ese municipio, por hombres armados pertenecientes al grupo paramilitar que operaba en la zona, quienes lo amordazaron y en una camioneta lo llevaron hasta el sitio conocido como “el paso de la barca” distante a pocos kilómetros de la población, donde fue ultimado de un disparo en el cráneo con arma de fuego y, luego de ser abierta su parte torácica fue arrojado a las aguas del Río Magdalena.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN identificada con la cédula de ciudadanía n° 65.788.397 expedida en Natagaima -Tolima, nacida en ese mismo municipio el 24 de diciembre de 1971, de 49 años de edad,

¹ En el cargo de Inspector de Sanidad como así lo informó la Dra. Liliana López Escandón Gerente de la Institución de Salud. Oficio obrante a folio 66 c.o. n° 1 Fiscalía.

hija de MARTHA HELENA ESCANDÓN RAMOS y NOFAL RAMIRO LÓPEZ NAVARRO (fallecido), grado de instrucción estudios profesionales en Odontología con especialización en Gerencia Hospitalaria, estado civil divorciada, madre de dos hijos, ejerce su profesión de manera independiente y reside en la ciudad de Bogotá en un apartamento de su propiedad.

Como rasgos físicos en la diligencia de indagatoria se anotaron: se trata de una mujer de contextura normal, estatura 1.68, piel trigueña clara, ojos medianos, iris claro, cejas depiladas de forma arqueada, nariz frontal ancha, boca mediana, labios semi gruesos, mentón agudo, cabello largo tinturado².

Conforme al oficio n° 20160644542 / DIJIN – ARAIC - GRUCI -1.9 de fecha 5 de diciembre de 2016³, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a través de la auxiliar de identificación y registro, Martha Cristina Higuera Bustos, comunicó a este estrado judicial que la aquí acusada no cuenta con antecedentes penales ni anotaciones judiciales.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos No 9478 de

² Datos tomados de su diligencia de inquirir obrante a 29 a 40 del c.o. n° 10 Fiscalía.

³ Folio 103 c.o. n° 16 causa.

30 de mayo de 2012^a, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que elimino del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuo como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC** y para el momento de los hechos hacia parte del Comité Seccional⁴, desempeñando el cargo de Presidente, como lo comunicara a la Fiscalía 89 Especializada de Derechos Humanos y DIH, la Presidenta de la Junta Directiva Departamental de la agremiación sindical, **NELCY GÓMEZ OLIVEROS**, en oficio suscrito el 20 de noviembre de 2013⁵.

DE LA VÍCTIMA

Se trataba de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°

⁴ Comité inscrito a la organización sindical ANTHOC Seccional Tolima mediante Resolución n° 014 del 17 de agosto de 2001 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Purificación –Tolima, obrante a folio. 222 y ss c.o. n° 6 de la fiscalía.

⁵ Folio 221 ibídem.

14.210.398 expedida en Ibagué (Tolima), nacido en Natagaima el 9 de julio de 1948, de 53 años de edad para el momento de su fallecimiento, hijo de ANA RITHA IBARRA y LUIS FELIPE GONZÁLEZ, de estado civil casado con LUCILA PERDOMO, separado y con una unión marital de hecho con NINI JOHANA ORTÍZ, padre de una hija mayor de edad de nombre MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ PERDOMO vinculado laboralmente al Hospital San Antonio de Natagaima en el cargo de Técnico en Saneamiento Ambiental, afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC** y para el momento de los hechos hacia parte del Comité Seccional en Natagaima en el cargo de Presidente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Veintiséis Seccional de la Unidad Estructura de Apoyo de Ibagué, el 24 de septiembre de 2001⁶ inicia **indagación preliminar** y práctica de pruebas. El 6 de diciembre de la misma anualidad⁷ ordena conexas la investigación con la que también adelantaba por el homicidio de Ángel Alberto Ortiz bajo el radicado n° 73.745. El 19 de marzo de 2002 dispuso agregar la investigación preliminar n° 3341-1 en conocimiento de la Fiscalía Primera Seccional radicada de Purificación por el homicidio de **JORGE ELIECÉR GONZÁLEZ IBARRA**.

El 22 de mayo siguiente -2002-⁸, inició proceso penal contra Albeiro García Zambrano alias “Germán, El teniente o El Suiche”, capturado el 18 de junio⁹ y escuchado en indagatoria el 22 de julio de igual anualidad¹⁰, al que resolvió situación jurídica con detención preventiva como autor material de los delitos de Homicidio agravado, Porte ilegal de armas de fuego y Hurto calificado.

El 8 de agosto de 2002¹¹, vinculó al proceso a Jhon Albert Rivera Vera, a quien la Fiscalía Séptima de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué, el 19 de septiembre siguiente -2002-¹² dentro de la investigación con radicado n° 70.701, vinculó al proceso mediante declaratoria de persona ausente y le resolvió situación jurídica el 10 de octubre posterior¹³ como autor responsable de los delitos de Homicidio agravado, Hurto calificado, Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y Concierto para delinquir para conformación de grupos al margen de la ley, asimismo vinculó a la actuación a Gastón Sánchez Orvegozo a quien le dictó medida de aseguramiento como persona ausente¹⁴. El 6 de noviembre de 2002¹⁵ escuchó en diligencia de inquirir a Rivera Vera.

⁶ Folio 4 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷ Folio 15 ibídem.

⁸ Folio 196 ibídem.

⁹ Folios 210 y 211 ibídem.

¹⁰ Folios 215 a 222 ibídem.

¹¹ Folio 272 ibídem.

¹² Folio 42 a 44 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹³ Folios 72 a 85 ibídem.

¹⁴ El 3 de diciembre de 2002 ver folios 140 a 143 ibídem.

¹⁵ Folio 129 ibídem.

A través de resolución n° 001574 del 2 de diciembre de 2002¹⁶, el Director Nacional de Fiscalías asignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por lo que el doctor Gilberto Rojas Luna Fiscal adscrito a la Unidad de apoyo de la ciudad de Neiva, el 13 de enero de 2003¹⁷ asumió el conocimiento bajo el radicado n° 1.486, despacho fiscal que el 20 de los mismos mes y año adicionó la resolución que definió la situación jurídica de García Zambrano en el sentido de que la medida de aseguramiento lo era también como autor del delito de Concierto para delinquir y, el 13 de marzo de 2003¹⁸ profirió resolución de acusación en contra de García Zambrano, Rivera Vera y Sánchez Orvegozo como coautores de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Concierto para delinquir, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las FFMM y Hurto Calificado.

Agotada la etapa de juzgamiento, el 10 de marzo de 2005¹⁹ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó a José Albeiro García Zambrano, John Albert Rivera Vera y Gastón Sánchez Orvegozo a la pena de 32 años de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v., como coautores penalmente responsables de los delitos de Homicidio agravado perpetrado en la persona de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso con los delitos de Concierto para delinquir y Hurto Calificado y los absolvió por la de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Decisión que, al ser impugnada, fue confirmada por una Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 27 de abril de 2007²⁰.

El 21 de febrero de 2013²¹, la profesional Especializada III de la Unidad de Justicia y Paz remitió al Jefe de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá el formato de compulsas de copias de versión libre rendida por el postulado José Albeiro García Zambrano en la que hizo referencia al homicidio de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** y mencionó como presunta responsable del mismo a **Martha López Cardozo**, por lo cual mediante oficio n° 001246 del 21 de marzo siguiente²² se trasladó tal información a la Fiscalía 89 Especializada de la aludida Unidad por tratarse del hecho investigado en tal despacho fiscal bajo el radicado n° 1.486.

El 20 de mayo de 2013²³, la Fiscalía 89 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué, dispuso comisionar a policía judicial a fin de ubicar, revisar y solicitar fotocopias integrales del proceso adelantado en contra de Gastón Sánchez Orvegozo y José Albeiro García Zambrano. El 31 de julio de idéntica anualidad²⁴, abrió investigación previa a fin de, entre otras cosas, establecer la identificación e individualización de **Martha López Cardozo**, el 6 de diciembre posterior²⁵ ordenó la apertura de instrucción y, el 19 de diciembre del mismo año -

¹⁶ Folios 178 y 179 ibídem.

¹⁷ Folio 205 ibídem.

¹⁸ Folios 78 a 106 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁹ Folios 235 a 268 del c.o. n° 4 Fiscalía.

²⁰ Folios 24 y 25 c.o. n° 5 Fiscalía.

²¹ Folio 112 del c.o. n° Fiscalía.

²² Folio 111 ibídem.

²³ Folio 124 ibídem.

²⁴ Folios 132 a 134 ibídem.

²⁵ Folios 120 a 124 c.o. n° 6 Fiscalía.

2013-²⁶ la escuchó en indagatoria momento en el cual le formuló cargos por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida.

El 3 de febrero de 2014²⁷ le resolvió situación jurídica a **Martha Helena Escandón Ramos** profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunta **autor determinador** (sic) responsable de los delitos de Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado en la modalidad de **promover grupo armado ilegal** y ordenó librar orden de captura en su contra, resolución contra la cual se promovió recurso de alzada, resuelto por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 28 de mayo de ese mismo año²⁸ que la modificó en cuanto a no cobijar con medida de aseguramiento a la indagada por el delito de Desaparición forzada y confirmó en lo demás.

El 4 de junio de igual anualidad -2014-²⁹, dispuso el cierre de la instrucción ante el cual la defensa interpuso recurso de reposición³⁰ despachado de manera negativa por el delegado fiscal el 10 de julio de ese mismo año³¹ por lo que el 8 de agosto siguiente³² calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de **Martha Helena Escandón Ramos** como presunto **determinador** (sic) del delito de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con el de Concierto para delinquir agravado en la modalidad de **promover grupo armado ilegal** (en la parte considerativa dejó sentado que frente a esta conducta el grado de participación endilgado fue en calidad de **autor**³³) y precluyó la investigación en su favor por el delito de Desaparición forzada, resolución ante la cual se interpuso reposición y en subsidio apelación por parte de la defensa, recurso horizontal resuelto desfavorablemente el 17 de septiembre de 2014.

El 7 de noviembre de 2014³⁴ la Fiscalía 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué resolvió aperturar la instrucción y ordenó citar a, entre otros, **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** para escucharla en indagatoria, diligencia que se surtió el 28 de enero de 2015³⁵ en cuyo desarrollo le imputó cargos como **determinadora** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 del C.P.) del que fue víctima **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Canon 340 incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000).

El 25 de febrero posterior -2015-³⁶ la misma delegada fiscal resolvió la situación jurídica de **LÓPEZ ESCANDÓN**, a quien le impuso medida de aseguramiento sin beneficio de libertad provisional como

²⁶ Folios 233 a 243 ibidem.

²⁷ Folios 59 a 101 del c.o. n° 7 Fiscalía.

²⁸ Folios 90 a 113 c.o. n° 8 Fiscalía.

²⁹ Folio 130 c.o. n° 8 Fiscalía.

³⁰ Folio 131 ibidem.

³¹ Folios 283 a 288 ibidem.

³² Folios 25 a 53 ibidem.

³³ Ver folio 92 c.o. n° 9 Fiscalía.

³⁴ Folios 93 a 100 c.o. n° 9 Fiscalía.

³⁵ Folios 29 a 40 c.o. n° 10 Fiscalía.

³⁶ Folios 4 a 43 c.o. n° 11 Fiscalía.

presunto **determinador** (sic) responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **autor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en la modalidad de **promover grupo armado ilegal**, en concurso. Decisión que fue impugnada por la defensa y el representante del Ministerio Público, y confirmada en su integridad por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué el 18 de junio de 2015³⁷.

El 5 de marzo de 2015³⁸ la fiscalía resolvió de manera desfavorable la solicitud de la defensa de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, en punto a que se le sustituyera la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.

Posteriormente, el 14 de abril de 2015³⁹, de manera oficiosa la Fiscal 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué, resolvió sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** por la de detención domiciliaria en su lugar de residencia⁴⁰. El 4 de mayo siguiente⁴¹, ese mismo despacho fiscal accedió a la petición de la defensa de la acusada de conceder permiso para trabajar en el consultorio odontológico particular, de su propiedad.

El 27 de julio de ese mismo año⁴², la Fiscalía 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué, decretó el **cierre parcial de la investigación** en lo que concierne a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, y respecto de **Farid León Useche** por el delito de **Homicidio en persona protegida**. Decisión que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2015⁴³.

El 5 de noviembre de igual anualidad⁴⁴ profiere resolución de acusación contra **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** como presunto **determinador** (sic) del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** siendo víctima el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en la **modalidad de promover grupo armado ilegal**, proveído que fue impugnado por la defensa de la acusada y confirmado en su integridad por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué mediante providencia del 28 de abril de 2016⁴⁵.

Surtido lo anterior, mediante auto del 1 de junio de 2016⁴⁶ la Fiscalía 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Ibagué dispone remitir las

³⁷ Folios 101 a 147 c.o. n° 13 Fiscalía.

³⁸ Folios 165 a 174 ibídem.

³⁹ Folios 206 a 213 c.o. n° 12 Fiscalía.

⁴⁰ Ubicada en la calle 147 n° 13-84 apto 307 interior 4 Conjunto Villa Norte de Bogotá.

⁴¹ Folios 59 a 62 c.o. n° 13 Fiscalía.

⁴² Folio 64 c.o. n° 14 Fiscalía.

⁴³ Folio 129 ibídem.

⁴⁴ Folios 170 a 221 ibídem.

⁴⁵ Folios 178 a 201 c.o. n° 15 Fiscalía.

⁴⁶ Folio 255 c.o. n° 15 Fiscalía.

diligencias a los Juzgados Penales del Circuito - OIT de Bogotá, y, mediante oficio n° 255 F-89 E. DH – DIH del 15 de junio posterior⁴⁷ procede a la remisión de estas diligencias, recibidas en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial el 24 de los mismos mes y año⁴⁸ por lo que, a través de auto de sustanciación del 24 siguiente -2016-, este despacho avocó conocimiento⁴⁹ y ordenó correr el traslado del art. 400 de la Ley 600 de 2000, el que venció el 18 de julio de 2016⁵⁰, por ello en decisión emitida el 19 siguiente⁵¹ se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria el 15 de noviembre de igual anualidad -2016-.

El 15 de noviembre de 2016⁵² se celebró la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo se surtió el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes así como las de oficio y, además, se fijó como fechas para la audiencia de juzgamiento los días 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2017, debate público que se extendió en 9 sesiones más, dada la extensa practica probatoria decretada, y se finalizó con la realizada el 20 de marzo de 2019⁵³, donde se presentaron los alegatos finales de los sujetos procesales y, se advirtió que el expediente entraba al despacho para proferir la sentencia ordinaria que en derecho corresponda, dentro del estricto orden correspondiente.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁵⁴, la entonces Fiscalía 89 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Ibagué (Tolima), a través de la resolución calendada cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) **profiere acusación** en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**⁵⁵, como presunto **determinador** (sic) de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** siendo víctima **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en la modalidad de “promover” grupo armado ilegal** (en la parte considerativa dejó sentado que frente a esta conducta el grado de participación endilgado fue en calidad de **autor**⁵⁶). Decisión que, al ser impugnada, fue confirmada integralmente por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 28 de abril de 2016⁵⁷.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

⁴⁷ Folios 1 a 3 c.o. n° 16 Causa.

⁴⁸ Folio 1 ibídem.

⁴⁹ Folio 6 ibídem.

⁵⁰ Según constancia secretarial que obra a folio 36 ibídem.

⁵¹ Folio 37 ibídem.

⁵² Acta de la misma vista a folios 47 a 59 ibídem

⁵³ Folio 20 a 22 c.o. n° 17 causa.

⁵⁴ Folio 64 c.o. n° 14 Fiscalía.

⁵⁵ Folios 67 a 95 c.o. n° 9 Fiscalía.

⁵⁶ Ver folio 173 c.o. n° 14 Fiscalía.

⁵⁷ Folios 178 a 201 c.o. n° 15 Fiscalía.

En la vista pública celebrada el 29 de marzo de 2019⁵⁸, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales e intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS FISCALÍA⁵⁹.

Desde su inicio, deprecó del despacho proferir sentencia condenatoria en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** por la comisión de los delitos de **Homicidio en persona protegida** del que fue víctima **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Hizo referencia a las condiciones sociales, familiares y laborales de la víctima, dentro de las que destacó su vinculación al sindicato del Hospital San Antonio de Natagaima, **ANTHOC**, agremiación que, para el momento del deceso, presidía. Además, reseñó, era un simpatizante de los partidos políticos Comunista Colombiano y Unión Patriótica -UP, lo cual, demostraba la condición de sindicalista que adjudicaba en este estrado judicial la competencia.

Partió del hecho probado que miembros del Bloque Tolima de las AUC, quienes hicieron presencia en el municipio de Natagaima en el año 2001, fueron los responsables de la muerte de **GÓNZÁLEZ IBARRA** lo que conllevó la condena de algunos de sus miembros, tales como José Albeiro García Zambrano alias “El teniente”, Jhon Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”, Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo” y Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabian”.

Luego de aludir a la estructura jerárquica de la organización armada irregular indicó, a través de las labores de investigación y trámite que realizó con ocasión de la vinculación de algunos de sus integrantes como partícipes en la comisión de este hecho, conoció que el mismo sucedió por el supuesto pago que hiciera la progenitora de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, evento que, entre otras cosas, destacó, originó la muerte de quien para entonces era el comandante en Natagaima, esto es, alias “Jerónimo”, dado que ese era un acto no permitido en el grupo.

La responsabilidad de la procesada **LÓPEZ ESCANDÓN** la soportó en las manifestaciones vertidas por Ricaurter Soria Ortiz quien desarrolló labores como “financiero” del grupo armado ilegal así como en las de José Albeiro García Zambrano y Jhon Albert Rivera Vera, las que luego de recrear una a una, tanto las vertidas en la etapa de la instrucción como en la de juzgamiento, encontró contestes y confirmatorias en punto a las presuntas acciones que la aquí acusada desplegó en connivencia con los comandantes del referido Bloque en Natagaima, especialmente con Soria Ortiz, en punto a

⁵⁸ Reposo acta y medio magnético con grabación de la misma a folios 20 a 22 del c.o. n° 17 causa.

⁵⁹ Récord 00:02:53 al récord 01:05:10 sesión de audiencia pública del 20 de marzo de 2019 -Acta y CD reposan a folios 20 a 22 c.o. n° 17 causa-.

lograr la ejecución mortal de **GONZÁLEZ IBARRA** por cuanto era un trabajador sindicalizado del Hospital San Antonio de ese municipio, que no la dejaba desarrollar sus funciones como gerente y que, además, como trabajaba para la guerrilla, eso impedía que ella sacara medicamentos del Hospital para dárselos a las AUC pues también esta les organizó brigadas de salud, todo lo cual influyó para que el grupo armado optara por quitarle la vida a **GONZÁLEZ IBARRA**, a más porque, su política era combatir a la guerrilla y erradicarla.

El testimonio de Soria Ortiz, sostuvo la delegada, constituía la prueba directa en contra de la encausada frente al delito de Concierto para delinquir cometido en la modalidad de promover el grupo armado ilegal, dada la amistad y cercanía que este comandante pregonó tener con ella y la colaboración que como directora del Hospital San Antonio de Natagaima prestaba a la organización, pues allí se facilitaban los servicios médicos a sus miembros y, específicamente a él le brindó ayuda para sacar el cadáver de su compañera sentimental, abatida por el Ejército Nacional.

De la misma manera, resaltó los dichos de José Albeiro García Zambrano, especialmente el ofrecido el 28 de septiembre de 2016 cuando le contó a la fiscalía que, en una ocasión al acudir a la estación de gasolina propiedad de la señora **Martha Escandón** madre de la acusada **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** aquella le dijo que, porque ellos como autodefensas no mataban a “papa salada”, refiriéndose a la víctima, pues tal persona era “una porquería” y que además de ser guerrillero, le hacía la vida imposible a su hija, mensaje transmitido por este testigo a su comandante alias “Jerónimo”; circunstancia con la cual, a juicio de la delegada fiscal, se describe la cadena delictiva, elemento vinculante con el grado de “**determinación**” en la intervención en este asunto de **Martha Escandón** y su hija **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**.

Asimismo, destacó las versiones que sobre el asunto expuso Jhon Albert Rivera Vera, en punto a que fue la señora **Martha Escandón** quien le informó a alias “Jerónimo” que **JORGE ELIECER GONZÁLEZ** se estaba entrometiendo con su hija quien era la directora del Hospital San Antonio de Natagaima y que, como ella -Martha- era tan colaboradora con las AUC porque no le ayudaba con esa situación, es decir, darle de baja al señor, comentario que este declarante conoció por cuanto era el conductor de alias “Jerónimo” pero que, a través de comentarios que este comandante le hiciera se enteró que **GONZÁLEZ IBARRA** era subversivo o guerrillero, señalamiento también hecho por parte de la comunidad y por ello, según el dicho de Rivera Vera las tres personas que influyeron para que los paramilitares asesinaran a esta víctima fueron la señora Martha, el alcalde de apellido León y **LILIANA** la hija de la señora Martha que era la directora del Hospital. Dicho este último que relacionó con lo sostenido por alias “Fabian” en diligencia de indagatoria en punto a que fue Soria Ortiz quien hizo saber que a esta persona se le había dado de baja porque tenía problemas con personas muy allegadas a la organización y a él, tales como Luis Marín, la señora de la bomba de gasolina y una muchacha del Hospital.

Como un hecho indicador de la participación de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** con el grupo paramilitar, relacionó el testimonio vertido por José Vicente Escandón Sánchez el entonces portero del Hospital San Antonio de Natagaima quien, de un lado, contó que a los paramilitares se les prestó servicios médicos en Pocharco, vio cómo ingresaban a las instalaciones de la institución de salud y, de otro lado, hizo referencia a las pésimas relaciones entre la gerente del Hospital y los trabajadores sindicalizados, incluida la víctima. Manifestaciones que ligó la delegada con las de García Zambrano cuando aludió a una brigada de salud realizada por la directora del Hospital en Pocharco y, de una ayuda que la organización le solicitó para la provisión de medicamentos a la tropa pero que ella les hizo saber era difícil, pues en el hospital había una persona que no la dejaba trabajar y que al parecer era guerrillero.

De igual manera, trajo a colación los dichos de Nelcy Gómez Oliveros, directiva de **ANTHOC** quien dio cuenta de la situación de lucha sindical del occiso, pero también el temor que por dicha condición conoció ella, tenía la víctima, y de las presuntas defectuosas relaciones de la acusada como directora del Hospital con los afiliados al sindicato en la Entidad Hospitalaria, versión que contrastó con la ofrecida por Pablo Emilio Cortes Castañeda otro trabajador que refirió de la crisis presupuestal de la institución para los años 2000 y 2001 y la representación sindical de los trabajadores en cabeza de **GONZÁLEZ IBARRA**.

Material probatorio que, señaló, era suficiente para demostrar que la acusada se integró con el accionar delincuencia del Bloque Tolima de las AUC que operó en Natagaima, existencia de dicha organización que, dijo, se demostró a través de informes de policía judicial, lo cual la hacía incurso en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En cuanto a la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, relacionó uno a uno los elementos de prueba documentales y testimoniales que probaban tanto la muerte violenta de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** ocurrida el 25 de noviembre de 2001 como su condición de dirigente sindical de **ANTHOC**, entre otros, las declaraciones vertidas por Nelcy Gómez Oliveros y Luz Mira Trujillo Vanegas.

Como pruebas de la responsabilidad de **LÓPEZ ESCANDÓN** en la comisión de dicho delito, a más de referir que existía pluralidad de prueba indiciaria en su contra, invocó los testimonios de Nini Johana Ortiz, compañera sentimental del occiso quien afirmó haber presenciado una reunión entre la víctima y la gerente donde esta última le reclamaba que la dejara trabaja y, aunado a ello, insistió en que la responsabilidad de la aquí acusada estaba fincada en el hecho de que los vinculados a esta investigación penal García Zambrano, Rivera Vera, Sánchez Orvegozo, Oviedo Rodríguez y Fabiola González de Poloche, hicieron señalamientos directos en su contra como **determinadora** del homicidio, por cuanto fue la que creó la idea criminal en alias “Jerónimo”, comandante del grupo armado de las AUC que hacía presencia en Natagaima para la fecha de los hechos. Grado de

determinación al que también se refirió como existente, pues el aporte que dio en el accionar delictivo fue fundamental y conllevó a la comisión del crimen por parte de las autodefensas.

Finalmente, y luego de relacionar de manera amplia los antecedentes y configuración dogmática con asidero en la doctrina y normas internacionales del delito de homicidio en persona protegida, su núcleo, elementos normativos del tipo y la existencia del denominado conflicto armado y su vínculo con la conducta punible, afirmó, teniendo en cuenta el análisis del material probatorio reseñado y la confluencia de prueba indiciaria, en el caso *sub judice* se cumplieron todas las exigencias probatorias para considerar que la acusada debía responder penalmente por los comportamientos delictivos por los que se le convocó a juicio y como consecuencia de ello se profiriera en su contra sentencia de carácter condenatorio como **coautor material** en el grado de **determinador** del comportamiento delictivo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cuya víctima fue **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de **autoría**.

LA APODERADA DE LA PARTE CIVIL⁶⁰

Acotó inicialmente que frente a la materialidad de hecho no se pronunciaría, por cuanto numerosos elementos de prueba daban cuenta de ello y era un hecho no cuestionado. Se ocupó entonces de situar los hechos por los que se llamó a juicio a la señora **LÓPEZ ESCANDÓN** en el contexto histórico y político en el que acaecieron a fin de derivar de su vinculación las formulaciones que la llevaban a concluir que, en este caso, existía prueba suficiente, idónea y pertinente para tenerla como **determinadora** del homicidio de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**.

Así entonces, aludió a la incursión de los grupos paramilitares en el Sur Oriente del Tolima y su accionar delictivo, desembocando en su llegada a Natagaima a mediados del año 2001, con el objetivo de perseguir a individuos y organizaciones que expresaran una postura política contraria a la que regentaban los partidos políticos tradicionales, es decir, según su dicho, se trataba de perseguir a los opositores políticos, a los movimientos de izquierda y a las expresiones sociales que no compartieran las políticas estatales o gubernamentales de turno. En el municipio de Natagaima, expuso, el Bloque Tolima de las AUC instaló una base en la vereda de Pocharco e hizo presencia y ejerció control permanente en el sector conocido como “paso de la barca” al margen derecho del río Magdalena y, en toda el área del municipio en la que permanecían y ejecutaban sus actos criminales sin que autoridad alguna se lo impidiera. Existencia y estructura paramilitar que quedó probada en la actuación.

Seguidamente hizo referencia al contexto en el que se dieron las amenazas a los trabajadores sindicalizados del Municipio de Natagaima como un hecho real y una actividad que, efectivamente

⁶⁰ Récord 01:06:08 al récord 01:45:55 sesión de audiencia pública del 20 de marzo de 2019 -Acta y CD reposan a folios 20 a 22 c.o. n° 17 causa-.

les traería riesgos, ello soportado con, entre otros, el testimonio de Nelcy Gómez Oliveros y el contenido de la Hoja de Vida de Luz Mira Trujillo Vanegas quien fue desplazada del municipio por los paramilitares. Adujo, adicional a este contexto, paramilitares del Bloque Tolima recababan información suministrada por el Ejército en relación con personas que se estimaban auxiliadoras o colaboradoras o milicianos de la guerrilla de las FARC consideradas “enemigas” a más de que, también recibían información en tal sentido de parte de miembros de la sociedad. Añadió, conforme al testimonio de José Albeiro García, se conoció que, de **JORGE ELIECER** se decía que trabajaba para la guerrilla y que le “echaba” (sic) la guerrilla a los comerciantes para que pagaran cuota.

Luego de aludir al contexto político y exterminio del partido Unión Patriótica al que pertenecía **JORGE ELIECER GONZÁLEZ**, indicó quien era esta persona, qué actividades laborales desempeñaba para el momento de su asesinato y su pertenencia y dirigencia en la agremiación sindical **ANTHOC** en Natagaima, personaje que, por ser el más representativo dirigente sindical de Natagaima promovió un paro de trabajadores por el desconocimiento por parte de la dirección del Hospital de los derechos laborales y convencionales de los trabajadores y en ejercicio de su mandato como líder sindical vigilaba que los recursos de la institución cumplieran con la destinación presupuestada como sostuvieron los trabajadores sindicalizados del hospital en declaraciones vertidas en juicio.

Adujo, en el contexto de estigmatización en contra de líderes sociales, entre ellos destacados sindicalistas y militantes de partidos políticos de oposición como el partido comunista de la Unión Patriótica, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** fue señalado de ser auxiliador de la guerrilla, nominación corroborada por los paramilitares que declararon en el proceso y que fueron consistentes en afirmar que de tener información de que una persona era señalada de ser auxiliadora de la FARC se convertía en objetivo para “ser dada de baja”.

Recalcó, **GONZÁLEZ IBARRA** era investigado por el delito de Rebelión junto con su hermano Napoleón Ibarra y el líder indígena David Quintero Prada, lo que ocasionó que varias personas lo tildaran de auxiliador de la guerrilla, como así lo afirmaron Jorge Isaías Romero Tole, Olympa Ahumada y Luis Marín, personas que, entre muchas otras, se reunieron con la organización paramilitar poco después de llegar a Natagaima, conforme lo admitió el financiero del grupo Ricaurter Soria Ortiz en declaración vertida en juicio el 18 de julio de 2018, lo que constituyó una serie de amenazas en su contra, circunstancia que a su modo de ver, no excluía de responsabilidad de la procesada, sino que, por el contrario confirmaba las consistentes versiones de los testigos de cargo en torno a las motivaciones que determinaron su homicidio.

En punto a los móviles del homicidio señaló: i) la actividad sindical de **JORGE ELIECER GONZALEZ IBARRA**, conforme a los dichos en tal sentido vertidos por su hija María Alejandra González Perdomo, su compañera sentimental Nini Johana Ortiz, la presidenta del sindicato de **ANTHOC**

TOLIMA Nelcy Paola Gómez Oliveros, Luz Mira Trujillo Vanegas José Vicente Escandón, los paramilitares José Albeiro García y Ricaurter Soria Ortiz, quienes además manifestaron que *ii)* la progenitora de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** les solicitó lo mataran porque no dejaban trabajar a su hija en el Hospital; *iii)* el señalamiento de tener relaciones con las FARC, como lo afirmó en juicio Ricaurter Soria Ortiz quien aludió que eso lo supo por parte de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, Martha Escandón de López y comerciantes y pobladores de Natagaima, rótulo que, en su criterio, solo tenía la intención, que la víctima fuera asesinado o desaparecido.

Coligió, dentro del contexto en que sucedieron los hechos, a su juicio, múltiples intereses confluyeron en la determinación que culminó con el homicidio de **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA** a saber: por ser sindicalista, por ser señalado de pertenecer a las FARC, por ser molestia para la directora del hospital porque vigilaba el destino de los recursos públicos de la salud que al parecer eran desviados ilegalmente, adicionalmente, por que informaba a la guerrilla qué personas tenían recursos para que fueran extorsionados y, sin duda, por su militancia en el Partido Comunista y en la Unión Patriótica y, la incorporación en una lista que llevaban los paramilitares, como lo expusieron varios declarantes en este proceso, Nini Johan Ortiz, Alexander García, Sayd Rodríguez, entre otros.

Seguidamente recreó los dichos de los testigos de cargo, tales como los ofrecidos por Ricaurter Soria Ortiz: a) la declaración del 22 de abril de 2014, decidió relatar lo que hasta entonces había callado en relación con los pedimentos que **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** le hiciera para que *“sacara, desplazara, no estuviera o, se diera de baja a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** porque no la dejaba trabajar”*; b) el testimonio rendido en juicio que, como se advertía, aludía a la presencia de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** en la vereda Pocharco, a la brigada de salud que se realizó allí, a la información que esta y otros asistentes le suministraron en relación con **JORGE ELIECER** señalándolo de trabajar con la guerrilla.

Seguidamente hizo mención a una lectura integral que hizo de las conversaciones entre Ricaurter Osorio Ortiz y Alexis Nofal López Escandón interceptadas por el Gaula y allegadas por la defensa, de la que infirió, los paramilitares habían matado a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** debido a un favor que la señora Martha López Escandón, progenitora de **LILIANA** y Alexis Nofal les solicitó, porque aquel descubrió un pecado de la acusada en el hospital, manifestaciones que, en su criterio, corroboraban lo expuesto por la presidenta del sindicato en el departamento, Nelcy Gómez Oliveros, cuando sostuvo que **JORGE ELIECER** le dijo que las amenazas en su contra venían de los paramilitares por presión del mismo alcalde y de la gerente del hospital, relacionadas con el seguimiento que la víctima, como presidente del sindicato, hacía a recursos que no aparecían en el hospital; además, confirmaban los dichos de José Albeiro García y Jhon Albert Rivera Vera cuando aludieron al mismo tema. Todo lo cual, igualmente reafirmaba las tensiones existentes entre **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** y **JORGE ELIECER** ocasionadas porque este último no la dejaba

trabajar y estaba vigilante de los recursos del hospital pues su desvío afectaba el pago de acreencias laborales y convencionales de los trabajadores.

En lo que atañe a las declaraciones de Humberto Mendoza Castillo y Oscar Oviedo alias “Fabián”, a juicio suyo, contenían contradicciones en torno a los móviles del homicidio, y de igual forma debía tenerse en cuenta la modificación de sus versiones, por ello, coligió, sus versiones estaban dirigidas a centrar en un único móvil el homicidio de **JORGE ELIECER**, esto es, de haber sido señalado o acusado de trabajar con la guerrilla, sin embargo, al valorar los testimonios de Ricaurter Soria Ortiz y José Albeiro García Zambrano, estos se encontraban consistentes, coherentes, explicativos y detallados en la investigación en punto a la solicitud que **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** le hiciera a la organización criminal Bloque Tolima de las AUC para que eliminara a **JORGE ELIECER** porque se había convertido en un obstáculo para ella poder dar manejo a los recursos del Hospital, dichos que, encontraban respaldo en otros testimonios que analizados a la luz de los elementos contextuales ya definidos llevaban a la certeza de los acontecimientos reseñados por el testigo de cargo -en referencia a Ricaurter Soria Ortíz-.

Por ello, arguyó, siguiendo los criterios dados por el ordenamiento procesal penal para la apreciación de las reglas de la sana crítica, la personalidad de los declarantes, la forma como declararon y las singularidades observadas por Ricaurter Soria Ortiz, José Albeiro García Zambrano y Jhon Allbert Rivera Vera, para la parte civil se constituían en testimonios veraces, creíbles y, desmentían las exculpaciones de la acusada, por lo que consideraba, sin ningún asomo de duda, estaba demostrado en grado de certeza que **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** determinó el homicidio del sindicalista y miembro de la U.P **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, por tanto, al estar presentes los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 solicitó se emitiera una sentencia de condena en su contra, por las conductas acusadas.

LA DEFENSA⁶¹

En primera medida deprecó del despacho, absolver a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** de los cargos formulados por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** con fundamento en la incapacidad de la fiscalía de avasallar el principio de inocencia, el principio de necesidad de probar la responsabilidad de una persona para poder tomar una decisión de condena.

Hizo mención a los derroteros del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, aplicable en este caso, que exige al fallador tener en su mente un estado de certeza sobre los aspectos objetivo y subjetivo, esto

⁶¹ Récord 01:46:52 al récord 03:01:20 sesión de audiencia pública del 20 de marzo de 2019 -Acta y CD reposan a folios 20 a 22 c.o. n° 17 causa-.

es, la materialidad de los delitos por los cuales se acusa y la responsabilidad de la acusada. Certeza, que, indicó, era el resultado mental derivado del análisis de la prueba, en tanto la norma imponía la obligación al fallador de decidir con fundamento en la prueba recaudada legalmente en el proceso, conforme a un análisis valorativo integral aunado con un examen bajo la luz de los criterios científicos de la sana crítica testimonial, y la validez del testimonio para establecer si la persona percibió los hechos de manera directa o, si simplemente aludió a un consejo, chisme, comentario o el dicho de terceros, en el cual solo podríamos referirnos a que una persona comentó pero no a la existencia del hecho.

Valoración integral que, a su juicio, le permitía al juez crearse un criterio sobre la existencia de indicios y arribar a una conclusión deductiva mediante un silogismo jurídico de responsabilidad, indicios que, por numerosos que sean, no pueden ser contingentes porque este indicio es casualidad, es algo que no se puede precisar como indicador real de un hecho indicado si no que puede obedecer a una simple circunstancia, por ello, adujo, la suma de mil indicios contingentes no hacia un indicio grave, el cual venía de la percepción directa del testigo o la existencia de un documento o cualquier prueba que indique de manera segura y fiable la existencia de otro hecho valorable para el derecho penal, es decir, el hecho indicado debe quedar claramente establecido.

Añadió, en este caso, la responsabilidad de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** fue especulativa, pues se fundó en comentarios, consejos, chismorreos populares y acotaciones interesadas que presentaron a la fiscalía unos miembros de las AUC desmovilizados, dedicados al negocio de la extorsión y al falso testimonio, delito por el cual, incluso, el testigo Soria Ortiz ya estaba condenado en un proceso por hechos similares al que nos ocupa.

En punto a la credibilidad de los testigos y la presencia de los presuntos móviles que se mencionaron para señalar a **LILIANA LÓPEZ** como participe de este homicidio, tales como la existencia de un “tamal”, de un desfalco, de malos manejos, inclusive, el paramilitar Albeiro García alias “Teniente”, trató de indicar que sabía de eso y el móvil por el cual **LILIANA LÓPEZ** había pedido el homicidio de **GONZÁLEZ IBARRA**, sin embargo, es en el juicio dónde el juez puede ver la controversia real de la prueba, dónde el testigo da la cara real para afirmar o dejar en dudas sus manifestaciones anteriores. En tal contexto, destacó, en la vista pública este paramilitar -García Zambrano- habló sobre los presuntos malos manejos económicos del Hospital, no obstante, cuando se le requirió por el despacho y la defensa para que concretara su dicho, refirió que eso lo conoció fue después de sucedidos los hechos, y aceptó que esos eran los chismes del pueblo, lo que, dejaba entrever que la información vertida por él no la tomó de ninguna fuente seria sino de los chismes de un pueblo.

Pero además, expuso, la fiscalía no probó de manera siquiera elemental, la existencia de una investigación en contra de **LILIANA LÓPEZ** por malos manejos del presupuesto del Hospital, no existía ni siquiera un indicio en tal sentido, al contrario, si obraba declaración del secretario de salud

municipal de la época, Raúl García, el cual en sede del juicio confirmó que el presupuesto del hospital era paupérrimo, no llegaban platas al día, la mayoría de ese presupuesto se destinaba a los gastos médicos, se manejaba por el PAB, un programa especial del gobierno financiado por la gobernación y, el dinero no le llegaba al hospital sino a la alcaldía, siendo el alcalde el gestor de ese gasto, invertido en brigadas de salud y otras cosas que genera un sistema de salud.

Respecto del sospechoso dicho coincidente de tres testigos en torno a que la víctima no dejaba trabajar a la gerente, ofrecido por un sindicalista, por Albeiro García y por la compañera permanente del asesinato **GONZÁLEZ IBARRA**, del análisis que la defensa les hizo de manera aislada, observó que no eran más que versiones amañadas y poco creíbles, pues fueron desmentidos por otros declarantes, como ocurrió con el ofrecido por Niní Ortiz quien aludió a la supuesta compra de una ambulancia por parte de la directora del Hospital, lo cual no era cierto, pues ningún Hospital departamental compraba ambulancias sino que las entregaban las gobernaciones o el Ministerio de Salud en donación o, cuando los municipios tienen capacidad las adquieren y las donan a los Hospitales, pero, además, en el proceso jamás se probó la presunta compra de dicho vehículo, lo cual dejaba entrever eran meras especulaciones de la testigo pero que concuerdan con los chismes populares que recogió Albeiro y los testigos del sindicato, particularmente José Vicente Escandón quien tampoco sabía a ciencia cierta lo que pasaba con el sindicato. Aunado a ello, la fiscalía nada probó al respecto de malos manejos del presupuesto del Hospital, de donde concluyó, tales malos manejos se limitaban a comentarios de personas que no tenían información directa y tampoco se supo si en realidad existieron pues la fuente de confirmación ya no existía porque fue asesinada.

Por el contrario, adujo, de la versión de Raúl García Secretario de Gobierno, se podía extraer con certeza absoluta que **JORGE** conocía muy de cerca la gestión presupuestal del municipio, conocía de cerca la del hospital, sabía de las condiciones de miseria con que se movía dicha institución y, al mismo tiempo, por ser miembro de un sindicato conocía que esa situación no era exclusiva del municipio de Natagaima, sino que la vivían y la viven, afirmó, todos los hospitales municipales del país, que el hospital estaba en quiebra, no recibía el suficiente dinero para los gastos de operación para mantenerse funcionando, mucho menos para pagar unas exorbitantes prestaciones que se había obligado en administraciones anteriores el hospital con las convenciones de trabajo, deudas que en realidad sí estaban generando una enorme carga crediticia para el hospital pero no se podían pagar porque la entidad no recibía dinero suficiente para sufragarlas, a pesar de ello, la gerente intentaba pagar los salarios a sus trabajadores.

Asimismo, atacó los testimonios de José Vicente Escandón y Nelcy Gómez Oliveros, los que contrapuso con los vertidos por el secretario de Gobierno Raúl García y la funcionaria que labora en la parte administrativa del Hospital sobre los manejos y gastos del presupuesto del Hospital y lo que se pretendió hacer ver como desvíos del mismo, desconociendo que como el presupuesto no alcanzaba pues algunas veces no había plata para pagar, lo que, en su sentir, no era ni delito, ni

incorrecto, ni oculto, ni ninguna otra cosa que parezca delito, por ello, lo que había quedado desvirtuado era la existencia de una animadversión entre **JORGE** y la directora por malos manejos, porque no existieron.

Sobre el dicho de los testigos de que **JORGE GONZÁLEZ** no dejaba trabajar a la gerente, fue una referencia, en su criterio, bastante tonta, pues lo que se percibía era que este ayuda a trabajar, tenía un cargo en el Hospital y era muy eficiente en él, no entorpecía las labores administrativas máxime que se sabía que era mejor gestor de la plata que el Alcalde porque se la pasaba insistiéndole a este funcionario que tenía que ir a Bogotá a conseguir dineros para la institución, todo lo cual, no se entendía que fuera no dejar trabajar e indicaba que eran otras especulaciones traídas al proceso sin confirmación alguna.

Y, frente al otro supuesto móvil del homicidio consistente en que a **JORGE** lo mataron por que aparecía en los reportes de inteligencia de la Sexta Brigada como guerrillero, auxiliador de la guerrilla, lo que lo convirtió en objetivo militar de gran valor para las autodefensas, del si se tenían pruebas y se arrimaron testimonios directos, incluso, resaltó, los testigos mentirosos reconocieron que si estaba en la lista, la cual, existía, pero no la de un papel escrito a máquina donde estaban unos nombres, pues eso fue otra de las mentiras que trajo Niní Ortiz al proceso, sino que se trataba de todos los informes de inteligencia que hacia el REMI de la Sexta Brigada del Ejército y que compraban los paramilitares y en los que aparecía **GONZÁLEZ IBARRA** como colaborador de la guerrilla.

Aludió a la declaración que en juicio dio Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo”, segundo comandante del Bloque, quien aceptó que, obedeciendo directrices de su superior, alias “Elías”, ordenó al capitán Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo” asesinar a **GONZÁLEZ IBARRA** no por ser sindicalista, ni por que tuviera problemas con **LILIANA** o su madre, o con el alcalde, o con doña Olympa, sino porque en los informes de inteligencia del Ejército, aparecía como guerrillero, era un objetivo militar, ni siquiera se interesaron en saber si era sindicalista o no, y debía tenerse en cuenta que alias “Teniente” en juicio afirmó que de ellos haber sabido que el señor era sindicalista estaría vivo, por lo que, quedó claro, el móvil de su muerte lo fue porque para los “bandidos” el señor era un subversivo. Pero, además, recordó que alias “Arturo” también confirmó que la lista como lista no existió, por ello, quien dijo que la vio, le estaba mintiendo al despacho, como en el caso de la señora Nini Johana.

Frente a las manifestaciones de Ricaurter Soria alias “Orlando”, testigo de vital importancia para la fiscalía, condenado por falso testimonio, señaló, debía analizarse la credibilidad de sus dichos por razones tales como que: no fue testigo de absolutamente nada frente a los hechos ocurridos pues según sus mismos dichos, no se encontraba en el municipio; el conocimiento que dijo tener lo derivó de una primera reunión que se celebró en el mes de abril del 2001 en la cual citaron a todos los

comerciantes y personas adineradas del pueblo con el fin de imponerles cuotas de colaboración, sin embargo, conforme a la declaración de alias “Águila” y de Humberto Mendoza, comandantes que fueron los que ingresaron al municipio, para ese momento el financiero era alias “Pato” y no Soria y, que la reunión la regentó “Arturo” por lo que no se entiende de donde Soria aparece tan conocedor y tan comandante en ese momento cuando no lo era. Error cronológico en el que, de la misma forma, incurrieron García Zambrano y Rivera Vera puesto que a la organización apenas ingresaron en octubre de ese 2001, pero con mucha propiedad aportaron información como si hubiesen ingresado desde mucho antes a la organización, por eso, en su criterio, ninguno de estos testigos, miembros del grupo paramilitar, pudo observar nada en realidad, es más, el que cumplió la orden ni siquiera pudo ser condenado, ni escuchada su versión, pues a escasos 10 días de ocurridos estos hechos, también le cegaron la vida pero, destacó, aun estando muerto se le condenó por estos hechos.

En punto a la verdadera causa de muerte del comandante “Jerónimo”, la fiscalía descartó la clara información que proporcionó alias “Arturo” en cuanto a que la organización tenía información de que este quería traicionar al grupo lo cual, para ellos y sus estatutos era un delito que ameritaba la pena de muerte, lo que debía confrontarse con la presunta y dudosa investigación que realizó el señor Soria en relación con una supuesta acción individual de alias “Jerónimo” quizá pagada por otra persona, pues tal circunstancia fue desmentida igualmente por el mismo comandante “Arturo” el que expuso haber dado la orden de ejecutar a **GONZÁLEZ IBARRA** por otras razones, e iteró, el homicidio de Gastón Sánchez fue por traidor, por estar haciendo cosas en contra de la organización, por tanto, no podía la fiscalía venir a barruntar que el testimonio de Soria Ortiz era creíble porque ni siquiera se tomó la molestia de analizarlo no a la luz de las circunstancias personales sino a la luz de la realidad y la verdad, y también pasó por ato que otros testigos señalaron que Soria no estaba en Natagaima para la primera reunión.

En igual sentido, expuso, debía valorarse con detenimiento el testimonio de alias “Águila”, obrante en el expediente como prueba trasladada, quien fue muy coherente, muy serio en su declaración, contó como cosa particular que este grupo de personas liderada por alias “Orlando”, el súper testigo Soria de la fiscalía, lo llamaron a él para proponerle involucraran a diferentes ciudadanos de los municipios del Tolima, entre estos, Natagaima, para que les dieran dinero a fin de no vincularlas en la comisión de algunos delitos cometidos por las autodefensas en esas poblaciones y que les quedaba muy fácil porque ellos estaban dando versiones en Justicia y Paz, ofrecimiento al que este testigo se negó, como él mismo lo expuso sin ser presionado por nadie, por lo que, era una prueba que mostraba claramente que los relatos de estos deponentes, Soria, García Zambrano y Rivera Vera no eran coherentes, creíbles, desinteresados ni directos porque transmitieron cosas que comentaron otros, lo que se traduce en chismes y suposiciones, no fueron testigos directos de nada a lo que se aúna que, en los alegatos de la parte civil y la fiscalía se hizo referencia a la conducta de la señora madre de **LILIANA** discutida en otro proceso, citándose, incluso, declaraciones que no fueron trasladadas, para entonces hacer ver responsable a la hija porque la señora Martha dijo que

la víctima no la dejaba trabajar. Recalcó, en el expediente la sindicación contra **LILIANA** se volvió una cuestión genética, es decir, por la falsa acusación que se le hizo a su progenitora, insistió, en otro proceso.

Manifestó, desbaratar mentiras y calumnias era más complejo que desbaratar verdades, con ello significó que cuando se acusaba a una persona con falsedades sin asidero real en los hechos, la defensa se tornaba difícil, por cuanto esas acusaciones etéreas de “*me dijo*”, “*me contó*”, “*me pidió pero nadie más es testigo sino él, por qué fue en condiciones casi en intimidad o fue ahí donde estábamos recostaditos etc*”, no permitían demostrar de alguna manera práctica que la persona no estaba en ese lugar, porque pudo haber estado, pudo haber pasado, como pudo no haber pasado, por eso, dijo, ese tipo de hechos generaban indicios únicamente contingentes y por lo tanto, esas versiones no podían ser acogidas como lo solicitaron la parte civil y la fiscalía, como pruebas de fé, pues en este asunto no se hicieron ataques *ad homine*.

No solo por el hecho de ser bandidos se les criticaba su testimonio, afirmó, pues no lo hizo con otros malhechores que actuaron con mayor verdad, sino aquellos que estaban en duda porque no dijeron verdades temporales, no dijeron verdades reales comprobables y, porque sus acusaciones tendían a ser y no ser, como ocurrió con la declaración de alias “Teniente” y alias “Diecinueve”, estrategias poco serias, pero avaladas por la fiscalía y la parte civil, pero que fueron estrategias utilizadas para no venir a verse incurso en falsos testimonios, como lo están, por ello, consideró que no había un testimonio creíble que permitiera al despacho gravar responsabilidad en cabeza de la señora **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, ni en el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** planteado de manera absurda por promoción, porque nunca se llegó a demostrar aquí que fuera verdadero que esa brigada de salud única que se hizo en Pocharco estuviera vinculada a un animus de promover el grupo paramilitar, porque incluso, el presidente de la junta de acción comunal, Noel Vera, dijo en juicio que esas brigadas las solicitaba la misma comunidad de Pocharco y enseñó cómo se hacían, luego no era que el paramilitar llamaba, sino que la comunidad hablaba con la enfermera y esta les programaba la brigadas de salud, lo que, corroboró la misma enfermera que las programaba quien también vino y contó en el juicio que, en efecto, lo hacía para todas las veredas incluyendo la de Montefrío, dominaba por las FARC con sus dos frentes, de donde se lograba observar que el objeto no era otro que la atención en salud.

De todo ello, dedujo, frente al **CONCIERTO PARA DELINQUIR** no había ninguna prueba de que la señora **LILIANA** hubiese participado o ni siquiera promovido. Además, resultaba hasta ingenuo pensar que hacer brigadas de salud dirigidas a la población civil por el mero dicho de un personaje que, no es cierto que haya participado en ella, en principio, pues no resultaba creíble que debieran llevar a una persona a escribir el nombre de las personas en una historia clínica, ya que, en las brigadas no se llena ese documento pues se trata de una atención prioritaria; de otra parte, la brigada como se vio, se hizo en el centro de salud de esa vereda no en casitas prestadas, con lo cual se

podía ver que aquí los testigos no aportaron ningún elemento que pudiese siquiera acercarse a un comportamiento típico desplegado por la doctora **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** con respecto al **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y, agregó, si dábamos por demostrado que el concierto existía entre los paramilitares, no concurría ninguna evidencia que comprometiera la responsabilidad de su patrocinada con ellos.

Lo mismo sucedía con el homicidio, no arrimaron nada, ninguna prueba directa de responsabilidad, lo que se tiene son puras especulaciones, comentarios, chismes, testimonios interesados de sindicalistas que tienen, otros propósitos diferentes quizá económicos como parte civil, pero, repitió, no había ninguna prueba directa que involucrara la responsabilidad de su mandante, menos a nivel de determinadora del homicidio de **JORGE GONZÁLEZ IBARRA** por lo tanto, el único camino que le quedaba a la defensa tras ese somero análisis de las pruebas solo le permitía reafirmar la solicitud de que se emitiera una sentencia absolutoria en favor de su patrocinada.

Adicionalmente, pidió que en el evento de que el despacho lo considerara conveniente, ante la evidencia de falsos testimonios particularmente en las versiones de Niní Johana Ortiz y las rendidas por José Albeiro García Zambrano alias "Teniente" y Jhon Albert Rivera Vera alias "Diecinueve", se compulsaran copias para que se les investigue por falso testimonio, fraude procesal y extorsión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁶², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

⁶² Apreciación de las pruebas

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal de la acusada, se ocupará de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en el Departamento del Tolima, especialmente en la zona sur oriente, en, entre otros, el municipio de Natagaima, para ultimar de manera inmisericorde al líder sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** el 25 de noviembre de 2001, cuando de manera violenta fue sacado de su casa, amordazado, y llevado a un sitio rural donde fue vilmente asesinado y arrojado al río Magdalena.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del empleado oficial y dirigente sindical, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, se vislumbraron algunas hipótesis como la razón del execrable crimen, tales como: (i) que era un colaborador o auxiliador de la guerrilla de las FARC que militaba en la zona rural de, entre otros, el municipio de Natagaima - Tolima, (ii) su condición de líder político adepto al partido comunista y a la Unión Patriótica, (iii) debido a su actividad de prestamista, tenía enemigos por su forma de hacer los cobros a sus acreedores y, (iv) su calidad de líder sindical, en tanto, como empleado oficial del Hospital San Antonio de Natagaima estaba afiliado a la agremiación sindical **ANTHOC** en la que, para el momento de su deceso, ocupaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo.

(i) En la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, en atención a la investigación que inicialmente se adelantó y tramitó por estos hechos en contra de García Zambrano, Rivera Vera y Sánchez Orvegozo, se descartó el hecho que la vida de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** hubiese sido cegada por su condición de sindicalista o en razón de tales funciones, puesto que lo que cobró relevancia fue el hecho que su nombre aparecía en una lista que portaban

los militantes de las AUC, donde muy posiblemente se le relacionaba como simpatizante de la subversión, enemigo acérrimo de esta organización armada al margen de la ley⁶³.

El señor **Jhon Francisco Padilla Morales**, quien para la fecha de los hechos estaba vinculado al grupo de paramilitares del “Bloque Tolima” que operaba en Natagaima – Tolima, en declaración jurada que rindiera ante la Fiscalía 26 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo de Ibagué, el

⁶³ Folio 231 a 268 c.o. n° 4 Fiscalía.

20 de marzo de 2002⁶⁴ indicó que estuvo presente cuando un grupo de paramilitares llegó con la víctima al sitio denominado “El paso de la barca” donde él estaba y que oyó cuando le preguntaban: “(...) por qué le colaboraba a la guerrilla, que cuantos guerrilleros había en Natagaima y así (...)”.

John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”, luego de ser condenado por estos hechos, al momento de ser entrevistado por el investigador criminalístico IV del Grupo DH-DIH C.T.I. de la Fiscalía, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal- Tolima, el 8 de agosto de 2013⁶⁵, expreso: “(...) El señor se le dio de baja por colaborador de la guerrilla (...)”.

Tal dicho lo ratificó el 13 de enero de 2014⁶⁶ cuando manifestó: “(...) de parte de la comunidad se tuvo información de que el señor **GONZÁLEZ IBARRA** hacía parte de la red urbana de la guerrilla de las FARC, esa información se la dieron a “Jerónimo” (...)”.

Tampoco puede perderse de vista que este declarante en torno al tratamiento que el grupo armado ilegal le daba a quienes eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla, sostuvo: “(...) se convertía en objetivo de la organización, ya era objetivo prácticamente militar de la organización por el solo hecho de tener esa afinidad con el enemigo que era la FARC en ese momento, (...). Pues si llegado el caso se daba positivo que, si era, de lógico que se daba de baja y sino si se tuviera de pronto por comentario, por chismes o algo así, pues depende del comandante que estuviera también, porque había comandantes que eran muy compulsivos y decían no mátenlo y otros le decían haga el favor y se va, se desterraban (...)” y, añadió, en el caso de **GONZÁLEZ IBARRA**: “(...) Pues si hubieron (sic) varios comentarios de varias personas de la región de que el señor si colaboraba con la FARC, ahí si era efectiva, de finqueros que iban, comerciantes, que iban, que aportaban a la organización, se lo hacían saber a los financieros (...) o, se acercaban directamente al comandante y le decían (...)”⁶⁷

Por su lado, **José Albeiro García Zambrano** alias “El teniente”, en testimonio rendido el 25 de octubre de 2013⁶⁸ respecto a los posibles móviles de la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, sostuvo que un día que acudió a la estación de gasolina propiedad de la señora Martha Escandón, ante el favor que esta señora le solicitara de matar a **JORGE GONZÁLEZ**, él al ver que la **presión sobre esa muerte era mucha** debía llevar la razón y, por eso en una ocasión en que se desplazaba con “Jerónimo” por “el paso de la barca”, le dijo: “(...) oiga doña Martha tiene un problema y quiere que Usted le haga un favor que no sé qué problema tiene la hija con ese señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** y ella le manda a decir que si le puede hacer el favor de matarlo que él es guerrillero y que tiene un problema con la hija de ella allá en el Hospital (...)”.

⁶⁴ Folios 40 y 41 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁶⁵ Entrevista relacionada dentro del informe de policía judicial n° 73-50173 del 12 de agosto de 2013 -Folios 144 c.o. n° 5 Fiscalía-.

⁶⁶ Folios 285 a 289 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁶⁷ Récord 00:59:37 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017 horas de la mañana.

⁶⁸ Folios 25 a 31 ibidem.

De la misma manera se manifestó **Oscar Oviedo Rodríguez** alias “Fabián”, el 9 de diciembre de 2013⁶⁹ ante el despacho fiscal cuando hizo el relato sobre lo que conocía y le constaba de la muerte de **JORGE GONZÁLEZ**, expuso: “(...) *“Jerónimo me ordena cubrir los dos cerros que quedan posterior al río Magdalena, en la vereda “paso de la barca”, yo tenía como misión prestarle seguridad a “Jerónimo” para que él se dirigiera hasta Natagaima a capturar una persona que por comentario de “Jerónimo” pertenecía al frente 21 o 25 de las FARC y esta persona era JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA (...)*” Manifestación que repitió el 19 de diciembre de 2013⁷⁰ al momento de ser indagado por la comisión de este hecho, esto dijo: “(...) *“Jerónimo” en esos días antes de morir nos comentó a “Gorila”, “Perro” a mí, “Pajarito”, que lo había dado de baja porque hacía parte de las FARC (...)*”.

El 16 de enero de 2014⁷¹, rindió declaración la señorita **María Alejandra González Perdomo**, hija del occiso, quien sobre los móviles de la muerte de su padre expuso: “(...) *siempre se dijo que lo habían matado porque era colaborador de la guerrilla y sindicalista (...)*”.

El señor **Humberto Mendoza Castillo** alias “Arturo”, en sesión de audiencia pública del 8 de marzo de 2017, sobre la causa de muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, sostuvo: “(...) *Directamente, yo no tuve (sic) directamente dirigiendo el hecho, pero le impartí la orden al comandante “Jerónimo” porque esta persona ya existía en un libro de una información que teníamos nosotros, que esta persona era la mano derecha de la guerrilla, era colaborador de la guerrilla, (...)* y esa fue la orden que impartió Elías, me la imparte a mí, yo se la imparto a “Jerónimo” (...)”⁷²

No obstante, lo anterior, a través del desarrollo probatorio de la presente investigación, no se confirmó la condición de colaborador de la guerrilla de **GONZÁLEZ IBARRA**.

(ii) En cuanto a la hipótesis de la causa de muerte por su condición de líder político adepto al partido comunista y a la Unión Patriótica, pues las únicas personas que ventilaban tal situación fueron su hija **María Alejandra** quien adujo: “(...) *mi padre fue activista de la UP más nunca ocupó cargo con ese grupo, siempre fue funcionario público del Hospital (...)*”, su ex esposa Lucila Perdomo de González y la señora **Nelcy Gómez Oliveros** presidente departamental de la agremiación sindical **ANTHOC**, quien el 17 de febrero de 2015 al verter declaración jurada ante la fiscalía, en torno al conocimiento que tenía de si **GONZÁLEZ IBARRA** era militante y/o simpatizante del partido comunista y/o Unión Patriótica dijo⁷³: “(...) *Nosotros teníamos conocimiento que él pertenecía al partido comunista, incluso casi toda la familia de él pertenecía a el (...)*”, dicho que reiteró en desarrollo del debate público cuando al ser interrogada sobre porque afirmaba que la víctima era un líder político, expresó: “(...) *Porque pertenecía al partido comunista (...)*”⁷⁴.

⁶⁹ Folios 130 a 133 ibídem.

⁷⁰ Folios 224 a 272 ibídem.

⁷¹ Folio 295 a 298 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁷² Récord 00:33:55 de la sesión de audiencia del 8 de marzo de 2017.

⁷³ Folios 237 a 241 c.o. n° 10 Fiscalía.

⁷⁴ Récord 00:17:17 de la sesión de la tarde de la audiencia pública llevada a cabo el 21 de marzo de 2018.

En punto a esta hipótesis se debe tener en cuenta las manifestaciones de **John Albert Rivera Vera** en el debate público referentes a que se enteró que **GONZÁLEZ IBARRA** pertenecía a la UP después de los hechos, es decir, con ocasión del proceso que se siguió en su contra por dicha muerte.

Frente a este hecho además de las dos declaraciones anteriores, obra en el expediente la certificación expedida por La Junta Departamental de la Unión Patriótica Regional Tolima de fecha 6 de diciembre de 2006⁷⁵, donde se indica que **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, hasta el día de su deceso se destacó como dirigente activo de la Unión Patriótica. Su gestión como secretario de organización del Comité de zona de la Unión Patriótica y el Partido Comunista y presidente de la Asociación Nacional de los Trabajadores de la Salud **ANTHOC**, fue de alta dignidad patriótica. Así como la expedida el 24 de noviembre de 2003⁷⁶ por el secretario general del Partido Comunista Colombiano Regional Tolima donde consta que fue militante activo del Partido Comunista Colombiano en Natagaima hasta el día que fue asesinado.

(iii) Respecto de la causa de muerte centrada en la existencia de enemigos, dada su actividad de prestamista, por su forma de hacer los cobros a sus acreedores, fue esbozada únicamente por José Albeiro García Zambrano, pues en general los testigos escuchados en desarrollo de la vista pública ni siquiera tenían conocimiento de ello, recuérdese que sus compañeros empleados del Hospital de Natagaima que vertieron su testimonio en la audiencia de juicio, José Vicente Escandón Sánchez, Luz Mira Vanegas Trujillo, y Rosalía Guerra Quesada, ningún conocimiento tenían sobre el particular, ni sobre enemigos por esta razón, menos de que ese hubiese sido el móvil de su muerte, a pesar de que vivían y trabajaban en pueblo pequeño donde era normal que la comunidad se conociera entre sí y tuvieran conocimiento de las actividades que desempeñaban, más la de prestamista que es bastante común .

(iv) Finalmente, en lo atinente a si fue por su función como líder sindical, de esta aseveración hizo mención su hija María Alejandra, su esposa Lucila Perdomo de González, quien específicamente aludió: “(...) *yo escuché rumores por parte de la gente que reside en Natagaima que a **JORGE ELIECER lo habían asesinado por pertenecer al sindicato** (...)*”⁷⁷, sin precisar, ni concretar quien o quienes difundían esos comentarios, la razón de los mismos y los contextos donde se transmitían, por ende, dichas afirmaciones se encuentran en el plano especulativo por no tener respaldo probatorio en la investigación.

Por su parte, **Nelcy Gómez Oliveros**, presidente departamental de **ANTHOC**, también asocia la amenaza que recibió su compañero **JORGE** de irse del municipio con su función sindical, pues las funciones que realizaba eran las del sindicato y las del trabajo, en su atestación del 17 de febrero

⁷⁵ Folio 124 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

⁷⁶ Folio 125 ibídem.

⁷⁷ Folio 302 c.o. n° 6 fiscalía.

de 2015⁷⁸ al respecto expresó: “(...) él me dijo que decían que eran los paramilitares los que lo estaban amenazando, porque en esa zona funcionaba ya un grupo paramilitar, nuestra sede como sindicato también comenzamos a recibir amenazas acá en Ibagué, incluso en la sede nos marcaron diciendo AUC muerte a sindicalistas, en esa época tuvimos desaparecidos y desplazados (...)”. Al momento de ser escuchada en el juicio, al respecto indicó: “(...) Eh, cuando llegamos, cuando después de la reunión de la asamblea general de los trabajadores, recibí información de algunos miembros del Comité y entre esos estaba **JORGE** donde nos decían que ellos aparecían en un listado donde los amenazaban por el grupo de las AUC Bloque Tolima, donde les decían que tenían que salir del municipio, que tenía que salir del municipio (...) Además, que era un líder social era también un líder del sindicato, político (...)”⁷⁹.

A su vez, **José Vicente Escandón Sánchez**, al ser interrogado por el juzgado en la audiencia pública sobre si por la actividad sindical que desarrollaba la víctima, recibió amenazas, refirió: “(...) en una ocasión estuvimos hablando que tenía amenazas, incluso él mismo, aclara que se refiere al compañero **JORGE ELIECER**, que tenía amenazas, entonces casualmente yo le dije que si tenía amenazas porque no buscaba la manera de irse que mirara todo lo que estaba pasando entonces él, la respuesta es que él no se iba porque él no debía nada, no tenía nada (...)”⁸⁰, amenazas que, más adelante indicó provenían de los paramilitares como **GONZÁLEZ IBARRA** mismo se lo comentó.

Las anteriores atestaciones permiten inferir sin lugar a dudas, las manifestaciones que hace la víctima de amenaza por parte de las AUC Bloque Tolima, y la labor que cumplía como líder social y del sindicato, pero de ellas, no se deduce que estas circunstancias incidieron en el motivo o razón que tuvieron las autodefensas para atentar contra la vida de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, entre otras cosas, porque dichos roles eran desconocidos para el grupo paramilitar.

Y, **Luz Mira Vanegas Trujillo**, en relación con el mismo cuestionamiento sostuvo: “(...) Lo que yo sé es que, si estaba amenazado, pues la verdad no sé si era de muerte o desplazamiento (...) en una ocasión nos reunió y nos dijo que nos fuéramos y nos dijo que porqué estábamos en una lista que, porque éramos del sindicato, que él también estaba pero que ya había arreglado con el ahijado a quien le dice “Suiche” (...)”. En dicha oportunidad también afirmó que no era nuevo que por pertenecer a los sindicatos se les relacionaba como colaboradores o auxiliares de la guerrilla⁸¹. Ya en la audiencia de juzgamiento al respecto de amenazas en contra de los trabajadores sindicalizados del Hospital de Natagaima refirió: “(...) Si claro, si yo tuve conocimiento de, de, o sea, que existía una lista y en esa lista estaba el compañero **JORGE** la compañera Flor que era la hermana, el compañero Javier Ignacio Pedraza, la compañera Sandra Hernández, y mi persona. Se enteró de la existencia de esa lista porque el finado **JORGE** en una pequeña reunioncita que nosotros tuvimos, él nos comentó eso, incluso nos reunimos con el compañero Javier, con la compañera Sandra y mi persona, eso fue en una heladería que se llama Vicente Pizza, eso no fue una reunión oficial del sindicato, ese día v veníamos del entierro de la mamá de una

⁷⁸ Folios 237 a 241 c.o. n° 10 Fiscalía.

⁷⁹ Récord 00:15:50 de la sesión de la mañana de la audiencia pública llevada a cabo el 21 de marzo de 2018.

⁸⁰ Récord 00:38:15 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

⁸¹ Folios 288 a 291 c.o. n° 7. Declaración rendida el 22 de abril de 2014 ante la Fiscalía.

*compañera y él nos dijo porque no vamos a tomarnos algo y les cuento algo y en ese momento fue que el empezó a decimos. Eso fue el 11 de noviembre de 2001. No vio la lista. La lista la vio fue **JORGE**, sabe eso porque él les dijo, que, porque el ahijado se la había mostrado, la lista, el ahijado era Albeiro, él la tenía porque hacia parte del grupo paramilitar (...)"⁸².*

Mientras que José Albeiro García Zambrano alias "El teniente, German o Suiche" en la sesión de la vista pública del 17 de julio de 2018 dijo respecto de este tema: (...) *Al conocimiento de las AUC o mío nunca llegó el conocimiento que **GONZÁLEZ IBARRA** era la cabeza del sindicato que era el que organizaba, o sea, y vuelvo y le digo, donde nosotros sepamos, nos enteramos o él nos cuente que él es Presidente del Sindicato, se salva, nosotros no matábamos presidentes, el objetivo de la organización, o sea, nos miran como si nosotros estuviéramos matando sindicalistas., eso era un hueso (...)"⁸³.*

Asimismo, reseña frente a la causa del homicidio de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, que García Zambrano alias "El teniente" en desarrollo del debate público indicó que no tuvo conocimiento de la existencia de discrepancias entre los trabajadores del Hospital y la gerente que para dicho momento era **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, adicionalmente agregó: "(...) **Antes del homicidio no teníamos conocimiento ni que JORGE ELIECER era presidente de ANTHOC, que representaba a los trabajadores, no lo teníamos.** Después del homicidio ya vienen comentarios, porqué fue el modo operandi, eh porque lo dimos de baja, cuál era la intención, cuál era el papel que tenía en el Hospital y empezamos a ver que había beneficios propios o sea no era el ser guerrillero, el ser amigo de la guerrilla, sino que había intereses económicos (...)"⁸⁴.

De las narraciones vertidas por este testigo se constata que, ni el mismo tiene claro cuál fue la razón que tuvo la organización armada ilegal a la cual pertenecía para asesinar a **GONZÁLEZ IBARRA**, pues pone en duda que la causa haya sido por ser guerrillero, pero también admite que la calidad de dirigente sindical nada tuvo que ver con la decisión adoptada por la organización para cegarle la vida, pues de tal condición se enteran después de su muerte ante la reacción de las autoridades departamentales y municipales, por el fallecimiento del sindicalista, para finalmente especular por comentarios que escucho (no se sabe de quien, ni de qué, ni en dónde) que había intereses económicos, razones de peso que llevan a la judicatura a poner en entre dicho la veracidad de sus afirmaciones.

También Jhon Albert Rivera Vera, integrante del grupo de paramilitares que participo en la retención de la víctima, al ser interrogado sobre si al interior del Hospital **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** tenía algún liderazgo desde el punto de vista de algún sindicato, refirió: "(...) *No señorita. No yo me vine a enterar que él era presidente o pertenecía al sindicato fue ya después de muerto él, (...) ya dije, marica si ese man era sindicalista (...)"⁸⁵.*

⁸² Récord 04:31:18 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

⁸³

Récord 01:07:50 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 17 de Julio de 2018.

⁸⁴ Récord 00:06:39 ibídem.

⁸⁵ Récord 01:09:40 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017 horas de la mañana.

De estas afirmaciones lo que le queda claro al despacho es que, la información que los miembros del Bloque Tolima de las AUC que operaba en Natagaima en el 2001 tenían de **GONZÁLEZ IBARRA**, no era otra a la de una posible vinculación con la subversión, enemigo al cual combatían y eso fue la causa de su muerte, mas no como lo quiso hacer ver la fiscalía y la apoderada de las víctimas, que estaba relacionada con sus actividades laborales y de líder sindical con cuyo desarrollo entorpecía los actos administrativos irregulares que desarrollaba la gerente del Hospital en connivencia con el alcalde Farid León Useche en el manejo del presupuesto de la entidad, sin embargo, se recuerda, la investigación que inició en contra del burgomaestre no tuvo vocación de prosperidad y fue archivada por la misma delegada fiscal.

Así las cosas, de las 4 hipótesis reseñadas, en criterio del despacho, la más plausible para fundamentar el móvil del delito de homicidio del empleado oficial y dirigente sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, es la referente al señalamiento de sus victimarios -grupo paramilitar que operaba en el municipio de Natagaima-, como auxiliador o colaborador de la guerrilla, pues así lo manifestaron en sus diferentes salidas procesales, cuando afirman los testigos miembros del Bloque Tolima de las AUC que operaba en Natagaima en el 2001 que la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, se ejecutó por la vinculación con la subversión, enemigo al cual combatían y eso fue la causa de su muerte, mas no como lo quiso hacer ver la fiscalía y la apoderada de las víctimas, que estaba relacionada con sus actividades laborales y de líder sindical con cuyo desarrollo entorpecía los actos administrativos irregulares que desarrollaba la gerente del Hospital en connivencia con el alcalde Farid León Useche en el manejo del presupuesto de la entidad, sin embargo, se recuerda, la investigación que inició en contra del burgomaestre no tuvo vocación de prosperidad y fue archivada por la misma delegada fiscal.

A continuación, la judicatura teniendo en cuenta los requisitos y condiciones normativas exigidos al momento de proferir un fallo, procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las transgresiones a la ley penal contenidas en el pliego de cargos, de la siguiente manera:

DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ATRIBUIDAS.

1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

1.1. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en

persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁸⁶.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁸⁷.

De otro lado, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*”, mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*”, entre otras, “*Los integrantes de la población civil*” y “*Las personas que no participan en hostilidades*” (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

⁸⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁸⁷ Sentencia C- 291 de 2007.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales preexistentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

En tal contexto, se reseña, a finales de 1999 y principios de 2000 nació el “Bloque Tolima” de las ACCU -para ese momento se denominaban Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU- con el mismo objetivo, esto es, frenar el avance y contrarrestar los grupos subversivos, dada la presencia de la guerrilla de las FARC y el ELN en el Tolima, así como expandir el accionar y presencia de las autodefensas en todo el departamento, con el apoyo de Carlos Castaño y agrupados bajo el mando de Juan Alfredo Quenza alias “Elías” y como segundo al mando alias “Arturo”⁸⁸.

Así

las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver del 27 de noviembre de 2001 correspondiente al señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, donde se realiza una descripción de las heridas “(...) 1. *Una incisión longitudinal Frontoparietal temporooccipital izquierda de bordes regulares en su gran parte con exposición de fosa craneana sin masa encefálica en su interior. 2. Una incisión cifopúbica con exposición de intestinos gruesos, delgado y epiplón 3. Depresión cutánea dada por la soga que traía en sus muñecas, en región metacarpio radial vilateral (sic) (...)*”⁸⁹, precisando que se trató de un homicidio.

(ii) Protocolo de necropsia sin número elaborado por la médica Ledy Alexandra Rojas A. del Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima en el que como conclusión se plasmó: “(...) *Shock neurogénico debido a destrucción de centros nerviosos debido a herida por proyectil de arma de fuego (...)*”⁹⁰.

⁸⁸ Datos extraídos del documento obrante en el expediente, título “Génesis del Bloque”, elaborado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Folios 152 a 236 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁸⁹ Folios 55 y 56 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹⁰ Folios 63 a 65 ibídem.

(iii) Informe fotográfico y bosquejo de la inspección judicial a cadáver donde en 8 fotografías, se aprecian las heridas halladas en el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**⁹¹.

(iv) Informe de inspección a cadáver n° 144 –ULP.CTI de fecha 28 de noviembre de 2001, suscrito por el jefe de la Unidad Local del CTI de Purificación – Tolima, **Jesús Horacio Salazar**, en el que se consignó, entre otras diligencias realizadas que: *“(..)* se practicó el levantamiento del cadáver de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA (...)**. El cuerpo del occiso fue encontrado en la rivera del río Magdalena vereda Mesa de Inca del Municipio de Coyaima, por pescadores de la localidad de Natagaima. (...) presenta huellas de tortura, pues había sido atado de las muñecas con un rejo y un laso de fibra, presentaba anillo de presión con exposición cutánea con perforación de la dermis, epidermis y endodermis. Igualmente presenta una incisión o cesárea que se inicia en la región inguinal prolongada hasta la región epigastrio, con exposición de los intrínsecos. También presenta un impacto de bala dejando una herida de bordes irregulares en la región palatinal dejando completamente destruida la fosa craneana con expulsión de la masa encefálica (...)”⁹²

(v) Declaración de **Lucila Perdomo de González**, ex esposa del interfecto, quien sostuvo que el domingo por la noche -hace referencia al 25 de noviembre de 2001- le contaron que se habían llevado a **JORGE**, la compañera sentimental de su esposo, la señora Nini Johana, el 26 de noviembre de 2001 llegó a su casa para informarle que este había muerto⁹³.

(vi) Documento de la Comisión de Derechos Humanos y Misión Médica de **ANTHOC** en la que se denuncia ante la opinión pública el asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, cometido por los paramilitares en Natagaima - Departamento del Tolima, el 25 de noviembre de 2001⁹⁴.

(vii) Registro Civil de defunción con indicativo serial n° 04664966 con fecha de inscripción 28 de noviembre de 2001 en el que se plasmó como fecha del deceso el 26 de noviembre de 2001⁹⁵.

(viii) Testimonio vertido por **Nini Johana Ortiz Cárdenas**, compañera sentimental del obitado quien en declaración vertida el 21 de mayo de 2002⁹⁶ a más de exponer los sucesos ocurridos en la noche del 25 de noviembre de 2001 cuando **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** fue sacado de manera violenta de su vivienda donde ella también se encontraba, expuso que a la mañana siguiente decidió ir a la base de asentamiento de los “paramilitares” a preguntar por su compañero y se enteró que *“(..)* lo habían liquidado por no colaborar (...)”.

⁹¹ Folio 147 a 151 ibidem.

⁹² Folios 136 y 137 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹³ Folios 59 y 60 ibidem.

⁹⁴ Folio 157 ibidem.

⁹⁵ Folio 181 ibidem.

⁹⁶ Folios 187 a 195 c.o. n° 1 Fiscalía.

(ix) En diligencia de inquirir rendida el 22 de julio de 2002, **José Albeiro García Zambrano** al ser indagado sobre lo que supiera de **GONZÁLEZ IBARRA**, expuso: “(...) fue sacrificado, fue matado (sic) no recuerdo cuando, fue matado (sic) por un grupo insurgente, de delincuencia común, desconozco el origen, eso fue como el año pasado, como a final de año, como en diciembre (...)”⁹⁷.

Este deponente, luego de ser condenado como autor penalmente responsable por este hecho, a partir del momento en que rindió versión libre conjunta ante Justicia y Paz, el 29 de enero de 2013⁹⁸ y hasta cuando fue escuchado en declaración juramentada en la vista pública ante este despacho⁹⁹, iteró la ocurrencia del hecho criminoso bajo nuestro estudio, perpetrado por miembros del grupo de hombres adscrito al Bloque Tolima de las AUC que para ese año 2001 operaba en Natagaima – Tolima y otros municipios.

(x) A su vez, reposa en el plenario la declaración de la señorita **María Alejandra González Perdomo**, hija de la víctima, quien narró que no estuvo presente el día de ocurrencia de los hechos, pero que le contaron que a la residencia donde vivía su padre, llegaron unos hombres armados exigiéndole que abriera la puerta, entraron, se lo llevaron y *después lo encontraron por el río Magdalena ya muerto (...)*¹⁰⁰.

(xi) Y robusteciendo la certeza sobre la existencia de la conducta, se cuenta con las manifestaciones vertidas en el debate público por **José Vicente Escandón Sánchez**, empleado del Hospital San Antonio de Natagaima quien precisó que “(...) estaba de turno de guardia de seguridad en urgencias, eso fue en la noche, en urgencias, supe la noticia que al compañero se lo habían llevado los paramilitares y supimos lo que le había pasado (...) la noticia era que los paramilitares no daban permiso para que nadie se movilizara por el río y pues como había temor ya habían asesinado varias personas, entonces pues hubo la angustia, la zozobra de salir o no salir, sin embargo, la hija de él, eh, nos trajo la noticia de que ella ya había ido a la vereda de El Paso para solicitar permiso para ver si se podía ir a buscar, porque la noticia era que lo habían botado al río, (...) Y salí y nos fuimos poco a poco río abajo hasta la vereda Guayaquil, al frente, eso es jurisdicción de Coyaima, cuando unos pescadores me vieron y me conocieron y me llamaron y nos dijeron que habían rescatado al compañero **JORGE**, (...) nos acercamos, lo recogimos no lo entregaron y lo llevamos hasta allá al borde del río de la vereda Guayaquil para poderlo acomodar y poderlo transportar a Natagaima al Hospital(...) Entonces, busque la manera de cubrirlo, yo había llevado una camilla y traté de, lo acomodé lo que más pude y lo tapé con hojas verdes de plátano y lo trajimos hasta Natagaima ahí al punto que se llama Puerto de los Naranjos queda ahí a una cuadra del Hospital de San Antonio de Natagaima y ahí con otros compañeros que ya estaban esperándolo, lo sacamos y lo llevamos a la morgue del Hospital (...)”¹⁰¹.

(xii) Además de ello, se cuenta con la declaración de **Luz Mira Vanegas Trujillo**, auxiliar de enfermería también vinculada a la misma Institución de Salud en Natagaima, quien el 22 de abril de

⁹⁷ Folio 2185 a 222 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹⁸ Ver resumen de la misma obrante a folio 115 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁹⁹ Sesión de audiencia pública del 17 de julio de 2018.

¹⁰⁰ Folio 135 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰¹ Récord 00:27:44 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

2014¹⁰² frente al asesinato de **JORGE ELIECER** expuso: “(...) que me conste no, porque no ví, **es lo que uno escucha**, que lo sacaron de la casa una noche y fue cuando lo desaparecieron y se encontró en el río magdalena, pero ya muerto (...)”.

(xiii) El dicho anterior fue corroborado por la señora **Aleyda Trilleras García**, otra trabajadora sindicalizada y compañera de la víctima, la cual, el 22 de abril de 2014¹⁰³ sobre el conocimiento que tenía acerca del homicidio de **GONZÁLEZ IBARRA** relató: “(...) se comentó que se lo habían llevado, se lo llevaron esa noche y nosotros estuvimos los compañeros de trabajo le preguntamos a la familia de él y a los amigos si sabían algo de la desaparición de él porque a él se lo llevaron y lo estaban buscando, pero él ya estaba muerto y lo encontraron en el río (...)”.

(xiv) Por su parte, **Gilberto Díaz Osorio**, un habitante del municipio dedicado al comercio de ganado, el 10 de febrero de 2014¹⁰⁴ sobre el homicidio de **GONZÁLEZ IBARRA** señaló: “(...) Yo tuve conocimiento lo mismo que tuvimos todos, que lo mataron y después que apareció el señor y que fueron los paras (...)”.

(xv) **Jhon Albert Rivera Vera** alias “Diecinueve” en su diligencia de inquirir rendida el 6 de noviembre de 2002 dijo: “(...) yo me enteré que a ese señor lo mataron porque lo comentaban en el pueblo (...)”. y quien en declaración rendida el 13 de enero de 2014¹⁰⁵ expuso: “(...) primero que todo por estos hechos yo ya me encuentro condenado (...) en la época en que ocurrieron los hechos del señor **GONZÁLEZ IBARRA** yo estaba ya vinculado con el Bloque Tolima de las AUC (...) ese día luego nos dirigimos a otras partes, ya después fue cuando “Jerónimo” tomó la decisión de ir a sacar al señor **GONZÁLEZ IBARRA** de su vivienda y darle de baja (...). Este testigo, al verter su testimonio en la audiencia pública desarrollada ante este juzgado, refirió: “(...)cierto día que estábamos en el pueblo, el comandante “Jerónimo” fue hacia la bomba donde doña Martha a tanquear y estando ahí fue que él se entró a saludar a doña Martha a la oficina de doña Martha y saliendo de ahí fue que él me dice, bueno, toca recoger a este man, -aclaró que era **JORGE ELICER-**, bueno entonces nos fuimos, otro día estábamos por los lados de Purificación, Saldaña, por esos lados, habíamos salido nosotros estábamos ahí y él me dice, ve acuérdeme que toca pasar por este man, entiende?, toca recoger este man, Usted sabe dónde vive, yo le dije si yo, entonces cuando veníamos en Natagaima entonces yo le dije vamos a pasar por este man y me dijo listo, dele, (...) entonces llegamos ahí, entramos por la parte de atrás, tocamos la puerta (...) al abrir nosotros ingresamos a la residencia (...) y procedimos a llevarnos al señor **JORGE ELIECER IBARRA** del sitio de residencia (...)”¹⁰⁶

(xvi) **Oscar Oviedo Rodríguez** alias “Fabian”, el 19 de diciembre de 2013, en el curso de la diligencia de indagatoria, a más de reconocer su pertenencia al Bloque Tolima de las AUC que operaba en

¹⁰² Folios 288 a 291 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹⁰³ Folios 292 a 295 ibídem.

¹⁰⁴ Folio 152 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹⁰⁵ Folio 285 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁰⁶ Récord 00:44:55 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017 horas de la mañana.

Natagaima – Tolima en el año 2001, aceptó haber participado en este reato, esto dijo: “(...) esa noche entre 9 y 11 de la noche llegó “Jerónimo”, con una persona amarrada y ordenó darlo de baja adelantico del motor del planchón o cerca al río, la persona fue lanzada a las aguas del río Magdalena (...)”.

(xvii) Por su parte, **Ricaurter Soria Ortiz**, alias “Orlando” o “Carlos”, encargado de las finanzas del grupo armado ilegal en esa zona del sur de Tolima, en declaración ofrecida el 13 de enero de 2014¹⁰⁷ expuso: “(...) viene un homicidio que se presenta en Natagaima, que fue por alias “Jerónimo” que era el encargado de la tropa, da de baja a un señor ahí en Natagaima que era sindicalista, no recuerdo el nombre del señor, sé que trabajaba en el hospital que era sindicalista de allí (...)”. Ya en desarrollo de la vista pública en punto a la ocurrencia de este hecho delictual, sostuvo: “(...) si no estoy mal, diciembre o noviembre del 2001 pues eso fue ya terminando año, nos movemos allá y es donde esta persona -refiriéndose a “Jerónimo”- me dicen que lo deje encargado que maneje las finanzas que maneje las dos cosas que le diga que es lo que tiene que hacer, me dice el comandante “Eliás” y lo dejamos encargado allá y él gasto algunos dineros que no tenía que gastar, cuando yo llegué fui a recibir cuentas de lo que se manejaba en el bloque, y él había hecho unos giros, había matado a una persona, a un sindicalista que se había ordenado, investigar no dar de baja y él lo había hecho, me llama el comandante de la policía en ese entonces de Natagaima para contarme lo que había pasado (...)”¹⁰⁸.

Con la anterior reseña de pruebas documentales y algunas testimoniales recaudadas en la actuación, claramente se logra acreditar el homicidio del líder sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, quien fue ejecutado por miembros del Bloque Tolima de las AUC que operaba en, entre otros, el municipio de Natagaima - Tolima, no quedando duda sobre su deceso; víctima que, en efecto, hacía parte de la población civil ajena al conflicto armado e injustamente involucrada en la confrontación que se sostenía en dicha región del sur oriente de ese departamento, especialmente en la zona rural, en las veredas de Montefrío, Pocharco y Tamirco, ubicadas geográficamente al lado derecho del río Magdalena en Jurisdicción de Natagaima, por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia y algunos frentes de la subversión, quienes lo señalaron de ser auxiliador y colaborador de la guerrilla, así lo manifestaron sus compañeros de trabajo y la presidenta departamental del sindicato de **ANTHOC** los que en sus testimonios se mostraron contestes respecto de la grave situación de orden público que para la época se vivía en el departamento del Tolima y que fue soportada con mayor intensidad en los municipios de Natagaima, San Luis, Purificación, Coyaima y Ataco, por ser una zona donde se asentaron grupos al margen de la ley, inicialmente los Frentes 21 y 25 de las FARC y, más tarde, un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se denominó “Bloque Tolima” el cual tenía como consigna combatir la insurgencia guerrillera, contexto de conflicto armado en el cual, **GONZÁLEZ IBARRA** fue inicuaamente señalado como auxiliador, colaborador y adepto a la subversión, conforme así lo manifestaron algunos de los miembros de la mentada organización armada irregular, siendo en realidad un ciudadano integrante de la población civil que ostentaba un cargo como servidor público del Hospital

¹⁰⁷ Folio 291 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁰⁸ Récord 00:37:14 sesión de audiencia pública del 18 de julio de 2018.

San Antonio de Natagaima, se repite, apartado de la aludida confrontación armada, como así lo indican los medios de convicción allegados y practicados en la actuación.

Además, téngase en cuenta que, su compañeros laborales y como él sindicalizados, aseveraron con suficiencia y de manera sincrónica, que se trataba de una persona a la que jamás le conocieron vínculos o lazos con ningún grupo armado ilegal de los que hacían presencia en la zona, sino que estaba dedicado a su labor como técnico en saneamiento ambiental del Hospital y con ocasión de ella, tenía contacto con las empresas y establecimientos de comercio y con personas dedicadas al agro a los que debía hacer seguimiento mensual, con los que sostenía buenas relaciones, como así lo afirmaron, la aquí acusada **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, gerente del Hospital, su progenitora Martha López Escandón, sus compañeras de trabajo Aleida Trilleras, Luz Mira Vanegas Trujillo, Edna María Martínez, entre otros, incluidos los ex paramilitares García Zambrano y Rivera Vera pues antes de incursionar en el grupo armado residían en esa población.

Forma de ser de la víctima, actividad laboral y trato con sus conciudadanos que fue ratificada por el señor **Raúl García Valderrama**, para aquel entonces Secretario de Gobierno del Municipio quien, no solo lo trató y conoció como un integrante de la población sino que tenía conocimiento que era un funcionario del Hospital de Natagaima en el cargo de Inspector de sanidad o técnico de saneamiento y lo conoció por las funciones que desarrollaba con ocasión de tal cargo, mismas que lo llevaban a visitar e interactuar con el alcalde del municipio de la época para presentar informes o sugerencias o recomendaciones respecto de la planta de tratamiento del municipio, pero, además, dijo, en otras ocasiones acudía a la alcaldía con el fin de comunicar o realizar reclamaciones laborales dada su calidad de dirigente sindical del hospital, incluso, dijo, era mejor gestor de los dineros para el pago de salarios, que el mismo alcalde con quien dialogaba al respecto, en armonía y cordialidad pues era una de sus cualidades, ser cordial¹⁰⁹, mismas características y calidades de la víctima que mencionó la testigo **Saudith Ortiz** persona esta que en desarrollo de una gestión pública para la cual la contrató el municipio debió apoyarse con empleados del Hospital como **GONZÁLEZ IBARRA**.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, si bien, encuentra este estrado judicial que efectivamente existe la prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros del grupo armado ilegal pertenecientes al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia del cual su creador y uno de sus máximos comandantes fue Carlos Castaño Gil quien para el año 2001 delegó la conducción de dicha facción armada ilegal en el departamento del Tolima a alias “Elías” como máximo comandante y alias “Arturo” en el segundo escalafón, bajo cuyas ordenes actuó, para noviembre de 2001, alias

¹⁰⁹ Manifestaciones contenidas en la declaración jurada que este testigo vertiera el 5 de febrero de 2015. Folio 189 c.o. n° 10 Fiscalía.

“Jerónimo” como comandante militar de la zona de Natagaima y los municipios aledaños, quien a su vez tenía bajo su mando tres grupos de contraguerrilla uno de los cuales, el dirigido por alias “Fabian”, fue el que perpetró el horrendo crimen materia de nuestro análisis, medios suasorios que, como también consta en la actuación, sirvieron de base para condenar a tres de estos actores, lo cierto es que, tal caudal probatorio junto con el practicado en la etapa de juzgamiento, en este asunto, no resulta suficiente para en grado de certeza señalar a la acusada **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** como **determinadora** de la conducta punible de homicidio en persona protegida, veamos porque:

En primer lugar, necesario resulta referimos al contexto en que surgió la investigación en contra de la señora **LÓPEZ ESCANDÓN**, y para ello ha de recordarse que en la parte instructiva fue asumida por varios despachos fiscales uno de los cuales, la Fiscalía 67 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de Natagaima – Tolima decidió agruparlos por conexidad, no obstante, se resolvió reasignarla a la Unidad de Apoyo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva Huila, despacho fiscal que finalmente llamó a juicio a José Albeiro García Zambrano alias “El teniente, Albeiro o El Suiche”, John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” y Gastón Sánchez Orvegozo alias “Jerónimo”, como coautores penalmente responsables de la comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado en concurso con Concierto para delinquir, Fabricación Trafico y Porte de armas de fuego de las Fuerzas Armadas y Hurto calificado**.

En razón de tal pliego de cargos, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, el 10 de marzo de 2005 profirió en contra de aquellos, sentencia de carácter condenatorio por los delitos de **Homicidio agravado** en la persona de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado y Hurto calificado** y los absolvió por la conducta punible de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares**.

De otra parte, fue con ocasión de la versión libre rendida el 29 de enero de 2013 por José Albeiro García Zambrano alias “Germán, El teniente o Suiche” ante Justicia y Paz que se originó la compulsión de copias ante la entonces Fiscalía 89 Especializada DECVDH de Ibagué, en tanto este sujeto al momento de versionar este hecho hizo mención a que en el mismo existía responsabilidad de la progenitora de la aquí acusada, señora **Martha Helena Escandón Ramos**.

Ahora bien, la Fiscalía no solo otorgó credibilidad a la versión de García Zambrano sino que la afianzó a partir de los dichos de otros ex miembros del grupo irregular del “Bloque Tolima” que hizo presencia en Natagaima y sus alrededores para noviembre de 2001, tales como Ricaurter Soria Ortiz alias “Orlando o Carlos”, el encargado de las finanzas del grupo y John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” quienes además incluyeron en tal vinculación a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, quien para la época se desempeñaba como gerente del Hospital San Antonio de Natagaima y al alcalde del momento Farid León Useche, de ponencias que de la misma manera, en este asunto, forman el respaldo probatorio

que le permitió vincular a los prenombrados a la actuación y proferir en su contra pliego acusatorio en el cargo de determinadora de la comisión de la conducta punible de Homicidio en persona protegida a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**.

No obstante lo anterior, el despacho debe indicar desde ya que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurídicos para atribuir responsabilidad penal a la procesada, menos aún en tal grado de participación que le fuere endilgado, esto es, la determinación, figura prevista en el artículo 30 de la ley 599 de 2000 Código Penal como se verá a continuación.

Téngase en cuenta que la norma en comento alude que para el derecho penal son partícipes *el determinador y el cómplice*. Y, que:

“(...) Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en (...). Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización (...)”.

De otra parte, recuérdese que el determinador, como lo ha dicho la Corte desde antaño¹¹⁰, es la persona que, mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier medio idóneo, logra que otra realice material y directamente una conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal.

Desde el plano dogmático la determinación supone los siguientes elementos: **(i)** un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, **(ii) la actuación determinante del inductor**, **(iii)** un comienzo de ejecución del comportamiento, **(iv)** la carencia del dominio del hecho y **(v)** un actuar doloso¹¹¹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia¹¹², de manera amplia se ocupó de desarrollar los requisitos para que se configure la determinación en los siguientes términos:

“De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.

El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

¹¹⁰ Auto de segunda instancia del 1 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Alfonso Reyes Echandía.

¹¹¹ Radicado 46.263 (9/05/2018). CSJ Sala de Casación Penal. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹¹² Radicado 29.221 (2/09/2009) con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminal en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado¹¹³.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador no es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación¹¹⁴.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se toman como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturatus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico.”¹¹⁵

Teniendo en cuenta la anterior reseña jurisprudencial, y los requisitos allí esbozados para que se configure la determinación, en primera medida resalta el despacho, resulta indispensable el vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, esto es, que la conducta típica y antijurídica realizada por el autor **debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor**, situación frente a la que, en el *sub examine*, no existe ni la más mínima prueba que así lo acredite.

¹¹³ Rad. 25068 (27/06/2006) CSJ Sala de Casación Penal.

¹¹⁴ Radicado 1983 (3/6/1983).

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

En el asunto bajo examen, se dijo que como **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** tenía relación de **amistad** directa con Ricaurte Soria Ortiz alias “Orlando, Carlos, Visaje o Jetchupo”, el encargado de las finanzas del Bloque Tolima de las AUC que operaba en Natagaima, fue tal vinculo el que, en criterio de la fiscalía, utilizó para, **pedir el favor** de desplazar o dar de baja a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, trabajador sindicalizado de la Institución de Salud que ella gerenciaba en dicho municipio, **porque no la dejaba trabajar**, quien en efecto fue ultimado por miembros de la organización, lo que, a juicio de la delegada, la convierte en **determinadora** de su muerte, supuesto de hecho que, se itera, la fiscalía en momento alguno probó en esta causa pues lamentablemente la investigación adolece de medios de conocimiento que así lo indique, razón por la cual, en adelante se ocupa el despacho de reseñar las contradicciones y eventos falaces que de manera clara se denotan de los diferentes testimonios vertidos por quienes pretendieron incriminar a la acusada en este hecho y que impiden al despacho atribuir un juicio de reproche en su contra y menos en tal grado de participación.

En los albores de la investigación, una vez vinculado a la actuación, se escuchó en indagatoria a **José Albeiro García Zambrano**¹¹⁶ quien a mas de negar que conocía a Francisco Padilla Morales -quien al parecer fungió como escolta de alias “Águila”-¹¹⁷, John Albert Rivera Vera, “Jerónimo”, “Fabián”, Campoelias y “Chavo” -otros ex miembros de las autodefensas- y a Nini Johana Ortiz Cárdenas -compañera sentimental de la víctima-¹¹⁸, inicialmente señaló que a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** lo asesinó un grupo insurgente de delincuencia común, más adelante afirmó que no sabía el origen de su muerte pero que los responsables eran grupos de delincuencia común, paramilitares o FARC y, que se decía que fue **por cuentas de plata, por prestar plata**.

El 6 de noviembre de 2002, en diligencia de inquirir **John Albert Rivera Vera** igualmente vinculado por estos hechos, indicó tener conocimiento de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** pero por los comentarios que escuchó en el pueblo, no recordó en qué fecha, negó su participación en los mismos y refirió que de la víctima solo conocía que era inspector de sanidad, se la pasaba revisando los tanques del agua, pero ignoraba si era guerrillero o paramilitar, actividades que, dijo, tampoco él desarrolló. De igual manera, adujo conocer a José Albeiro García, pero porque era de Natagaima y por las labores de soldador que cumplía.

Sin embargo, luego de que resultaron condenados por estos hechos como antes se indicó, sus versiones dieron un inesperado giro y, a partir de allí comenzó su larga lista de versiones no solo encontradas y contradictorias sino con contenidos poco creíbles, como en adelante lo destacaremos en forma detallada.

¹¹⁶ Folio 216 c.o. n! 1 de la Fiscalía. Diligencia del 22 de julio de 2002.

¹¹⁷ Quien relacionó a García Zambrano como uno de los sujetos que al mando de “jerónimo” vio llegar al sitio denominado “el paso de la barca” llevando a la víctima vendado y con las manos amarradas. Folio 173 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹¹⁸ Convivió con la víctima y por ello estuvo presente cuando la noche del 25 de noviembre de 2001 llegaron hombres armados, entre ellos García Zambrano, y se llevaron a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, testimonio a partir del cual los investigadores de policía judicial lo individualizaron, identificaron y ubicaron.

Como quiera que la hipótesis de la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, se enmarcó por la fiscalía en la acusación contra **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, en las actividades que como sindicalista desarrollaba la víctima por ser trabajador del Hospital San Antonio de Natagaima, donde se convirtió en un problema para la gerente, al constituirse en la barrera para promocionar y prestar colaboración al grupo armado ilegal a través de brigadas de salud, entrega de medicamentos y servicios médicos a sus integrantes, como en la administración del presupuesto del Hospital que, también se dijo, ejecutaba de manera irregular en connivencia con el alcalde del municipio en ese momento, Farid León Useche, a quien, entre otras cosas, debe dejarse sentado, no encontró mérito para acusarlo y por tal razón le precluyó la investigación por el delito de Homicidio en persona protegida.

Pues bien, como soporte probatorio de tal acusación la delegada fiscal acude a los testimonios de Ricaurter Soria Ortiz alias "Orlando, Carlos, Visaje o Jetechupo", José Albeiro García Zambrano alias "Teniente, Germán o Suiche", Jhon Albert Rivera Vera alias "Diecinueve" junto con los vertidos por algunos trabajadores sindicalizados del Hospital y los ofrecidos por la entonces compañera sentimental de la víctima, Nini Johana Ortiz y, afirmó la delegada fiscal, en la existencia de "**múltiples indicios graves existentes en la foliatura**", indicios que, se precisa, la delegada hizo mención de su múltiple existencia pero, omitió ocuparse de relacionar debidamente cuales eran los hechos indicadores, cuales las inferencias razonables que surgían de un determinado hecho indicado y conocido a fin de construir un verdadero silogismo que conduzca a la obtención de una conclusión que logre ser tenida y apreciada como prueba indiciaria. Por ello, corresponde al despacho analizar y contrastar los medios de conocimiento arribados a la actuación para, específicamente resaltar y reseñar las antes anunciadas contradicciones en que incurrieron los testigos de cargo, el cambio de sus dichos y las falacias encontradas en algunos de ellos, lo cual, a no dudarlo, confluente en la existencia de dudas y vacíos probatorios que impiden endilgar a la aquí acusada un juicio de reproche basado en la certeza.

Como esquema metodológico que haga más entendible el razonamiento y valoración de dicho material de prueba, el despacho inicialmente analizará y contrastará las deponencias de cada uno de dichos testigos para así describir las inconsistencias que muestran pero, además, se cotejarán con las claras manifestaciones que ofrecieron otros deponentes que los desmienten en muchos de los casos, incluso, las disimilitudes que se vislumbran de los relatos de los mismos testigos de cargo, que, la fiscalía soslayó examinar con detenimiento.

- **Las vertidas por José Albeiro García Zambrano.**

Este deponente, luego de ser condenado por estos hechos, el 5 de agosto de 2011¹¹⁹ rindió versión libre conjunta ante la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en cuyo desarrollo enuncio y confesó que cuando llegó al Bloque Tolima de las AUC que operaba en el municipio de Natagaima - Tolima, se enteró de que el occiso **JORGE ELIECER**

¹¹⁹ Folios 114 a 117 c.o. n° 5 Fiscalía.

GONZÁLEZ IBARRA, su padrino, figuraba en una base de datos contenida en un **computador, como miliciano o colaborador de las FARC**, razón por la cual, la organización ya **llevaban varios operativos buscándolo**, situación que no pudo comunicar a la familia de este, empero, una vez se lo encontró en una estación de servicio y en dicho momento la víctima le dijo que quería hablar con él pues había escuchado de su inclusión en la referida base de datos ante lo cual él le dijo que era mejor que se fuera.

En esa misma ocasión, en mezclado y deshilvanado relato, expuso que el 18 de noviembre hubo cambio de comandancia la cual asumió alias “Jerónimo”, que **Martha López Cardozo** les había entregado unas llantas para una camioneta y les pidió el favor de matar a “papa salada” -apodo por el que se conocía a **GONZÁLEZ IBARRA- porque era guerrillero**, mensaje que transmitió a “Jerónimo” quien le contestó que “*eso era un hecho*” y, prosiguió narrando lo aparentemente ocurrido el 25 de noviembre de 2001, en cuyo escenario ubicó a John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” como uno de los escoltas de “Jerónimo” que, entre otros, participó en la captura y posterior homicidio de la víctima. Agregó, que **había presión de la policía, el ejército y de la señora Martha López Cardozo** para que se le diera muerte a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA bajo el argumento que no dejaba trabajar a su hija que era la directora del Hospital** -refiriéndose a la aquí acusada **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN-**.

Ya en el marco de la instrucción dentro de este asunto, en declaración ofrecida el 25 de octubre de 2013¹²⁰, García Zambrano sostuvo que ingresó al Bloque Tolima de las AUC en el segundo semestre de 2001 hasta el 18 de julio de 2002 que fue capturado, su labor la desarrolló en Natagaima, Saldaña, Dolores, Purificación, Piedras, Coyaima, Guamo, Ataco y que fue comandante de escuadra y de contraguerrilla e instructor. Sobre la señora **Martha Escandón** refirió, era una empresaria de Natagaima que **tenía muy buenas relaciones con los comandantes** en ese momento **con la cuestión del combustible** el cual se los proveía y la organización se lo cancelaba a fin de mes, esta transacción la hacía Soria Ortíz que era el encargado de las finanzas del grupo.

Repitió que, en una ocasión él -García Zambrano- le solicitó a un señor apodado “Burro meñique” le colaborara con aportar unas llantas para una camioneta y que este le dijo que las pidiera donde doña **Martha**, la cual efectivamente se las entregó pero que además le pidió el favor de que matara a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** más conocido como “papa salada” porque “**se la tenía montada a su hija que era la directora del Hospital de Natagaima**”. Solicitud, que según dijo este deponente, transmitió a “Jerónimo” a quien le comentó que la razón del pedimento de la señora **Martha** era porque **GONZÁLEZ IBARRA “era guerrillero y que tenía un problema con la hija en el Hospital, pues era la directora** y, afirmó, el hospital para la organización era algo que “*tenían que consolidar por el servicio de salud*”, sin embargo, aclaró que la señora **no entró en detalles de por qué no dejaba trabajar a su hija**, pero, concluyó el testigo: “(...) **sabía uno que era cuestión económica, que era un manejo de**

¹²⁰ Folios 25 a 31 c.o. n° 6 Fiscalía.

dinero interno, si él no la dejaba trabajar era porque administrativamente o internamente las cosas no se estaban manejando bien, pues él era del sindicato de ANTHOC del Hospital de Natagaima (...).

Nótese que las afirmaciones del testigo, no solo se muestran faltas de certeza sobre la famosa solicitud de la señora Martha en punto al problema que la víctima tenía con la gerente del Hospital, su hija, sino que, resultan especulativas, pues lo que hizo fue inferir la existencia de tales desavenencias y el porqué de las mismas, es decir, se imaginó que la gerente y la víctima tenían diferencias originadas en temas de índole financiero, conclusión a la que llega el despacho por cuanto se observa, no dio a conocer de dónde obtuvo tal información o si fue que la escuchó mencionar a alguien en el municipio o al interior de la organización armada, lo cual, se insiste, convierte sus dichos en meras suposiciones, pero además, se reseña, de ellas puede colegirse que su intención no fue otra que la de centrar la causa de muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** en esas intervenciones como miembro del sindicato en los asuntos económicos de la Institución de Salud, hipótesis ya descartada al analizarse el móvil.

Adicionalmente, indicó que no creía que Ricaurter Soria, a pesar de su cercana relación con la señora de la estación de gasolina, tuviera conocimiento de la petición que esta le hizo a él, pues, en ese momento el comandante era “Jerónimo”, quien, entre otras cosas, fue dado de baja por la organización debido a que cuando sacaron a la víctima de su casa para ejecutarlo, se **“hurtaron entre diez y catorce millones que tenía GONZÁLEZ IBARRA y unas joyas”**, hecho que no le consta de manera directa al testigo, por cuanto él mismo manifestó que no participó ni fue a la retención del sindicalista, es decir que no estuvo en el lugar de este acontecimiento, por ende no pudo observar los objetos sustraídos por el comandante “Jerónimo” en ese operativo, pero que después la hija del occiso le confirmó que lo despojado había sido las joyas y unas letras de cambio que sumaban ese monto de dinero, situación corroborada por Rivera Vera quien afirmó haber incinerado dichos títulos valores¹²¹, real existencia de tales documentos que nos indica con claridad es que lo hurtado a la víctima no fue dinero en efectivo como lo pretendió hacer ver García Zambrano, sino unas letras de cambio y, ello, refuerza su falta de conocimiento directo de todo lo que ocurrió la noche del 25 de noviembre de 2001, cuando miembros de las AUC penetraron en la casa de la víctima, se apoderaron de algunos de sus objetos personales, lo amarraron y lo sacaron de allí para más tarde darle muerte, es decir, corresponde a un testigo de oídas que nada puede aportar a la investigación con contundencia.

Ya en el interrogatorio que vertió en la vista pública el 17 de julio de 2018, su relato cambió diametralmente en varios aspectos de relevancia para el esclarecimiento de estos hechos, cuando se le interrogó sobre situaciones tales como:

Si en Natagaima el grupo paramilitar supo o conoció de personas que hubieran sido auxiliadoras o colaboradoras de la guerrilla CONTESTO. *(...) Si claro, se manejaba un computador donde reposaba un*

¹²¹ Folio 42 c.o. n.º 6 de la Fiscalía.

listado de colaboradores de la guerrilla, **pero esa información solo la conocía el comandante (...)**¹²², datos a los que, además, negó tener acceso pues eran discrecionales y de manejo del comandante a quien le llegaba de manera directa; no obstante ello, más adelante refirió que ya estando en la organización se enteró que personal del pueblo iba en contravía de la ideología paramilitar, esto dijo: “(...) me entero porque **me pasan unas ordenes de batalla (...)**, donde están todos los colaboradores, (...) esa información nos llegó a nosotros, o sea, **me llegó directamente a mí, directamente a mí me la pusieron (...)**¹²³”, es decir, ya no eran datos de exclusividad y con reserva manejados por el comandante, sino que le llegaba a él directamente, afirmación que como más adelante se verá también la desmiente Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo”, comandante militar del Bloque Tolima de las AUC en Natagaima, superior de García Zambrano, y el mismo Ricaurter Soria Ortiz.

Pero como si fuera poco, al ser interrogado por el representante de la sociedad, acerca de con cuanto tiempo antes a la muerte de la víctima había visto su nombre en la referida orden de batalla, afirmó: “(...) recuerdo días después, pero no le puedo decir, aclara que días después de ultimar a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ (...)**”. Se le pregunta si fue que vio ese nombre en un documento después de matarlo ante lo cual afirmó: “(...) **Correcto**, un archivo que nos llegó de la Sexta Brigada, de la Sección II de Inteligencia, donde estaba actualizado, allí aparecía como -piensa- o sea, no recuerdo si como colaborador de las FARC y ahí especificaban el Frente en algunos casos traía foto, en el caso de **JORGE** no, venía el nombre el número de la cédula **y dirección de residencia (...)**¹²⁴, manifestación que, resulta totalmente incoherente pero además contradictoria con sus iniciales dichos, no se entiende entonces si vio o no la citada orden de batalla, si tal situación ocurrió antes o después de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** y, si era esa la misma información a la que antes se había referido, como la que reposaba en el computador del comandante de manera exclusiva y reservada, a la cual no se le permitía acceder, donde expuso aparecía el nombre de la víctima, la que también quedó en el margen de la duda para el despacho, si era que la había visto en dicho equipo pues recuérdese que en el juicio cuando el despacho lo interrogó sobre cómo conoció que la víctima estaba en un listado, de manera evasiva y vaga respondió: “(...) Umm, dos, tres veces me lo había preguntado con anterioridad Gastón Sánchez, donde vivía, yo me había negado, le dije que no sabía, porque, qué hacía Garzón que era el comandante, pues si yo sé dónde vive me dice camine me lleva y si Usted ve el proceso donde se da captura a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA, yo no voy, yo no participo (...)**¹²⁵.”

Véase entonces, que sus variados y acomodados relatos, conducen a poner en tela de juicio, entre otras cosas, si lo que poseían las autodefensas era una lista de papel que contenía el nombre de varias personas a las que habían declarado blanco militar dentro de las que se encontraba la víctima o, si era una lista de nombres que reposaba en los archivos del computador del comandante “Jerónimo” o, si era un documento que les aportó el ejército donde reposaban los datos de entre

¹²² Récord 00:31:32 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 17 de Julio de 2018.

¹²³ Récord 01:00:59 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 17 de Julio de 2018.

¹²⁴ Récord 00:02:59 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 17 de Julio de 2018.

¹²⁵ Récord 00:46:57 ibídem.

otros de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, pero además, de ser esto último cierto, también se torna confusa la información suministrada por el testigo, respecto de la forma cómo se obtuvo el mismo, cuando se atribuye su consecución, atendiendo el grado de oficial que ostentaba, por cuanto, recuérdese, fue el mismo Ricaruter Soria alias “Orlando” quien también pretendió arrogarse tal acción, bajo el amparo de ser el comandante financiero de la organización armada irregular y en desarrollo de tal labor compró dicho informe al RIME de la Brigada Sexta del Ejército, no obstante, fue el comandante militar del Bloque Tolima, alias “Arturo” quien narró en la vista pública que cuando llegaron a la zona ya poseían un documento que obtuvo alias “Elías” de dicho contingente del Ejército y, por eso ya conocían los nombres y ubicación de quienes serían sus objetivos militares en esa zona del departamento del Tolima, manifestación que, desmiente las de García Zambrano y, además, la de Ricaruter Soria Ortiz.

De igual manera, desentraña el despacho, sus dichos patrañeros, que también se logran avizorar en pequeños detalles tales como:

- (i) cuando presuntamente fue abordado por la víctima **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** para pedirle intercediera en el grupo armado por él, inicialmente narró que fue un día en el cual coincidieron en la estación de gasolina, pero ya en el juicio expuso que fue un día que él -García Zambrano- salía de un Hotel y Jorge y Nini Johana llegaron al sitio;
- (ii) en la misma declaración en el juicio, incurrió en contradicciones pues primero aludió a que en ese encuentro con **GONZÁLEZ IBARRA** solo le corroboró que sí estaba en un listado de los paramilitares, que su situación no se arreglaba con plata, que no lo podía ayudar porque no era el comandante que mejor se fuera y, recalcó: “(...) le dije tocaría esperar que llegara otro comandante, **eso fue todo lo que yo le dije ese día**, pero que se fuera (...)”¹²⁶, no obstante, más adelante cuando se le cuestionó sobre porqué le dijo que se fuera si no sabía la gravedad de su situación con las AUC, afirmó: “(...) yo llego a tener una discusión en ese momento, porque él llega y me dice que no debe nada, que él no tiene porqué irse, entonces yo le dije, **venga, Usted cree que lo que Usted está haciendo en los Concejos de Seguridad, se queda en el Consejo de Seguridad, y Usted está hablando con el ejército y con la policía y eso nos llega aquí a nosotros, no sea tonto, no sea bobo, todo lo que Usted dice nos llega acá, todo lo que dicen allá nos llega acá**, (...) le dije Usted cree que yo no sé lo que Usted está haciendo y Usted sabe que yo estoy allá, que porque toda la población sabía donde estábamos nosotros y el ejército no, mire yo le voy a colaborar, cómo, váyase (...)”¹²⁷, aseveraciones que, para el despacho no solo resultan inconsistentes, sino que muestran cómo en su afán de atribuirse cierto grado de importancia dentro de la organización que, en verdad no poseía, este testigo mintió para hacer creer que ello era así, todo lo cual rasga la franqueza de sus dichos, puesto que, ni vio la lista, ni tenía mando, ni una posición privilegiada dentro de la organización que, permitiera ayudar a **GONZÁLEZ IBARRA** como pretendió hacerlo ver, según

¹²⁶ Récord 00:46:11 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 17 de Julio de 2018.

¹²⁷ Récord 00:51:58 íbidem

las manifestaciones de Jhoana Ortiz, de ahí que quede en duda, si en realidad habló con la víctima, en qué condiciones y lugar.

(iii) a ello se aúna que sus expresiones también se vieron opacadas y desvirtuadas con las sostenidas por otros miembros del grupo armado ilegal, uno de los cuales, alias “Arturo” segundo comandante del Bloque, lo ubica ese fatídico día en otro escenario, en la zona de San Luis, sitio en el que funcionaba una escuela donde José Albeiro fungía como instructor, sin embargo, el 25 de octubre de 2013, Albeiro alias el “teniente” le contó a la fiscalía que ese día montaron una operación en un caserío que queda al frente de “La Palmita”, lugar a donde fueron pero no encontraron nada por lo que se devolvieron, llegaron al pueblo como a las 11 o 10 de la noche y alias “Jerónimo”, en una curva antes de entrar al pueblo, manifestó que no se iba a ir “blanqueado” por eso iba al pueblo a buscar y, le preguntó dónde vivía **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, ante lo cual se mostró desconocedor, pero le dijo que quien sí sabía era alias “diecinueve”. Frente a esta afirmación, tenemos la ofrecida en el juicio por él mismo alias “Diecinueve” quien, como a continuación veremos, narró otro escenario totalmente distinto de lo que él y alias “Jerónimo”, entre otros, hicieron el día de los hechos y cómo, porqué y quienes arribaron a la casa de la víctima. Lo cual nos permite concluir que las manifestaciones de García Zambrano son falaces, por cuanto, está acreditado que no fue testigo presencial de lo sucedido esa noche del 25 de noviembre de 2001 y tampoco preciso de donde obtuvo esa información que relato en el proceso.

(iv) Y, véase que, sus afirmaciones sobre la relación que tenía la organización con el Hospital San Antonio de Natagaima y la presunta mala relación de la gerente en esa época, **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** con **JORGE ELIECER**, quedaron en entredicho con lo que este testigo, de manera sorpresiva en el interrogatorio vertido en la vista pública, refirió acerca de que: **“(…) o sea después me encuentro con guerrilleros en la cárcel y me dicen ese homicidio nunca va a precluir, si la justicia no hace justicia, la FARC hace justicia, le digo yo porqué, dice porque allá en la casa de los abuelos de él se quedaba MARULANDA VÉLEZ y yo, qué?, así de fuerte es?, y me dijo si, ese homicidio duele mucho y entonces me hablaba, inclusive del Hospital y hablábamos de todo eso y me dijo NOSOTROS MANEJABAMOS EL HOSPITAL Y LA ALCALDÍA, allá los puestos de la alcaldía y del hospital van al cañón de las hermosas, piden permiso y nosotros le damos el aval, eso me lo dijo un ex guerrillero, de ahí también de ese, de ese, en este proceso nos reunieron todos los grupos el ELN, FARC, AUC, entonces teníamos tiempo para hablar (…)”**¹²⁸, se le interrogó en qué período había ocurrido, eso que el guerrillero le contó en la cárcel y, de manera enfática dijo: **“(…) Eh, el período que estábamos nosotros allá. (…)”**¹²⁹, dicho del cual, fácilmente puede colegirse, que al parecer no era cierto que el hospital y la alcaldía, para el año 2001, eran entidades manejadas por los paramilitares, o, que quienes las representaban -la gerente y el burgomaestre- estaban cohonestados con ellos, sino que el manejo administrativo de esas entidades lo tenía era la guerrilla, lo que, a no dudarlo, deja sin mérito suasorio alguno, no solo las anteriores versiones de este deponente, sino las de Ricarter Soria Ortiz y las ofrecidas por algunos de los trabajadores sindicalizados del Hospital, entre ellos, José Vicente Escandón.

¹²⁸ Récord 00:53:31 sesión de audiencia pública llevada a cabo el 17 de Julio de 2018.

¹²⁹ Récord 00:55:04 íbidem.

Es más, tal como ya se analizó en el acápite del móvil, recuérdese que en desarrollo del debate público, este declarante volvió a esbozar dichos contradictorios frente a la verdadera causa de muerte de este dirigente sindical, cuando indicó que la organización antes de la ocurrencia de este hecho, no tenía ningún conocimiento sobre tal calidad de la víctima, incluso afirmó que de haberse conocido su filiación sindical, **GONZÁLEZ IBARRA** estaría vivo, pero también dijo que fue después de la perpetración de este crimen que las AUC empezaron a enterarse de la existencia de otros intereses o razones que al parecer condujeron a la determinación de su muerte, ello en un intento de mostrar que su condición de sindicalista no tuvo que ver con la decisión adoptada por la organización para cegarle la vida.

Tampoco se puede dejar de lado que, **García Zambrano**, en su declaración del 25 de octubre de 2013 ante la fiscalía refirió, tenía entendido que el interés de matar a **JORGE ELIECER** no era solo de la señora Martha Escandón sino también del alcalde Farid León en compañía de la hija de doña Martha, la Directora del Hospital para la fecha de los hechos, pues tenía entendido que estas dos personas poseían interés por un desfalco que había en la Entidad de Salud, sin embargo, ya en la audiencia pública ante este estrado judicial cuando se le interrogó si se ratificaba sobre tal manifestación, refirió: “(...) *Es una información a priori y siempre lo he dicho, fue algo **que tuvimos información después de**, volví y lo dije aquí en la audiencia y se confirma con testigos que han venido a esta audiencia. Me ratifico. O sea, no tengo las pruebas de decir, miren el desfalco, no las tengo, no me las vayan a pedir (...)*”¹³⁰, respuesta que no solo es imprecisa sino que denota que miente, pues véase que en su respuesta a este interrogante responde de tres formas: inicialmente alude que es una información *a priori*, luego hablar que esa información la conocieron después del homicidio, empero, se ratifica de algo que no concuerda y aun así la fiscalía le imprime credibilidad a sus amañados e indirectos dichos, pues como puede verse y lo recalcó la defensa, no es un testigo al que le conste nada, sus relatos lo constituyen meros rodeos, en ocasiones ni siquiera guardan relación con lo que se le preguntó pues desvía sus respuestas, poseen contenidos fantasiosos y acomodados.

En suma, como se logra apreciar, las reiteradas contradicciones y los varios contenidos falaces de algunos de los dichos ofrecidos por este testigo, al que la fiscalía le creyó sin analizar detenidamente, no le permiten al despacho tenerlo como un verdadero deponente de cargo que haya aportado razones y argumentos certeros y con aptitud probatoria que conlleven inexorablemente a endilgar responsabilidad penal en contra de la aquí acusada.

- **Las vertidas por Jhon Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”.**

¹³⁰ Récord 00:22:42 ibídem.

Este ciudadano luego de ser condenado por estos hechos, el 13 de enero de 2014¹³¹ cuando se le preguntó sobre los hechos materia de estudio, indicó que en esa época fungía como escolta de alias “Jerónimo” y, que la comunidad les informó que **GONZÁLEZ IBARRA** hacía parte de la red urbana de la guerrilla de las FARC pero que, quienes influyeron en la muerte de esta persona fueron la señora Martha, el señor Alcalde de apellido León y la hija de la señora Martha, para la época gerente del Hospital donde también laboraba **JORGE ELIECER** quien se estaba entrometiendo en unos asuntos ahí.

Sobre el día de los hechos, puntualmente señaló: “(...) ese día luego nos dirigimos a otras partes, ya después fue cuando “Jerónimo” tomó la decisión de ir y sacar al señor **GONZÁLEZ IBARRA** de su vivienda y darle de baja, luego como casi a la semana se efectuó la muerte de “**GONZÁLEZ IBARRA**” (sic). Ese día de los hechos llegamos al pueblo con “Jerónimo”, un pelao que le decíamos “Cristo”, con “Franco”, no me acuerdo el otro que iba con nosotros, pero éramos cuatro personas ,y llegamos a la casa del señor que queda en el pueblo, preguntamos al señor, salió la mujer del señor y se lo preguntamos, él salió en ese momento y nosotros ingresamos a la vivienda, procedimos a buscar un computador del señor donde que al parecer tenía propaganda “a lucida” (sic) a la FARC, pero no encontramos el computador y procedimos a llevamos al señor **GONZÁLEZ IBARRA**, le dijimos a la señora que no fuera a preguntar por él ni nada, no lo llevamos esa noche para la vereda Pocharco, ahí lo tuvimos un rato y se llevaron (sic) los mismos compañeros, pero no puedo decir quien fue el que se lo llevó y lo mató, y esa misma noche fue dado de baja (...)”.

Posteriormente fue escuchado al interior de la vista pública, en sesión del 25 de mayo de 2017, momento para el cual relató que ingresó a las AUC como en agosto u octubre de 2001 como patrullero, fue recibido por alias “Águila” de quien fue su escolta mientras comandó el grupo y, agregó, cuando se fue “Águila” pasó a la seguridad de “Jerónimo” quien llegó al grupo como con unas instrucciones especiales del comandante “Elías”, porque era militar.

De manera detallada, sobre el antes, durante y después de los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2001, narró: “(...) pues como he contado siempre, nosotros recorríamos siempre el municipio de Natagaima, prácticamente casi todos los días ingresábamos al pueblo, salíamos de la zona donde estábamos y entrábamos al pueblo, dábamos un vuelto en el pueblo, íbamos hacia el lado de la bomba a tanquear que era donde taqueábamos los carros y cierto día que estábamos en el pueblo, el comandante “Jerónimo” fue hacia la bomba donde doña Martha a tanquear y estando ahí fue que él se entró a saludar a doña Martha a la oficina de doña Martha y saliendo de ahí fue que él me dice, bueno, toca recoger a este man, -aclaró que era **JORGE ELICER**-, bueno entonces nos fuimos. Otro día estábamos por los lados de **Purificación, Saldaña, por esos lados**, habíamos salido nosotros estábamos ahí y él me dice, ve acuérdeme que toca pasar por este man, entiende?, toca recoger este man, Usted sabe dónde vive, yo le dije si yo (...), entonces cuando veníamos en Natagaima entonces yo le dije vamos a pasar por este man y me dijo listo, dele, y como yo venía manejando me metí por donde yo sabía que nos podíamos meter, (...) y efectivamente el señor **JORGE ELIECER** vivía era al fondo del pueblo casi al pie del río, entonces llegamos

¹³¹ Folios 285 a 289 c.o. n° 6 Fiscalía.

*ahí, **entramos por la parte de atrás**, tocamos la puerta y no recuerdo si fue él o fue la mujer que abrió, entonces al abrir nosotros ingresamos a la residencia y empezamos a buscar un computador donde supuestamente él tenía escritos alusivos a las FARC y eso, como y no encontramos el computador entonces revolcamos todo y sí sacamos las cosas, sacamos las joyas y unos CD que recuerdo, unas letras de cambio que habían ahí, unos sobres y procedimos a llevarnos al señor **JORGE ELIECER IBARRA** del sitio de residencia (...)"¹³².*

Nótese que de esta primera parte de su testimonio, de entrada se avizoran cambios respecto a la vertida el 13 de enero de 2014 ante la fiscalía, reseñada acápite atrás en aspectos tales como que, al llegar a la casa de la víctima tocaron los atendió la señora de la víctima luego salió **JORGE ELIECER** y ahí fue donde ellos procedieron a entrar a la residencia en busca de un computador pero al no encontrarlo procedieron a llevárselo para la vereda Pocharco donde lo retuvieron un rato para luego entregárselo a otros de sus compañeros quienes lo asesinaron.

En igual sentido, se muestra contraria a la ofrecida por García Zambrano el 25 de octubre de 2013, en torno a las circunstancias temporomodales desarrolladas por alias "Jerónimo" con cuatro de sus hombres, entre ellos, Rivera Vera, el 25 de noviembre de 2001 cuando decidió allanar la residencia de **GONZÁLEZ IBARRA** sacarlo de la misma amarrado de pies y manos llevarlo al sitio denominado "el paso de la barca", entregarlo a otros miembros de la organización para que lo ejecutaran y tiraran su cuerpo al río, en tanto muestran disparidad en punto a: (i) la verdadera actividad que alias "Jerónimo" desarrolló ese 25 de noviembre en horas del día, García Zambrano dijo que montaron una operación en un caserío que queda frente a la Palmita, Rivera Vera afirma que venían de Purificación y Saldaña; (ii) García Zambrano alude a que ese día salieron tres comandantes, incluyéndose él, cada uno con un comando de muchachos, Rivera Vera dice que salieron en una camioneta "Jerónimo", él, "Cristo de palo" y "Franco"; (iii) García Zambrano expuso que cuando iban llegando al pueblo a él "Jerónimo" le preguntó dónde vivía **GONZÁLEZ IBARRA**, pero Rivera Vera narra que como en otra ocasión "Jerónimo" le había dicho que cuando volvieran a ir a Natagaima le recordara que debían pasar a recoger a esta persona, esa fue la razón para que ese día cuando llegaron a Natagaima él le recordó si iban por la víctima, y por eso lo condujo a la residencia de aquel, pues tenía conocimiento dónde estaba ubicada.

De la anterior confrontación testimonial se evidencia con meridiana claridad que, uno de los dos testigos está faltando a la verdad, luego no es cierto lo que afirma la fiscalía y la apoderada de las víctimas en punto a que sus versiones son contestes y creíbles. De la misma manera, infiere el despacho que quien miente no es otro que José Albeiro García Zambrano, por la potísima razón de que no estuvo en el lugar de los hechos; además, Rivera Vera siempre se ha mostrado consistente en el relato de lo sucedido esa noche de marras, y de los señalamientos que la organización hacía a la víctima como un colaborador de la guerrilla, pues téngase en cuenta que ha reiterado la especial

¹³² Récord 00:44:55 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017 horas de la mañana.

circunstancia de haber llegado a la residencia de **GONZÁLEZ IBARRA** en busca de un computador donde al parecer la víctima manejaba archivos con propaganda alusiva a las FARC, lo cual refuerza en la vista pública cuando expuso que “(...) *ya se habían escuchado rumores que el señor era colaborador de las FARC, entonces pues ya se tenía como referencia (...)*”¹³³.

Se le interrogó sobre si el Hospital de Natagaima y las AUC manejaban algún tipo de relación aludió este testigo: “(...) *Pues de lógico se tiene por, como por referente eso, tener las ESE como de los lados de uno, pues porque la zona era una zona como quien dice roja, entiende, donde en cualquier momento podía haber un combate, entonces, como para la disponibilidad del médico o algo, de un herido, tener ahí (...) eso ya lo hacía era el financiero, él era el que se encargaba de esas relaciones con el alcalde, con los hospitales, si, con personal, entiende? (...)*”¹³⁴, agregó: “(...) *pues el Hospital tenía que prestar el servicio como vuelvo y le digo en cualquier momento había un combate, un muerto, un herido o cualquier cosa, el más cercano era ese y de lógico que tenían que prestarnos el servicio (...)*”, es decir, lo que su afirmación nos indica es que el servicio que se prestara a alguno de los miembros del grupo armado irregular no era consensuado con la gerente del momento, **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, sino que se obtenía bajo la amenaza e intimidación que representa la influencia de un grupo armado ilegal.

De otra parte, advirió no haber observado que el Hospital hubiese realizado una brigada para prestar asistencia médica a los miembros de las AUC, solo que en una ocasión escuchó a alias “Orlando” comentar que iba a llevarse a cabo alguna, pero a pesar de ello, él nunca vio que eso sucediera.

Asimismo, este testigo en las dos declaraciones reseñadas, mostró ambivalencias respecto al famoso pedimento de la señora Martha Escandón a “Jerónimo” de atentar contra la vida de **GONZÁLEZ IBARRA** con fundamento en unos posibles problemas que su hija, la gerente del Hospital, tenía con este, pues en la primera de sus versiones expuso: “(...) *cuando se habló en la casa de ella -Martha- sobre el señor **GONZÁLEZ IBARRA**, ella mencionó al señor Alcalde, es decir que ellos ya habían hablado del tema, según lo que dijo la señora Martha, lo que pasa es que la hija de la señora Martha era la directora del Hospital y había negocio entre ella y el señor Alcalde y supuestamente el señor **GONZÁLEZ** se había dado cuenta de eso y estaba interfiriendo en eso, entonces que para que la hija no fuera a salir perjudicada más adelante, fue que la señora Martha le pidió el favor a “Jerónimo” (...)*”. De este recuento, lo que se desprende es que en la casa de la progenitora de la acusada, se dio una reunión exclusivamente para tratar este tema, es más, pareciera que uno de los asistentes fuera Rivera Vera, dada la propiedad con la que narró tal acontecimiento, pero si se analiza con detenimiento el dicho del testigo en la audiencia pública lo que allí se afirmó es que un día cualquiera de esos en los que fueron a Natagaima, pasaron por la bomba a tanquear y “Jerónimo” entró a la oficina a **saludar** a la señora Escandón y cuando salió le dijo, “(...) *bueno, toca recoger a este man (...)*”, sin embargo, cuando se le interroga si sabe en qué cosas se estaba entrometiendo **GONZÁLEZ IBARRA** en el

¹³³ Récord 00:55:44 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017.

¹³⁴ Récord 01:12:12 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017 horas de la mañana.

Hospital afirmó que no le constaba nada, por eso, se le requiere para que aclare su anterior dicho sobre la existencia de un negocio turbio entre el alcalde y la gerente y nuevamente itera: “(...) **No me consta el negocio, lo único que le digo** vuelvo y le repito “Jerónimo” sale de donde doña Martha y me dice está sucediendo esto, esto y esto con la hija de doña Martha en el Hospital (...)”¹³⁵.

Por manera que, de tales recuentos al despacho lo que le surgen son serias e inexpugnables dudas, frente a si en realidad, las animadversiones entre **GONZÁLEZ IBARRA** y **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** existieron o, fueron parte del magín de este y otros perversos testigos a los que la fiscalía les imprimió total credibilidad y dejó de lado contrastar sus declaraciones y auscultar investigativamente en la razón por la cual cambiaron sus versiones y enfilaron sus dichos a hacer infundados señalamientos contra la aquí acusada.

Adicionalmente, se debe prestar atención a que entre ellos mismos se desmienten pues véase que Rivera Vera también negó que Albeiro García Zambrano tuviera algún tipo de mando al interior del Bloque Tolima, en igual sentido dijo que, a pesar de que fue con este con quien ingresó en la misma fecha a la organización, sus actividades nunca estuvieron ligadas, de manera literal expreso: “no estuvo al lado mío”, pues para el momento de ocurrencia de estos hechos Albeiro García era instructor de una escuela de las AUC¹³⁶, tal como lo expresó Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo”, lo cual confirma que no estuvo en el escenario de los acontecimientos, no los presenció y el conocimiento que tuvo de ellos fue posterior.

De igual forma, sostuvo este testigo, no era cierto lo que García Zambrano expuso frente a que desplegaron varios operativos para dar con el paradero de **JORGE ELIECER**, pues la organización y él personalmente sabían dónde residía, por eso el día en que lo sacaron de su casa él fue quien se encargó de llevarlos a tal sitio.

Aseveraciones de este testigo que de manera directa lo único que nos permite conocer con claridad son las circunstancias en que sucedieron los hechos esa noche del 25 de noviembre de 2001, cuando él y tres personas más arribaron a la casa de la víctima, lo retuvieron, amarraron y se lo llevaron para luego ser ejecutado, sus demás relatos resultan de oídas y con contenidos especulativos pues nada le consta ni conoce frente a una posible participación de la señora **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** en la planeación y ejecución de este hecho criminoso.

- **Las vertidas por Ricaurter Soria Ortiz alias “Orlando, Carlos o Visaje”.**

¹³⁵ Récord 01:28:11 sesión de audiencia pública del 25 de mayo de 2017 horas de la mañana.

¹³⁶ Al respecto consultar folio 288 c.o. n° 6 Fiscalía.

El 13 de enero de 2014¹³⁷, fue escuchado en declaración jurada oportunidad en la que dio a conocer su vinculación con el Bloque Tolima de las AUC en el que fue encargado de “montar” (sic) las finanzas en los municipios de Prado, Natagaima, Coyaima, Dolores, Purificación y encargado de las relaciones con la población civil, labor encaminada a imponer cuota a ganaderos, arroceros, comerciantes, alcaldías, todo lo que se pudiera, buscaba las fuentes de financiamiento del grupo armado ilegal. Adujo, a finales de noviembre de 2001 quedó encargado como comandante militar y financiero de toda la zona, situación que se dio en razón a que el comandante encargado de la tropa en Natagaima, alias “Jerónimo”, dio de baja a un sindicalista, no recordó el nombre, pero si que era un trabajador del Hospital, persona que se decía por los comerciantes Luis Marín y Olympa Ahumada, era un colaborador del Frente XXI de las FARC, homicidio del que, aclaró, ninguno de los comandantes, refiriéndose a “Elías”, “Arturo” y él, tuvieron conocimiento, pero que les fue informado por el comandante de la policía a más del hecho que en la casa de esa víctima se perdió un dinero, razón por la cual, concluyeron que “Jerónimo” se les había salido de las manos y había que ejecutarlo, como así lo hicieron por cuanto tal proceder no concordaba con las políticas de la organización.

Mas adelante, adujo que no le constaba nada sobre la participación de la señora **Martha Helena Escandón**, progenitora de la aquí acusada, en la muerte de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** y que tampoco recibió un peso de esta persona para darlo de baja, ratificó, era amigo de la señora, pero **nunca tuvo una propuesta de que diera a alguien de baja.**

Vale precisar que, entre otras cosas, hizo mención a la forma como se incorporó al grupo armado ilegal, García Zambrano alias “German, Teniente o Suiche”, para decir que fue reclutado por él y por Diego Hernán Vera alias “Águila” y que su rol fue el de **guía** el cual mantuvo hasta el **16 de diciembre de 2001**, lo cual, de un lado corrobora el dicho de Rivera Vera en punto a que García nunca ostentó un cargo de mando en la organización y, de otro, ratifica el contenido mendaz de las declaraciones vertidas por García Zambrano como antes se analizó.

El 22 de abril de 2014¹³⁸, luego de ser interrogado sobre una grabación que Martha Escandón aportó al momento de rendir indagatoria, donde se escuchó una conversación que este testigo sostuvo desde la cárcel con el hijo de aquella con contenidos al parecer extorsivos, sorpresivamente su anterior versión dio un giro y entonces mencionó que la señora Martha no desconocía lo sucedido con el homicidio de **GONZALÉZ IBARRA**, puesto que a él, la primera persona que le planteó perpetrar tal asesinato fue su hija, quien en compañía de Luis Marín un ganadero, la señora Olympa Ahumada y la señora Fabiola la de la cerveza Bavaria y su hijo, estuvieron en Pocharco elevando tal solicitud, momento que, afirmó aprovechó para pedirle a la acusada, hiciera una Brigada de salud en esa vereda a la cual convocaron indígenas, gobernadores indígenas, les hizo un asado y la brigada se extendió por espacio de dos días y, adicionalmente, le solicitó a la hija de Martha quien era, en sus palabras, la que dirigía el Hospital, le

¹³⁷ Folios 290 a 294 del c.o. n° 6 Fiscalía.

¹³⁸ Folios 270 a 287 c.o. n° 7 Fiscalía.

prestara y suministrara medicamentos para la tropa pero “estas personas” le plantearon que había un sindicato en el Hospital y por tanto era imposible acceder a su pedimento y, además, ella -la directora del Hospital-, le manifestó que “esa persona” no la dejaba laborar -no mencionó cual persona-, era del sindicato y trabajaba para la guerrilla y si los subversivos se enteraban la mataban a ella y por tanto, le propuso había que “sacarla, desplazarla o darle de baja”.

Luego de hacer un extenso relato de sus presuntas relaciones de amistad con Martha Escandón y las reuniones que tenía con ella y algunos miembros del ejército y la policía en la oficina de la estación de servicio propiedad de aquella, donde no solo se le planteó la situación de **GONZÁLEZ IBARRA**, su intromisión en el trabajo de la gerente del Hospital, hija de doña Martha y la colaboración que le prestaba a la guerrilla, sino de algunos negocios que con ella tenía de compra y venta de gasolina, expuso, lo relativo a la víctima lo puso en conocimiento de su superior alias “Elías” quien le pidió investigar más de fondo pero que, con ocasión de una reunión convocada por Castaño, él y “Elías” debieron ausentarse de la zona, por ello dejó encargado a “Jerónimo” y este en dos o tres días luego de hablar con la señora Martha del tema, asesinó a **GONZÁLEZ IBARRA**.

En punto a los anteriores relatos de este integrante del Bloque Tolima de las AUC, para el despacho surgen varios interrogantes y dudas en torno a: **(i)** Si la razón por la cual cambio su versión fue con ocasión de la grabación que presentó el hijo de la señora Martha Escandón donde se alude a un pago para no involucrar a esta señora en el proceso; **(ii)** Si su función era apenas la de financiero, es decir, quien imponía y recogía las obligadas cuotas que los comerciantes y entidades de los municipios debían aportarles (Así lo informaron Jorge Alejandro Ortiz Gaitán¹³⁹, Alexander Romero García¹⁴⁰, Gilberto Díaz Osorio¹⁴¹, entre otros moradores de Natagaima) **(iii)** Si para noviembre de 2001 también tenía mando o injerencia en lo militar, pues en su relato dijo que cuando se fue a reunir con Castaño dejó encargado a “Jerónimo” a quien los demás testigos se refirieron como el comandante militar que sustituyó a alias “Águila” el 18 de noviembre de 2001 y en ningún momento aluden a ese rol militar, **(iv)** Si a quien conoció en Natagaima fue únicamente a Martha Helena Escandón por cuanto, como comerciante en combustibles, se le obligó a prestarles colaboración dineraria y no a su hija, pues véase que en desarrollo de esta declaración en momento alguno aludió a su nombre, solo hizo mención a la que “dirigía el Hospital”.

Todo lo anterior, confrontado con su primera declaración en este asunto lleva al despacho a dudar de la veracidad de sus dichos, pues ningún aporte con probabilidad de confrontación hace, es más en esta actuación se escuchó en declaración jurada a los señores Luis Marín y Olympa Ahumada Ángel y, esta última tanto en declaración vertida el 20 de enero de 2014¹⁴² como en su diligencia de inquirir¹⁴³, fue enfática en manifestar que a la reunión a la cual los paramilitares citaron a todos los comerciantes de Natagaima en el sitio llamado “El paso de la barca”, no asistió pues se celebró un domingo y ella debía

¹³⁹ Folio 136 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹⁴⁰ Folio 140 ibidem.

¹⁴¹ Folio 151 ibidem.

¹⁴² Folio 7 c.o. n° 7 Fiscalía.

¹⁴³ Vista a folio 204 y ss c.o. n° 9 Fiscalía.

trabajar pero, que luego, en el año **2014**, fue citada nuevamente a la vereda de Pocharco, donde se les hicieron exigencias dinerarias como colaboración con la organización, lo cual deja sin ningún valor suasorio el dicho de Soria Ortiz de la presunta visita que esta señora, junto con Luis Marín y **LILIANA LÓPEZ** le hicieron a Pocharco para pedirle dieran de baja a **GONZÁLEZ IBARRA**.

Es más, téngase en cuenta que a la actuación se vinculó a los señores Luis Alfonso Marín Navarro y Olympa Ahumada Ángel¹⁴⁴ y a Hugo Guillermo Castellanos Lis¹⁴⁵, cónyuge de la última de los prenombrados, quien, entre otras cosas, en su indagatoria hizo alusión a que fue extorsionado por Ricaurter Soria Ortiz para no ser vinculados a este proceso, él ni su esposa Olympa¹⁴⁶, lo cual, encuentra relación con la denuncia que en tal sentido hiciera Alexis Nofal López Escandón pero que la fiscalía, pasó inadvertido, a pesar de haberse presentado pruebas de ello y, de conocer que efectivamente una de las personas que junto con Soria Ortiz emitió amenazas extorsivas, esto es, Jamer Lozano Calderón, efectivamente fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento, el 8 de agosto de 2011¹⁴⁷ por el punible de extorsión agravada tentada con ocasión de la denuncia penal instaurada precisamente por Castellanos Lis.

Como tampoco le prestó atención a la información que aportara el apoderado judicial de los señores antes mencionados, sobre la compulsa de copias que emitiera la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 14 de diciembre de 2009 dentro de la decisión de condena emitida por esa Alta Corporación en contra de Gonzalo García Angarita, respecto de Ricaurter Soria Ortiz y otros, por el delito de falso testimonio, situación frente a la cual, si bien solo se conoce dentro de esta actuación la radicación de un escrito de acusación en tal sentido¹⁴⁸, lo cierto es que, si constituye un hecho demostrativo de la facilidad que posee esta persona para mentir, para atribuir responsabilidades penales a personas sin fundamento alguno o, para sacar provechos económicos abusando de su condición de ex miembro de una organización armada irregular, generando temor e intimidaciones, a falta de verdaderas pruebas que le permitan sostener sus falsas sindicaciones, que, se repite, la fiscalía debió investigar y esclarecer, pero lamentablemente omitió hacerlo y, si en cambio le imprimió credibilidad a sus dichos y con base en ellos soportó acusaciones que como viene de verse, resultan carentes de elementos suasorios que logren fundar una verdad histórica base para emitir con certeza una decisión de condena.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2015¹⁴⁹ al ampliar su declaración, Ricaurter Soria Ortiz se ocupó de aclarar que él siempre se reunía con la señora Olympa y con el señor Hugo, quien era el “*inspector de policía*” de Natagaima un colaborador de ellos pues era quien les hacía los contactos con la fuerza

¹⁴⁴ Persona esta a la que la Fiscalía Cuarta Especializada Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué Tolima el 19 de mayo de 2010, le precluyó la investigación por “atipicidad relativa de la conducta” como presunta coautora del delito de Concierto para delinquir agravado, a la cual se le había vinculado por su presunta colaboración con el Bloque Tolima de las AUC que delinquía en Natagaima Tolima desde el año 2001. Ver folios 138 a 169 c.o. n° 9 Fiscalía.

¹⁴⁵ A quienes finalmente les precluyó la investigación el 21 de abril de 2016. Folio 128 c.o. n° 15 Fiscalía.

¹⁴⁶ Al respecto consúltense los folios 14 a 22 c.o. n° 12 Fiscalía.

¹⁴⁷ Decisión obrante a folios 39 a 49 c.o. n° 14 Fiscalía.

¹⁴⁸ Copia del mismo obra a folios 174 y ss c.o. n° 13 Fiscalía.

¹⁴⁹ Folios 156 a 159 c.o. n° 10 Fiscalía

pública, si llegaba un sargento o un teniente de la policía él era el que los presentaba, es decir, ya esta labor no lo hacía doña Martha Escandón sino el señor Hugo. Además, ya en esta ocasión solo habló que más o menos en el mes de junio o julio de 2001, se reunió con Olympa Ahumada, Luis Marín y Hugo Castellanos y fueron ellos los que le dijeron que **GONZÁLEZ IBARRA** los hacía citar por un comandante de la guerrilla apodado alias “Chucha armada o Alfonso” del Frente XXI.

De esta versión lo que puede el despacho extractar claramente es que, el contexto de la misma ya no era la acusación contra **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** sino contra **Olympa Ahumada, Luis Marín y Hugo Castellanos Lis**, por eso sus dichos también cambiaron y entonces se enrutaron a endilgar actos de colaboración con las AUC a estas tres personas, sin embargo, la fiscalía finalmente terminó precluyendo la investigación en contra de ellos, como ya se dejó sentado.

En una nueva ampliación de declaración ofrecida el 20 de febrero de 2015¹⁵⁰ el panorama volvió a cambiar pues en esta ocasión, refirió que conoció a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** por unas brigadas de salud que se hicieron en la vereda Pocharco en Natagaima, pues él **dio la orden que llevaran los médicos e hicieran una brigada**, eso fue a finales de 2011 (sic). Hizo saber a la fiscalía que cuando llegó a ese municipio la orden que recibió del Bloque era la de hacer “*trabajo social*”, es decir, ganarse a la población civil y una de sus labores era convocar a los hospitales de los municipios para que realizaran brigadas de salud. Es decir, esto era una política o directriz del grupo armado y no una iniciativa o, labor de la gerente del Hospital de Natagaima para esa época -2001- para promover la organización ilegal como lo pretendió hacer ver la fiscalía, pues es que además, aclaró que él a **LILIANA LÓPEZ** nunca la citó a una reunión aparte, la única citación que hizo fue al hospital y al gerente, que, aclaró, **no sabía quién era**, pero además, añadió, como él iba a todas los sitios, hablaba con ella cuando acudía al Hospital, es decir, debe entender el despacho, la saludaba como a otro más de los pobladores de Natagaima con los que se encontraba.

En esa ocasión se le cuestionó si tenía conocimiento que **LILIANA LÓPEZ** hubiese tenido participación en el homicidio de **GONZÁLEZ IBARRA** y de manera evasiva adveró: “(...) *Yo se lo he dicho al despacho de la información que se había recibido y eso ya le quedara determinación (sic) a la fiscalía que responsabilidad tiene esta persona o las personas involucradas en este homicidio. (...) yo no estuve directamente, materialmente no estuve en los hechos (...) decirle que fue la determinante o que me pagó estaría mintiéndole a la justicia porque nunca lo he dicho que esta persona me pagó u ofreció dinero (...)*”. Afirmó también que la información que recibió de que **JORGE ELIECER** los obligaba a ir a reuniones o les echaba la subversión la recibió **el día de la brigada de salud en Pocharco, del personal que iba con LILIANA y de esta también**, lo que él ya sabía pues ya tenía información por la fuerza pública que el Hospital colaboraba con el Frente XXI de las FARC.

¹⁵⁰ Folios 256 a 262 c.o. n° 10 Fiscalía.

De tal contexto, lo que se aprecia es que, **LILIANA** ya no fue a Pocharco junto con Luis Marín y Olympa Ahumada a pedirle diera de baja a **GONZÁLEZ IBARRA** porque, entre otras cosas no la dejaba trabajar, sino que, los empleados del Hospital que fueron a realizar la Brigada de Salud en Pocharco en el mes de agosto de 2001 y ella, le informaron que este era colaborador de la guerrilla, adicionalmente, según este testigo, se tiene que la colaboración que prestaba el hospital era para la guerrilla de las FARC frente XXI, contrario a lo concluido por la fiscalía que sostiene estaba al servicio de las AUC.

Y, en su última ampliación de testimonio ofrecida el 23 de julio de esa misma anualidad -2015-¹⁵¹, no solo evadió dar respuesta frente a una conversación telefónica sostenida entre él y el señor Alexis Noffal López E. el 14 de diciembre de 2013 donde hizo mención a la progenitora y hermana de este -Martha Escandón y Liliana López Escandón-, sino que volvió a cambiar su versión anterior, para indicar que las personas que dieron información sobre **GONZÁLEZ IBARRA** fueron doña Martha, la hija de dona Martha, Olympa Fabiola y Luis, porque esta persona los hacia citar de las FARC. Y entonces, de sus dichos le surgen más dudas al despacho en torno a si el pedimento que la gerente del Hospital y su progenitora le hicieron para que cegara la vida de esta persona fue porque los hacia citar de las FARC o porque no dejaba trabajar a **LILIANA** en el Hospital.

Finalmente, del testimonio que vertió en la audiencia pública llevada a cabo el 18 de julio de 2018, el despacho resaltará algunos de sus relatos así: (i) Sobre alias “Jerónimo” indicó: “(...) en diciembre o noviembre del 2001 (...) me dicen que lo deje encargado que maneje las finanzas que maneje las dos cosas que le diga que es lo que tiene que hacer, me dice el comandante “Elías” y lo dejamos encargado allá y él gasto algunos dineros que no tenía que gastar, cuando yo llegué fui a recibir cuentas de lo que se manejaba en el bloque, y él había hecho unos giros, había matado a una persona, a un sindicalista que se había ordenado, investigar no dar de baja y él lo había hecho (...)”¹⁵²; (ii) De **GONZÁLEZ IBARRA** sostuvo: “(...) pues a mí me habían dicho, ya había mucho comentario que esta persona trabajaba con la guerrilla, (...)”¹⁵³, (iii) Del porque las AUC investigaba a **GONZÁLEZ IBARRA**, relató: “(...) Yo en el 2001, cuando fui a montar las finanzas de este municipio, sino estoy mal eso fue entre agosto, noviembre septiembre, que se montan las finanzas, yo cito los comerciantes a Pocharco, sino estoy mal fue en agosto, y me comentan de que esta persona trabajaba para las FARC y que eran los que le ayudaban a pagar la cuota, que les echaba la guerrilla para pagar la cuota. Estaba la señora Olimpa Ahumada, estaba la señora Fabiola que era la de cerveza de allá de este municipio, estaba alias “El chivo” (...)”¹⁵⁴, (iv) Desde qué época tenían indicios que el señor tenía algo que ver con a guerrilla: “(...) por García que me había comentado que esta persona se decía que trabajaba con la guerrilla y pues García trabajaba con la organización, era Albeiro, “German”, el teniente, si él había hecho un comentario de eso, porque yo había comentado ya que pasaba con esta persona, pues siempre que uno citaba a alguien a reunión y le gente decía pero es que a mí me toca colaborar por esto (...), la orden que había del comandante Castaño y del comandante “Elías”, que eran los comandantes generales del Bloque era que había que investigar

¹⁵¹ Folios 7 a 12 c.o. n° 14 Fiscalía.

¹⁵² Récord 00:37:14 sesión de audiencia pública del 18 de julio de 2017.

¹⁵³ Récord 01:03:30 ibídem.

¹⁵⁴ Récord 01:09:42 ibídem.

primero y después ellos daban la orden si se mataba o no sé mataba (...)¹⁵⁵, (v) Frente a quien manejaba el listado de objetivos militares de la organización, adujo: “(...) *No su señoría, a mí me entregaban la lista un orden de batalla que manejaba el batallón, el batallón me entregaba una orden de batalla que manejaban ellos, números de cédula, nombres, apellidos municipio donde vivía, que hacía, cuando viajaba, me entregaban un orden de batalla nosotros pagábamos una plata, yo iba se lo entregaba al comandante del Bloque el comandante del Bloque ordenaba hacer retenes, las personas que nos entregaban en las ordenes de batalla se daban de baja (...)*”¹⁵⁶; En relación con las Brigadas de salud dijo: “(...) *en alguna ocasión sino estoy mal para agosto de 2001, cité yo los funcionarios del Hospital de Natagaima que hicieran una Brigada de Salud en el **municipio** (sic) de Pocharco, donde fueron un poco de funcionarios del Hospital a hacer la Brigada de Salud y de ahí nosotros preguntamos y, nos dijeron de que ellos iban a tener problemas porque había un sindicalista y los iba a reportar con las FARC (...)*¹⁵⁷ fuimos al Hospital y citamos que hicieran una brigada de salud en ese ..., fue “Águila”, fui yo, no recuerdo si “Jerónimo” también iba con nosotros ese día, hablamos con unos médicos que había ahí y, no recuerdo quienes fueron los otros que hablamos ahí, ya citamos y fueron a la brigada de salud (...)”¹⁵⁸.

Se reitera entonces, sin mayores ambages de este otro relato lo que brotan son más contradicciones con sus anteriores declaraciones sobre las personas que le dieron la información que **GONZÁLEZ IBARRA** era un colaborador de la guerrilla, sobre cómo y a quien fue que citó para que realizara la dichosa Brigada en Pocharco, reseñándose que esta vez omitió mencionar que hubiera asistido **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, pero además, también se mostró como el encargado de recibir del batallón la famosa orden de Batalla por la que él pagaba un dinero, lo que también resulta contrario, incluso, a los dichos de García Zambrano en tal sentido y no debe dejarse de lado, que afirmó que él y otros miembros de la organización acudían al Hospital a consultas médicas y como cualquier paciente pagaban sus servicios y medicamentos, es decir, no era que esto fueran atenciones o colaboraciones que les brindaba la señora gerente.

Véase entonces que, las más de cinco declaraciones vertidas por Ricaurter Soria Ortiz, a lo largo de la investigación y el juzgamiento, no aportan a la actuación sino situaciones contradictorias, espurias, acomodadas a situaciones específicas las que, no se entiende cómo la delegada y la apoderada de las víctimas le dan un especial tratamiento para soportar una solicitud de condena, pues, adicionalmente, pasó por alto la delegada fiscal, analizar con detenimiento que, los relatos de todos estos deponentes antes reseñados, claramente se ven desmentidos por los ofrecidos por otros de los miembros activos del Bloque Tolima de las AUC, para ese año 2001, entre ellos:

¹⁵⁵ Récord 01:13:18 sesión de audiencia pública del 18 de julio de 2017

¹⁵⁶ Récord 01:20:21 ibídem.

¹⁵⁷ Récord 01:23:17 ibídem.

¹⁵⁸ Récord 01:25:13 ibídem.

El señor **Oscar Oviedo Rodríguez** alias “Fabián”, en declaración rendida el 9 de diciembre de 2013¹⁵⁹, le contó a la fiscalía que para el 25 de noviembre de 2001 estaba vinculado al Bloque Tolima de las AUC en Natagaima como comandante de una contraguerrilla bajo el mando de alias “Águila” y “Jerónimo” el que, ese día le dio la orden de cubrir los dos cerros ubicados después del río Magdalena en la vereda (sic) “paso de la barca” con la misión de prestarle seguridad para que este se dirigiera a Natagaima a **capturar una persona que pertenecía al Frente 21 o 25 de las FARC** y que se trató de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** a quien efectivamente retuvieron, lo llevaron al “paso de la barca” le dieron muerte y lo arrojaron al río Magdalena. Frente al motivo de tal deceso, indicó que el comandante “Jerónimo” les comentó que ese señor hacía parte de la guerrilla. También expuso que alias “El Suiche” -García Zambrano- llevaba un mes vinculado al grupo y que desconocía si la señora **MARTHA HELENA** colaboró para cometer ese homicidio, pues ella con quien se reunía mucho era con el financiero, esto es, Ricaurter Soria. Añadió, en atención a que, al momento de retener la víctima, “Jerónimo” y sus hombres se apropiaron de unas joyas, el comandante “Elías” dio la orden de darlo de baja como así sucedió.

Al ser escuchado en indagatoria, el 19 de diciembre de ese mismo año -2013-¹⁶⁰ relató lo ocurrido el 25 de noviembre de 2001 así: *“(…) recibí la orden del comandante “Jerónimo” de moverme en horas de la tarde a cubrir el sitio llamado “El paso de la barca”, al estar allí llegó “Jerónimo” con sus escoltas y me ordenó prestarle seguridad y estar pendiente en el planchón (...) porque él iba a capturar **un posible integrante de las guerrilla por orden de Humberto Mendoza Castillo alias “Arturo”** (...) entre 9 a 11 de la noche llegó “Jerónimo” con una persona amarrada y ordenó darlo de baja adelantico del motor del planchón o cerca al río y la persona fue lanzada a las aguas del río Magdalena (...) al otro día se decía que los muchachos le habían hurtado unas joyas y fueron citados por el comandante “Elías” y “Arturo” hasta San Luis Tolima, donde le dieron muerte a “Jerónimo” a raíz del hurto de las joyas (...).”*

De la manera concisa y concreta como este testigo narró los hechos, en dos ocasiones, se vislumbra con claridad que, la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** venía ordenada por línea de mando, es decir, a “Jerónimo” comandante militar de la zona se la transmitió alias “Arturo” comandante militar general del Bloque Tolima, que, la causa fue por ser tildado de guerrillero y, que una vez llegó “Jerónimo” con él, al planchón del paso de la barca se lo entregó a este deponente, alias “Fabián”, quien ordenó a dos de los hombres que conformaban su escuadra, esto es, alias “Chapulín” y alias “Gorila”, le dieran de baja y lo arrojaran al río Magdalena y, la otra situación que se muestra diáfana fue la causa del asesinato de alias “Jerónimo” por el apoderamiento de unas joyas de la víctima, situación prohibida en la organización y no, como lo quiso mostrar Soria Ortiz y García Zambrano que fue por que descubrieron que le habían pagado diez millones de pesos por asesinar a esta persona, pero, ha de indicarse, la fiscalía jamás desplegó labor investigativa alguna para corroborar tales dichos, a pesar de haberse señalado a alias “Mica Peinada” como el intermediario para la entrega de ese dinero, luego tal suceso quedó corroborado en la actuación.

¹⁵⁹ Folios 130 a 133 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁶⁰ Folios 224 a 232 ibídem.

De la misma manera, en la sesión de vista pública surtida el 8 de marzo de 2017 ante este estrado judicial, se escuchó a **Humberto Mendoza Castillo** alias “Arturo”, quien básicamente adujo ser el comandante militar del Bloque Tolima de las AUC de toda la zona, vivía pendiente de todo lo que se hacía y le rendía cuenta al comandante general del Bloque que era alias “Elías”, también refirió que el Bloque Tolima operó en casi toda la parte del sur del Tolima, lo que era la zona del río hacia Prado, Natagaima, Coyaima, Dolores, Montoso había una unidad y el primer comandante de zona que se nombró para esa circunscripción fue alias “Águila” y como financiero alias “Pato” en el 2001, quien para el mes de noviembre de 2001 aún permanecía en tal cargo y luego lo reemplazó Soria como financiero de la zona, quien tenía como única función recolectar los dineros con los cuales colaboraban todos los finqueros, los ganaderos, y reportar lo que se recogiera al financiero general¹⁶¹, recalcó, no tenía ninguna incidencia en el mando militar. Aseveración que, de entrada, desmiente muchos de los dichos de Ricaurter Soria Ortiz, incluso, su inicial entrada a la zona como comandante financiero del Bloque, pues fijese que quien lo hizo fue alias “Pato”.

Acerca de los hechos señaló: “(...) Directamente yo no tuve directamente dirigiendo el hecho, pero **le impartí la orden al comandante “Jerónimo” porque esta persona ya existía en un libro de una información que teníamos nosotros**, que esta persona era la mano derecha de la guerrilla, era colaborador de la guerrilla, como lo he dicho en todas mis diligencias y esa fue la orden que impartió “Elías”, me la imparte a mí, yo se la imparto a “Jerónimo” (...)”¹⁶². Manifestación clara que coincide con la reseñada por Oscar Oviedo Rodríguez, frente a la procedencia de la orden que le fue impartida a “Jerónimo” para dar de baja a **GONZÁLEZ IBARRA**, pero además deja claro que los comandantes del Bloque Tolima ya lo tenían rotulado como un colaborador de la guerrilla, es decir, no es que tal situación fuera conocida por los miembros del Bloque por los dichos de los pobladores de Natagaima como quisieron hacerlo ver Ricaurte Soria, García Zambrano y Rivera Vera, sino que lo era por la información contenida en documentos de inteligencia del RIME que fue recolectada y comprada por alias “Elías” y no por Soria Ortiz ni menos por García Zambrano, como ellos se lo atribuyen.

Este testigo, igualmente de manera franca y rotunda informó a la audiencia que los comandantes superiores del Bloque Tolima desconocían que **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** era un empleado del Hospital San Antonio de Natagaima y menos que poseía la calidad de dirigente sindical, al respecto esto dijo: “(...) no teníamos sino nada más la información que **era una persona allegada a la guerrilla, que era una persona que, que le daba información a la guerrilla, que trabajaba con la guerrilla**, entonces, por eso el comandante del Bloque que era Elías, imparte la orden a mí de que esta persona se le de muerte porque **era allegado a la guerrilla, yo lo otro no sabía de esa función que él tenía** (...)”¹⁶³. Manifestación que concuerda con la ofrecida por José Albeiro García Zambrano en

¹⁶¹ Récord 00:20:24 sesión de audiencia del 8 de marzo de 2017

¹⁶² Récord 00:33:55 de la sesión de audiencia del 8 de marzo de 2017.

¹⁶³

la audiencia pública cuando enfáticamente refirió que de tal condición de la víctima la organización se enteró fue después de su muerte; al contrario de lo sostenido por Ricaurter Soria quien con mucha propiedad informó que los miembros de las AUC tenían pleno conocimiento que **GONZÁLEZ IBARRA** era un sindicalista y que por tal condición era que no dejaba trabajar a la gerente del Hospital.

Asimismo, expuso que en la organización armada ilegal cada quien tenía y cumplía su función, específicamente sobre alias “German” sostuvo que por unos días se le asignó la función de guía en la zona de Prado para cuando se hizo la operación de Montefrío, se hizo conocer dentro de la organización y ya quedó trabajando con el Bloque, de ahí se mandó para la zona de San Luis a dictar cursos en la escuela, pues se dieron cuenta que había sido teniente del Ejército. Aclaró, directamente en la zona de Prado no tuvo ningún cargo y después se puso de instructor de la escuela de entrenamiento en la Escuela en Tomogó y, agregó, no se encontraba en el sitio de los hechos porque para esa fecha él lo tenía en la zona de San Luis Tolima¹⁶⁴. Dichos que diametralmente se muestran contrarios a los narrados por García Zambrano alias “German, Teniente o Suiche”.

Es más, adujo, en este caso, ni Albeiro ni nadie podía decidir la suerte de **GONZÁLEZ IBARRA** por cuanto ya existía una orden de los comandantes superiores del Bloque que eran él y alias “Elías”. Además, indicó no haber conocido información alguna en punto a una posible incidencia de Martha Escandón, el Ejército y la Policía de Natagaima en la muerte de **JORGE ELIECER** lo cual deja sin respaldo alguno el grado de participación endilgado a la acusada, esto es, el de determinadora de este homicidio.

De igual forma mencionó que los enfermos que tenían en el grupo eran atendidos en el Hospital de Sal Luis, no conoció de alguno que hubiese sido atendido en el Hospital de Natagaima y, que la única Brigada de la cual tuvo conocimiento fue una que realizó La Cruz Roja y, finalmente dio a conocer que la muerte de “Jerónimo” se originó porque “iba a torcer a un grupo”, esa orden no solo la impartió él, sino que estuvo presente en el lugar donde se ejecutó, versión que, controvierte los increíbles dichos de Ricaurte Soria y García Zambrano.

En resumidas cuentas, para el despacho las versiones ofrecidas por los testigos de cargo que sostienen gran parte de la acusación elevada en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, como la persona que determinó a los miembros del Bloque Tolima de las AUC que operaba en Natagaima – Tolima para noviembre de 2001, para que perpetraran el horrendo crimen de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, no resultan de recibo pues, como viene de verse, poseen contenidos no acordes con la realidad, pero además, contados de distintas maneras y bajo supuestos o versiones de oídas e incontrastables pues se ligaron con dichos de personajes ya muertos que nunca acudirían al proceso a desmentirlos o corroborarlos, tales como “Jerónimo” y “Elías”.

¹⁶⁴ Récord 00:55:22 ibídem.

Además de ello, lo que dejan al descubierto las distintas declaraciones de los testigos de cargo, es que sus versiones han sido disímiles sobre puntos centrales que soportan el pliego de cargos elevado contra la doctora **LÓPEZ ESCANDÓN**, tales como el móvil del delito, la relación de la acusada con las AUC, las circunstancias temporomodales del acontecer fáctico, muchas de ellas con contenidos no acordes a la realidad, lo cual cimenta la duda probatoria en la que se encuentra el despacho y que no es posible superar con los elementos de prueba recolectados.

Ahora bien, la fiscalía también optó por darle credibilidad de manera un tanto sesgada, a otros declarantes tales como la entonces compañera del interfecto, Nini Johana Ortíz, y los ofrecidos por trabajadores sindicalizados del Hospital San Antonio de Natagaima como José Vicente Escandon Sánchez, y Luz Mira Trujillo Vanegas, así con el de la líder y dirigente sindical de **ANTHOC**, Nelcy Gómez Oliveros, empero, al igual que ocurrió con los antes reseñados y analizados por el despacho, pasó por alto contrastarlos con las deponencias de las demás personas que también acudieron al juicio a narrar de manera desprevenida y sin intereses de ninguna índole, la verdad y el contexto laboral y social en que ocurrió el asunto sometido a nuestro estudio, veamos:

- **Las versiones de Nini Johana Ortíz.**

Esta deponente era la compañera permanente de la víctima, para el momento de su fallecimiento y quien estaba con él cuando fue sacado violentamente de su casa por un grupo de paramilitares, por tanto, el conocimiento que posee es el directo frente a lo que aconteció en ese momento por eso, en su relato del 21 de mayo de 2002¹⁶⁵ dio a conocer que: *“(...) los paramilitares llegaron al municipio en el mes de **mayo de 2001**, empezaron a llegar en grupos de cinco hombres a inspeccionar la zona, empezaron a aumentar el grupo a llegar más, y a la medida de eso fue que empezaron las desapariciones de la gente del pueblo (...) nosotros escuchamos sobre la lista, nosotros tuvimos esa lista en la mano y nosotros miramos y los que estaban allí, los habían matado y los arrojaban al río magdalena, la base de ellos la tenían en **YAVID**, en esa lista estaba el nombre de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, estaba Gloria González Ibarra que es la hermana de él y Flor María González Ibarra que también son hermanas (...)”*.

Acerca de lo ocurrido el 25 de noviembre de 2001 narró: *“(...) llegó un grupo de paramilitares en una camioneta gris con vidrios oscuros, **cinco uniformados con camuflados del ejército y uno de civil**, golpearon la ventana, la puerta y el portón de la casa donde vivíamos, yo pregunté quién es, ellos dijeron que eran las AUC abrán la puerta o sino la tumbamos y **empezaron a zona las armas en el suelo, para amedrentarnos y ya estábamos rodeados, ese día yo abrí la ventana** eran como las 11 de la noche (...) cuando yo abrí ellos me empujaron y empezaron a saquear la casa, a **JORGE** le dijeron que se vistiera que necesitaban hablar con él (...) yo les pregunté qué buscaban y ellos me dijeron que un computador y armas (...) se llevaron las joyas de **JORGE**, unas letras de cambio, se llevaron plata, se llevaron una loción, un radio, una agenda, lo que pasa es que el prestaba plata yo creo que tenía casi un millón y después se llevaron la libreta del trabajo de él (...)”*.

¹⁶⁵ Folios 187 a 195 c.o. n° 1 Fiscalía.

Adicionalmente narró lo que ella, en un acto de valentía hizo, al atreverse a acudir a la base de los paramilitares donde habló con varios “paras”, entre ellos alias “Jerónimo” quien no le dio razón de su compañero y la remitió a que se entendiera con alias Albeiro García a quien le reclamó no haber hecho nada por **JORGE** a pesar de ser su padrino y, que este le contestó que había hablado con un comandante, cosa que García Zambrano nunca manifestó en sus declaraciones, es más, este hizo un relato diferente de cómo llegó Nini a la base de Pocharco donde ellos estaban, al día siguiente a la retención de la víctima, pero además, indicó que Albeiro le había dicho a **JORGE** que no se preocupara que mientras él estuviera en el pueblo no le pasaría nada, pero faltó a su palabra pues fue **uno de los que lo sacó de la casa para darle muerte**. Afirmación que no corresponde a la verdad, pues quienes participaron en la retención y muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, incluso, el mismo comandante militar del Bloque, alias “Arturo”, no ubican a García Zambrano en el teatro de los acontecimientos, él mismo menciona no haber ido a esa casa esa noche.

En esa primera declaración Nini Johana también expuso que **JORGE ELIECER** no tuvo amenazas, siempre estuvo preocupado por los derechos de los trabajadores y lo único era que pertenecía al sindicato y trabajaba como técnico de saneamiento y, repitió, “*él no tenía amenazas*”.

El 20 de febrero de 2014¹⁶⁶, a más de referir que conocía que **JORGE ELIECER** militaba en la Unión Patriótica y en el Partido Comunista, porque el progenitor de aquel era líder del primero de los prenombrados colectivos políticos, indicó que este le había contado que el Hospital estaba en quiebra porque estaban desviando los recursos que mandaban para la entidad y que tal actuación la estaba haciendo la gerente de nombre **LILIANA**, de quien solo sabía que la mamá tenía una estación de gasolina y, el alcalde igualmente desviaba recursos, ello porque, le dijo el difunto, **iban a comprar unas camionetas y que valían a un precio y que ellos habían colocado otro precio**. No obstante, adujo que no le comentó que tuviera problemas con la gerente del Hospital, pero que si le decía que a la gerente **LILIANA** no le gustaba que él estuviera pendiente de las cosas que ella hacía. Afirmaciones, en sentir del despacho, infundadas y hasta contradictoria por cuanto a pesar de mencionar que **JORGE ELIECER** no tenía problemas con la gerente, resaltó la compra irregular de unas camionetas, situación que molestó a **GONZÁLEZ IBARRA**, entonces la relación de estas dos personas era o no cordial, era tensa o no lo era.

También se le interrogó sobre si **JORGE** era conocido con algún apodo, inicialmente dijo que no, pero cuando la fiscal le refirió el remoquete de “papa salada”, expuso que si, que en el pueblo le decían así pero que él no le había contado porque le decían así, situación un tanto extraña, pues como es que **JORGE** no revela a su compañera sentimental un asunto un tanto trivial de éste como es su remoquete, pero si le cuenta, para esa época a una muchacha de 21 años, la problemática política y laboral de su ejercicio sindical en el Hospital y el mal manejo de los recursos de la Institución.

¹⁶⁶ Folios 169 y 170 c.o. n° 7 Fiscalía.

Expuso, que la lista de las AUC, donde aparecía **JORGE**, ella la vio **el día que lo sacaron de la casa**. Afirmación que resulta a más de ilógica, mendaz, pues en su primera versión dijo que esa noche llegaron a la casa, golpearon, entraron y empezaron a revolver el lugar en busca de un computador y de armas, luego a qué hora les vio la famosa lista, además, ninguno de los ex miembros del Bloque Tolima mencionó haberle enseñado la famosa lista a esta deponente, ni a la víctima, ni a ningún poblador de Natagaima, es más, “Arturo”, “Águila” y hasta el mismo García Zambrano aseguraron que esa información era de resorte exclusivo de los comandantes y que ni los patrulleros tenían acceso a ella. Y remata diciendo que de los 6 hombres que fueron esa noche a sacar a **JORGE** de su casa ella no conoció a ninguno, cuando en la versión anterior aseguró que Albeiro fue uno de los que estuvo allí. Aun así, para la fiscalía y la apoderada de la parte civil sus dichos son creíbles.

Al ser escuchado su testimonio en el debate público ante este juzgado el 10 de marzo de 2017, la señora Nini Johana Ortiz Cárdenas, indicó que los paramilitares del Bloque Tolima en Natagaima, colocaban en las casas y en las veredas panfletos donde decía el nombre de ellos y los nombres de las personas que tenían enlistados para matarlas. Añadió estaban escritos a máquina en una hoja de block, sin membrete. Dicho que no corresponde a la verdad como se ha venido reseñando a lo largo de esta providencia, que no era la usanza de esa organización pues los documentos que manejaban con los datos de quienes se convertían en sus blancos militares, tenían una reserva y solo los conocían y manejaban los comandantes, a más de que, fue esta la única testigo que hizo esta mención.

En esta oportunidad manifestó que fueron 6 personas las que llegaron a su casa portaba uniformes militares, con botas, pero no tenían distintivos que los identificaran¹⁶⁷, dentro de los cuales **no** estaba Albeiro García, y ya de este relato lo que se extrae es que quien le dijo a **JORGE** que se vistiera que necesitaban hablar con él no fue “Jerónimo” sino otros que le dijeron “(...) camine que el comandante lo necesita (...)”, pero también se aprecia otra inconsistencia pues en su primera salida procesal dijo que llevaban brazaletes que decía AUC.

Ya esta vez contó que al campamento de las autodefensas no fue por iniciativa de un amigo suyo que le insistió que fueran, sino que un vecino fue el que la llevó, pero no entró con ella al sitio, en la anterior declaración si lo hizo y hasta le preguntó a los paramilitares que requisitos exigían para entrar a la organización, pero también expuso que llegó a preguntar por el comandante “Jerónimo”, antes indicó que había preguntado a un paramilitar quien la mandó a hablar con Albeiro pero que otro fue el que le hizo saber que ese era el comandante “Jerónimo”.

Nótese cómo esta testigo en sus tres salidas procesales se ocupó de acomodar sus relatos y por ello entró en tantas imprecisiones, pues inicialmente dijo que como “Jerónimo” no le dijo cual había sido la suerte de **JORGE**, enseguida habló con Albeiro y hasta le reclamó porque no le había ayudado a su

¹⁶⁷ Récord 00:39:24 sesión de la tarde de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2017.

padrino, pero en la vista pública ya nos dijo que al preguntar por “Jerónimo” y por Albeiro le dijeron que habían salido al pueblo y que los había esperado como hasta el medio día que llegaron y fue Jerónimo quien le informó que habían liquidado a su compañero y lo habían tirado al río. Aunado a ello, esta vez afirmó que a **JORGE ya lo habían amenazado le habían dicho que se fuera del pueblo y que ella le había dicho que se fueran porque si a él le pasaba algo a ella la iban a perseguir y, añadió, no sabía si JORGE tenía problemas por su activismo sindical**, no obstante, en su primigenia declaración adveró que su muerte había sido por ser sindicalista.

Véase que esta serie de contradicciones, mentiras e inconsistencias dejan sin ningún valor suasorio sus manifestaciones, pero además, lo único cierto y claro es que lo que le consta a la señora Nini Johana Ortiz Cárdenas es que a **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, su compañero sentimental para el año 2001, la noche del 25 de noviembre de ese año, un grupo de paramilitares luego de entrar y esculcar su casa y apoderarse de algunas de sus pertenencias, lo sacaron de allí, se lo llevaron y al otro día se enteró que lo habían asesinado, sin que le conste, quién, a qué horas, dónde ni cómo ni menos porque, pues sus relatos no permiten dar por cierto ninguna de sus tesis en punto al motivo de su muerte ni menos tener certeza de la forma como este desarrollaba sus labores en el Hospital tampoco las de carácter sindical, pues incluso, en la audiencia pública, agregó que una vez asistió con este a una reunión con la gerente y se enteró de un reclamo que **JORGE le hizo por una ambulancia que ella iba a comprar por un precio pero que JORGE había cotizado en otro inferior**, cuando en anterior ocasión habló que la gerente y el alcalde iban a comprar **unas camionetas** que tenían un valor pero que ellos les habían colocado otro. Dicho este, que resulta mendaz pues, la señora Eda María Martínez una de las empleadas administrativas del Hospital de Natagaima, cuando se le cuestionó si se enteró que en el periodo de gerencia de **LILIANA LÓPEZ** se hubiese adquirido una ambulancia, sostuvo **“(…) No, no se compraban ambulancias porque las ambulancias siempre las donan del Ministerio o de la Secretaria de Salud y en ese tiempo tampoco donaron ambulancia (…)”**¹⁶⁸.

Todo esto hace que el despacho no pueda derivar de sus dichos el conocimiento más allá de toda duda para edificar el juicio de reproche a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** como la persona que determinó el homicidio de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ**, pues no tenían problemas, no se peleaban, sus relaciones eran normales, así lo reiteró en la vista pública, cuando dijo que las reclamaciones que **JORGE** le hacía a la acusada en su rol de gerente, eran normales, no de pelea¹⁶⁹, sin embargo, la fiscalía soportó el juicio de responsabilidad de **LÓPEZ ESCANDÓN** como determinadora de este hecho en las presuntas desavenencias laborales que tenían.

En punto a los testimonios vertidos por los empleados del Hospital San Antonio de Natagaima, también se encuentran versiones encontradas las cuales destacaremos de la siguiente manera:

¹⁶⁸ Récord 01:14:38 de la sesión de la tarde de la audiencia pública del 25 de mayo de 2017.

¹⁶⁹ Récord 01:16:24 sesión de la tarde de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2017.

Acerca de los dichos de José Vicente Escandón Sánchez.

El 16 de marzo de 2015¹⁷⁰, este ciudadano, empleado del Hospital de San Antonio de Natagaima – Tolima, para la época del acontecer fáctico en el cargo de portero-celador, le informó a la fiscalía que para el segundo semestre del año 2001 en Natagaima había presencia de paramilitares, quienes: “(...) *en el Hospital hacían presencia en cualquier momento, ellos permanecían mucho en el Hospital, venían pasaban revista, miraban por los lados de urgencias, entraban por el garaje de las ambulancias, ellos no se registraban, uno sabía que eran ellos porque uno les veía el armamiento (...)*”. No obstante, también expuso que **no se reunían con las directivas del Hospital, esto es, la gerente y el administrador**. Afirmación que, no concuerda con la ofrecida por Jhon Albert Rivera Vera en el debate público, quien al respecto refirió que ellos pasaban por el lado de urgencias, pero eso era cuando hacían recorrido del pueblo, lo que no significaba que pasaran revista al hospital y, recalcó, andaban era de civil y la pistola por dentro de la camisilla. Al pueblo pasaban uniformados era de noche.

De igual forma expuso que para ese año, la gerente del Hospital, doctora **LILIANA**, junto con el alcalde del municipio, Farid León y el Secretario de Gobierno les habían suspendido el pago de los recargos nocturnos y festivos y muchas otras acreencias. Aseveración que, en primer lugar, ningún asidero de verdad posee pues, el hecho que los recursos del situado fiscal que provenían de la Nación y le eran entregados al Hospital por intermedio del municipio, era un situación que bajo ningún motivo, pretexto podía el alcalde y menos el secretario de gobierno arrogarse la potestad de ordenar el no pago de acreencias laborales de los trabajadores de planta de la institución de salud, pues ninguna ley o norma de carácter laboral o administrativo ni menos fiscal así lo contemplaba, y en segundo lugar, corresponde a una errónea interpretación del testigo, pues lo que sucedió y así lo narraron otros empleados fue que en una reunión de Junta Directiva, a la que asistió **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, como representante de los empleados se acordó un “**plan de choque**” para poder ponerse al día con el pago de algunas acreencias laborales que la entidad tenía con los trabajadores, el cual incluía la suspensión temporal de pagos por horas extras, quinquenios y otras prebendas mientras subsistía la crisis económica del Hospital.

De la misma forma sostuvo que las relaciones entre los empleados sindicalizados del Hospital y la gerente eran pésimas y especialmente con **GONZÁLEZ IBARRA**, con ella nunca hubo una buena relación, sin embargo, cosa distinta manifestaron otros deponentes, entre ellos, como viene de verse, Nini Johana Ortiz, compañera sentimental del **JORGE ELIECER**, quien dijo que eran normales, que no se peleaban, claro está que, esa no era más que una inferencia del testigo Escandón Sánchez, pues lo cierto es que cuando se le preguntó si alguna vez presencio algún altercado o discusión entre la víctima y la gerente, expuso que no.

¹⁷⁰ Folios 1 a 4 c.o. 12 Fiscalía.

Adujo, los paramilitares le elevaban solicitudes para la realización de brigadas de salud y ella ordenaba que se hicieran, conocimiento que poseía pues estuvo **un día en** que llevaron a cabo una en Pocharco donde se les prestó el servicio a ellos, no a la comunidad y se les entregaron medicamentos. Véase que esta afirmación de Escandón Sánchez, aun cuando pareciera soportar el dicho de Ricaurter Soria Ortiz acerca de la ocurrencia de tal actividad de salud, lo cierto es que se generan dudas en cuanto si es la misma que él hizo referencia pues aquel dijo que había durado dos días, con asado incluido y atención a la comunidad indígena pero este deponente solo alude a un día y con mera atención de personal uniformado con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, es decir, integrantes del grupo armado ilegal, que entre otras, cosas, fue la motivación para que él no volviera a asistir a estas brigadas. Igualmente hizo referencia a un presunto desfalco que **JORGE** había descubierto en el Hospital y en el cual estaban involucrados la gerente y el alcalde, pero no suministró detalles, ni evidencias al respecto.

Sobre el asesinato de **GONZÁLEZ IBARRA** adujo, no conoció la razón por la cual lo asesinaron, pero sí que estaba en una lista de las AUC junto con otros compañeros del Hospital, pero que, pese a ello, **JORGE ELIECER nunca la comentó que hubiese recibido amenazas.**

En la sesión de vista pública desarrollada el 11 de diciembre de 2017 ante este estrado judicial, este declarante a más del extenso relato que hizo sobre cómo, cuándo y con quien tomó la decisión de ir ese 26 de noviembre de 2001 a buscar a su compañero **JORGE ELIECER** y la forma y lugar donde lo hallaron unos pescadores, ante el interrogante planteado por la suscrita funcionaria de si había conocido sobre amenazas en contra de **GONZÁLEZ IBARRA** u otros trabajadores del Hospital de Natagaima por su actividad sindical, señaló: *“(...) en una ocasión estuvimos hablando que tenía amenazas, incluso él mismo, aclara que se refiere al compañero **JORGE ELIECER**, que tenía amenazas, entonces casualmente yo le dije que si tenía amenazas porque no buscaba la manera de irse que mirara todo lo que estaba pasando entonces él, la respuesta es que él no se iba porque le no debía nada no tenía nada (...)”*¹⁷¹, dicho inverso al de su anterior declaración.

En esta oportunidad, ya no recalcó sobre las pésimas relaciones de la gerente con los trabajadores sindicalizados, sino que de manera un poco más mesurada solo hizo mención a que no era buena porque la doctora **LILIANA** les negó muchos derechos a los empleados y que la función de esta era administrar los recursos, velar por el personal, velar por el Hospital y que las cosas marcharan bien y, que, cuando se le reclamaba el pago de las acreencias laborales su respuesta era que aún no había llegado el dinero del situado fiscal y por eso **JORGE ELIECER** iba a la alcaldía y preguntaba pero que el alcalde le decía que ya los había girado.

¹⁷¹ Récord 00:38:15 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

Nótese que de este relato se logra extractar la existencia de una tensión existente entre trabajadores y empleadora por el pago de salarios pero también se vislumbra que dicha cancelación dependía del dinero del situado fiscal que giraba la Nación a través del municipio, como más adelante resaltaremos de las aclaraciones que en tal sentido hizo conocer quien para la época fungía como contador en el Hospital, corroboradas con los dichos del Secretario de Gobierno Municipal y que, en este asunto se tomaron como una de las causas de discordia entre **LILIANA LÓPEZ** y la víctima, que en realidad no existieron.

Recuérdese que este deponente también en su anterior salida procesal, aludió a comentario que le hizo la víctima sobre un asunto de malos manejos de dineros o un desfalco y, en la audiencia pública se le preguntó si **GONZÁLEZ IBARRA** había reunido al sindicato para hablar del tema, ante lo cual manifestó: “(...) Reunión, reunión, que yo sepa no, no se comentó (...)”¹⁷², es más, esta vez ya con bastantes evasivas volvió a referirse al famoso desfalco, pero ya sus palabras fueron: “(...)yo le pregunté qué, que era lo que estaba pasando que porque no había arreglado la situación que buscara hablar con la gerente para que nos pagaran la plata para evitarnos tantos paros y me dijo compañero pero es que ya se ha hablado con la doctora y la doctora no nos da explicación de las platas que, del situado fiscal que el alcalde envía y estoy muy preocupado porque hay una plata que anda perdida que no sabemos para donde va, y yo le dije como así, como así, y me dijo si estoy preocupado hay una plata que anda perdida, pero no me especificó que era, como era, de adonde estaba de adonde venía por donde iba (...)”, pero también expuso que no sabía si **JORGE GONZALEZ** puso alguna denuncia de ese dinero que decía que estaba perdido¹⁷³. Lo cual, permite inferir que sus declaraciones poseen un alto contenido de suposiciones a las que la fiscalía y la apoderada de las víctimas le atribuyeron certeza.

Además, sobre las Brigadas en la audiencia de juzgamiento se le examinó acerca de si fue cierto que algunas se hicieron para los paramilitares por orden de la gerente, esto dijo: “(...) pues directamente no, si si era para ellos o no era para ellos, pero en varias ocasiones **fuimos a hacer Brigadas a Tamirco y a Pocharco**, nos mandaba la gerente, nosotros íbamos, pues las primeras veces que yo fui, fuimos como cuestión de las veredas pero no directamente que fuera allá, pero cuando llegaba uno allá ellos eran los que estaban, los paramilitares (...)”¹⁷⁴, antes le afirmó a la fiscalía que estuvo en una brigada en la que no se atendió a la comunidad sino a los paramilitares y por eso no quiso volver a ir. En seguida se le interrogó sobre quien organizaba esas Brigadas de Salud y entonces manifestó: “(...) Pues, la organizaba ahí la gerente nos daba la orden y nosotros nos íbamos. **Pues hombre que sepa que ella haya mandado para los paramilitares pues no** pero nos mandaba para allá, para el otro lado del rio y ellos estaban allá. (...) Yo fui como dos o tres veces, yo era el que hacia las historias. Eran en Tamirco y Pocharco (...)”¹⁷⁵, tal contradicción e inconsistencia nos ubica nuevamente en la esfera de la duda sobre sus manifestaciones y, específicamente, sobre una irregular actuación de la gerente en favor de los paramilitares. Aunase a esto que en una respuesta ofrecida a la apoderada de las víctimas

¹⁷² Récord 00:52:32 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

¹⁷³ Récord 00:53:04 ibídem.

¹⁷⁴ Récord 01:04:04 ibídem.

¹⁷⁵ Récord 01:04:54 ibídem.

indicó que esas brigadas fueron en el primer semestre del año 2001 y, lo que aquí expusieron los ex miembros del Bloque Tolima de las AUC a quienes se les escuchó en declaración fue que su arribo a Natagaima fue más o menos en junio o julio de 2001, lo cual corroboró Raúl García Valderrama, Secretario de Gobierno Municipal.

Téngase en cuenta que, fue Ricaurter Soria Ortiz quien en el juicio dio a conocer que efectivamente acudían al Hospital, armados, de camuflado, como lo hacían con todos los sitios a donde arribaban en el municipio, pero que sus visitas eran para solicitar servicios médicos que facturaban como todos, no a pasar revista como lo anuncio este testigo, situación que, llama la atención del despacho, solo fue percibida por este empleado del Hospital, pues los demás que vertieron sus testimoniales en este asunto, no los vieron desarrollando tales actividades, es más, algunos ni siquiera se cruzaron nunca en los pasillos con estos personajes, luego su dicho sobre la permanencia de estos en el Hospital se ve menguada con las versiones de sus mismos compañeros del Hospital.

Por manera que, de lo manifestado por este testigo nada logra extractarse con certeza que nos arrime siquiera a la existencia de una inferencia lógica que conlleve a la construcción de un silogismo para estructurar un indicio de responsabilidad en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** como determinadora del asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**.

De los relatos de otros trabajadores del Hospital San Antonio de Natagaima, afiliados al sindicato de **ANTHOC**, como Luz Mira Vanegas Trujillo, Aleyda Trilleras García y de los ofrecidos por la señora Nelcy Gómez Oliveros, el despacho destaca que, frente a responsabilidad penal de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** no se logra extractar ningún conocimiento que soporte la misma, pues en general sus manifestaciones se orientaron a contarle a la fiscalía y al despacho, sus calidades como sindicalistas, los pormenores de un cese de actividades que se dio en la Entidad el 11 de septiembre de 2001, el motivo del aludido paro y, la posición que **GÓNZÁLEZ IBARRA** tenía en esa filial de la agremiación sindical y la actuación que como su representante desplegó para el levantamiento de dicha interrupción laboral de carácter sindical.

La señora **Gómez Oliveros**, específicamente, solo posee conocimientos directos de esta actividad, lo demás no le consta, pues su vinculación laboral era con otra entidad de Salud en la ciudad de Ibagué, pero su presencia en la de Natagaima lo fue por su liderazgo sindical en **ANTHOC**, por lo que, se insiste, nada en relación con presupuestos de responsabilidad atribuidos a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, aportó a la actuación, solamente dichos de oídas y supuestos conclusivos a los que llegó por comentarios que los asociados a la organización sindical le aportaban.

De los vertidos por **Aleyda Trilleras García**, lo que rescata el despacho es que, desmiente la aseveración de José Vicente Escandón Sánchez, en punto a querer hacer ver que el Hospital de Natagaima era el fortín y sitio de permanencia constante de los Paramilitares, pues, dijo, a pesar de

que su sitio de trabajo está ubicado en cercanías a la oficina donde despacha el gerente de la institución, en el año 2001, nunca vio la presencia de estos alzados en armas ilegalmente, en las instalaciones del Hospital.

Nótese que, tanto José Vicente Escandón Sánchez, Luz Mira Vanegas Trujillo, Aleyda Trilleras García, junto con Eda María Martínez coinciden en afirmar que nunca observaron un mal trato de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** hacia **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, al contrario, eran relaciones normales pues quien acudía a hablar con ella como dirigente sindical para abogar por el pago de sus compromisos salariales, era precisamente **JORGE**, quien incluso fue el mediador para el levantamiento del referido cese de actividades del 11 de septiembre, que, entiende el despacho fue de importancia.

Adicionalmente, reseña el despacho, fue el mismo Ricaurter Soria Ortiz, quien en su intervención en la audiencia pública expuso que era verdad que cuando acudieron a la Institución de Salud de Natagaima, lo hicieron con sus camuflados y enfusilados, y, específicamente cuando se refirió a con quien hablaban para que se programaran las brigadas de salud, afirmó: *“(...) No, nosotros, hay que entender una cosa, su señoría, que nosotros íbamos a una parte y pues nosotros llegábamos enfusilados lo mismo que hacia el ejército, con brazaletes de las AUC, citábamos a las personas, necesitamos que hagan una Brigada de salud, y eso fue lo que hicimos, fuimos al Hospital y citamos que hicieran una brigada de salud en ese ..., fue “Águila”, fui yo, no recuerdo si “Jerónimo” también iba con nosotros ese día, **hablamos con unos médicos que habían ahí** y, no recuerdo quienes fueron los otros que hablamos ahí, **ya citamos y fueron a la brigada de salud** (...)”¹⁷⁶.*

Lo anterior denota, en principio, que no era que sus visitas eran frecuentes en el Hospital ni que el fin era reunirse con la gerente ni con el administrador, ni con nadie en específico, sino a imponer cosas, como era su costumbre, bajo la intimidación con armas, pero, ha de recordarse que, en esta misma oportunidad procesal, testimonio vertido en la audiencia de juzgamiento, dijo este sujeto que la plata para las Brigadas salía del presupuesto de la alcaldía, pues era la manera como el alcalde legalizaba el aporte dinerario que le daba a la organización, incluso entró en detalles de cómo era la forma en que ellos presentaban las licitaciones para poder quedarse con los recursos.

De la anterior recopilación probatoria, refulgen evidentes inconsistencias, contradicciones y relatos disímiles no solo en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los fatídicos hechos que culminaron con el deceso del líder sindical **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** sino, de la presunta intervención que en estos acontecimientos la fiscalía le endilgó a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** como determinadora, mediación que, entre otras cosas, quedó inconclusa y sin establecer respecto de la manera como la acusada indujo a los miembros de las autodefensas a cegarle la vida a la víctima, pues, como se vio, escasamente se valió de las simples

¹⁷⁶ Récord 01:25:13 sesión de audiencia pública del 18 de julio de 2017.

sindicaciones de una aparente amistad y cercanía de esta con uno de los comandantes paramilitares, que ni siquiera tenía injerencia alguna frente a las acciones que adoptaba el grupo armado irregular para perpetrar atentados contra la vida e integridad física de los pobladores de Natagaima y sus alrededores, según los dichos de tres de estos personajes, Ricaurter Soria Ortiz, José Albeiro García Zambrano y Jhon Albert Rivera Vera.

Véase entonces que, en relación con los hechos, nos encontramos frente a tres versiones distintas como son las vertidas por García Zambrano alias “El teniente”, John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve” y Ricaurter Soria Ortiz, alias “Orlando o Carlos”, el primero de los prenombrados, a través de un relato fantasioso y poco convincente, pretendió dar a entender que la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA** fue un hecho ocasional, pues lo que con sus “compañeros comandantes” del grupo planearon ese día fue una incursión a una célula del Frente 21 de las FARC en la vereda “La Palmita” sin precisar la hora en que salieron a cumplirla, pero que, como esta resultó fallida, alias “Jerónimo” tomó la decisión de ir por los pobladores de Natagaima que aparecían en el listado que él portaba, tildados de ser colaboradores o auxiliares de la guerrilla o milicianos, encabezado por **JORGE ELIECER**. Acción de la que se excluyó pues prefirió ir a atender otra en la vereda Anchique, a pesar que ya eran las **11 de la noche** y respecto de la cual no indicó cual fue su resultado.

También afirmó, que más tarde se reunió con la tropa en el sitio denominado “el paso de la barca”, donde observó que ya llevaban retenido a **GONZÁLEZ IBARRA**, luego salieron todos para la base que era en la vereda de Pocharco, donde después de cruzar unas palabras con “Jerónimo” este le indicó que al otro día le haría un juicio al señor para indagar si lo que de él se decía era cierto o no, acordaron encontrarse para desayunar, momento para el cual “Jerónimo” le comentó que, la noche anterior, había decidido matar al retenido.

Narración que dista de la contada por **John Albert Rivera Vera**, quien expuso que ese día decidieron ir al pueblo en plan de esparcimiento junto con el comandante “Jerónimo” y dos compañeros mas, “Franco” y otro, de ahí salieron para Prado, luego a Purificación y cuando iban de regreso, “Jerónimo” recordó que debían ir por el señor **GONZÁLEZ IBARRA**, por eso se dirigieron a su residencia la cual registraron en busca de un computador donde este ciudadano guardaba información relacionada con la subversión, como no encontraron nada, amarraron al señor y se lo llevaron, llegaron a la base en Pocharco, allí lo ataron a un palo, lo interrogaron y luego “Jerónimo” le dio la orden a los muchachos de montarlo en la camioneta y llevárselo para ajusticiarlo, recordó, en ese momento alias “Fabián” se encontraba presente y, que Albeiro al escuchar algarabía había salido y fue ahí donde se dio cuenta que el capturado era su padrino.

Por su parte **Oscar Oviedo Rodríguez**, sostuvo que, ese día el comandante “Jerónimo” le dio la orden de prestarle seguridad por los alrededores de la base, pues saldría para el pueblo a recoger a un miliciano y que por eso él retuvo al operador del planchón del paso de la barca, hasta que llegó

“Jerónimo” en horas de la noche, entre 9 y 11 de la noche, sitio en el cual le entregó el retenido, **GONZÁLEZ IBARRA**, y le dijo que ya sabía lo que tenía que hacer, por eso, cuando ya estaban al otro lado del río le dio la orden a los muchachos que andaba con él, “Gorila” y “Chapulín” que hicieran su parte, estos le quitaron la vida de uno o dos disparos en la cabeza, no recordó, luego de lo cual lo rajaron y lo echaron al río Magdalena.

Como se observa, cada uno de estos deponentes contaron el hecho de manera diferente, por ello, las verdaderas circunstancias temporomodales en que ocurrió no quedaron claras ni precisas, tanto así que la misma participación de García Zambrano en el hecho, no se dejó clara, también Rivera Vera y Oviedo Rodríguez lo muestran lejos del escenario fáctico, a pesar que fue la compañera del occiso, testigo directo de la retención y sustracción violenta de la víctima de su residencia, quien lo señaló como uno de los que participó en la ilegal actividad. Otro más de los amañados y concertados dichos de García Zambrano?, se pregunta el despacho.

Y, como si fuera poco, Ricaurter Soria Ortiz, como bien lo afirmó la defensa, no es testigo de nada de lo ocurrido en este acontecer fáctico, pues como él mismo lo refirió no se encontraba en el municipio, luego sus dichos al respecto decaen en manifestaciones de oídas sin confrontación alguna.

Ahora bien, en punto al citado favor que solicitó la señora **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, en igual forma existen contradicciones, de un lado, en cuanto al momento y sitio en que elevó la mortal petición, pues Ricaurter Soria expuso que había sido a él, un día que acudió en compañía de tres pobladores y comerciantes de Natagaima esto es, Olympa ahumada, Luis Marín y Fabiola la de la cerveza Bavaria, a la vereda Pocharco, pero como atrás se resaltó de sus versiones encontradas e imprecisas, tal encuentro quedó en duda, puesto que Olympa Ahumada y Luis Marín lo desmienten y narran situaciones diametralmente distintas a las ofrecidas por alias “Orlando”, tales como que ellos fueron citados por las AUC, pero no mencionan específicamente a Ricaurter Soria, como la persona que los convocó a la reunión, es más esta se llevó a cabo en el sitio denominado el paso de la barca con asistencia de todo el comercio de Natagaima para imponerles la mal llamada “vacuna”, conglomeración a la que Olympa Ahumada manifestó no haber podido acudir pues era domingo día de mercado y de arduo trabajo en su supermercado, razón por la cual se le **citó nuevamente**, esta vez sí a la vereda Pocharco.

Por su parte, Luis Marín aludió a la misma reunión de comerciantes, pero en “El paso de la barca” no en Pocharco, como lo quiso hacer ver alias “Orlando”, como si se tratara de una reunión un tanto privada promovida por la gerente del Hospital y estos comerciantes con quienes **LILIANA LÓPEZ** no interactuaba pues sus labores y ocupaciones nada tenían en común, la que ejercía labores de comercio en el municipio era su progenitora y no ella.

Tampoco puede dejarse de lado, que quien aseguró haber estado presente en la o las, porque tampoco se supo si fue una o varias brigadas o, si definitivamente no se hizo ninguna para atender y prestar servicios médicos a los paramilitares, fue Escandón Sánchez, celador portero del Hospital, que sin ser su función era uno de los trabajadores del Hospital que iba a tales actividades, quien en las dos oportunidades en que fue escuchado en este asunto, jamás mencionó que la gerente **LÓPEZ ESCANDÓN** hiciera presencia en dichos eventos, lo que, entonces, demerita las aseveraciones del señor Soria Ortiz cuando indicó que fue en una Brigada de Salud que esta programa para los paramilitares, donde le elevó la petición de cegar la vida de **GONZÁLEZ IBARRA** porque no la dejaba trabajar y que como era guerrillero ella no podía colaborarles con la entrega de medicamentos para la tropa pues lo haría saber a la guerrilla y correría peligro su vida.

Recuérdese que, de tal afinidad o presunta cercanía de la víctima con la insurgencia, y se dice presunta, pues como en el análisis del móvil se dejó sentado, fue una situación que el ente investigador no probó, entre otros testigos, la misma **LILIANA LÓPEZ**, en la declaración que rindiera antes de ser indagada, afirmó desconocer, luego no era factible que con tanta propiedad fuera a develar ante el otro bando encontrado armadamente, que este poseía esa aproximación y connivencia ideológica como lo expusieron los controvertidos testigos de cargo en este asunto, García Zambrano y Ricaurter Soria, a los que la fiscalía les creyó a pesar de haber escuchado sus inconsistencias y, al final respuestas evasivas y sin asideros probatorios, soslayando además la investigación que por falso testimonio afrontó Ricaurter Soria.

Y si bien, todos de alguna manera informaron que la petición de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** a Soria Ortiz, se produjo dadas las relaciones cercanas que existían entre esta y dicho comandante de la irregular organización armada y, entre su progenitora ya no solo con este sino con todos los comandantes del Bloque Tolima de las AUC en Natagaima, lo que, entre otras cosas, hace parte de otro proceso ya fallado por este despacho, lo cierto es que, el sustento argumentativo de la fiscalía para endilgarle responsabilidad a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, tiene su base es en una posible enemistad o inconveniente de tipo laboral y sindical que existía entre la gerente y su subordinado sindicalizado, pero además en que este había descubierto unos malos manejos, que no se probaron por parte de la fiscalía pero que sí, en cambio se conoció de su inexistencia a través de testimonios tales como el de Francisco Javier Moreno Díaz el entonces Contador del Hospital de San Antonio de Natagaima, quien de manera muy pormenorizada relató la procedencia y manejo que se daba a los recursos públicos que conformaban el presupuesto de la Institución, lo que corroboró Raúl García Secretario de Gobierno del Municipio.

Asimismo, el dicho de estos deponente se vio corroborado con el expuesto por **Eda María Martínez** para ese momento auxiliar en salud del Hospital con funciones administrativas de gestión de indicadores y consultas quien a más de revelar cómo era el procedimiento administrativo que se hacía para realizar las brigadas de salud, programadas por la Jefe de Enfermeras y no por la gerente

del Hospital, mencionó las problemáticas que se tenía por la falta de recursos para el pago de salarios a los empleados y las gestiones que la directora realizaba para tratar de conseguir recursos y poder cumplir con dichos compromisos salariales, los ceses de actividades que se hacían con ocasión de dicha problemática, en los que participaba como afiliada al sindicato, pero también dejó saber de las buenas relaciones que la gerente manejaba con sus empleados a pesar de estos inconvenientes, pues reconoció eran atribuibles a la precaria situación financiera que atravesaba la entidad, luego no era que la gerente malgastara o desviara los dineros del presupuesto en beneficio propio y del alcalde, sino que, los empleados eran sabedores del déficit económico que tenía la Institución, por ello, con conocimiento de causa indicó que **LILIANA LÓPEZ** no fue investigada penal o disciplinariamente con ocasión de sus funciones como gerente en el Hospital San Antonio de Natagaima, ni tampoco se enteró de intervenciones de la Contraloría, lo que concuerda con los dichos en tal sentido aportados por el Contador, señor Francisco Javier Moreno Díaz. Además de ello, fue otra de las personas que afirmó jamás haber visto a los paramilitares en el Hospital, a pesar de que su oficina estaba ubicada a la entrada del Hospital donde funciona consulta externa¹⁷⁷.

De igual manera, se itera, soslayaron tanto la delegada fiscal y la apoderada de la parte civil, analizar las claras y precisas manifestaciones ofrecidas por el señor Raúl García Valderrama quien en el año 2001 se desempeñó como Secretario de Gobierno de la Alcaldía y que, fue delegado por el burgomaestre como integrante de la Junta Directiva del antes citado Hospital, referidas a la inexistencia de: *i)* relaciones hostiles entre la directora y el sindicalista, *ii)* malos manejos del presupuesto del dispensario por parte de la gerente y el alcalde de turno y, *iii)* el hecho que el atraso en el pago de los salarios y otras acreencias laborales que existía, no eran capricho de Liliana López, de un lado, por que venían de administraciones anteriores y, de otro, porque no podían atenderse con la premura y exigencia de los empleados sindicalizados dado que el presupuesto de la institución a más de ser precario, dependía de los situados fiscales que se tramitaban a través de la alcaldía, dada la categoría de primer nivel que ostentaba la entidad.

Pero además, indicó este testigo, que como debía asistir a las reuniones de la Junta Directiva en las instalaciones del Hospital, en tal escenario fue testigo que a ellas no se citaba a **JORGE ELIECER** de quien tampoco observó hubiese tenido altercado o discusiones con la gerente, tampoco con el alcalde, por el contrario, en varias ocasiones presencié conversaciones informales entre el sindicalista y el primer mandatario donde **JORGE** de manera amable y cordial, le pedía colaboración e intercesión con políticos y altos funcionarios del departamento para conseguir o agilizar el traslado de los dineros para pagar los salarios de los trabajadores del Hospital.

Situaciones todas estas que, como se ha venido indicando en el cuerpo de esta decisión, tornan en poco creíbles los testimonios aportados por Ricaurter Soria Ortiz, José Albeiro García Zambrano y Jhon Albert Rivera Vera acerca del señalamiento que hiciera a la aquí acusada como una de las

¹⁷⁷ Récord 00:52:35 de la sesión de la tarde de la audiencia pública del 25 de mayo de 2017.

personas que estaba interesada en que la organización armada ilegal diera muerte a **GONZÁLEZ IBARRA**.

Todo lo anterior, nos reafirma el hecho de que, en su función como líder y dirigente sindical, **GONZÁLEZ IBARRA** gestionaba lo que le correspondía en defensa de los intereses de sus compañeros, lo cual no lo convertía en enemigo o contradictor de la gerente en el ámbito laboral, ni menos en lo personal o social, pues como la aquí acusada lo expresó a través de sus intervenciones dentro de la actuación, existía un trato normal y cordial. Pero aún, si en gracia de discusión admitiéramos que no fue así, no era esa una razón de peso o inaguantable que ameritara que la doctora **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** solicitara colaboración a los paramilitares para que le arrebataran la vida a una persona que no solo era su empleado sino su coterráneo y amigo.

Así entonces, no se comparte el dicho de la señora apoderada de víctimas, en punto a que fue la solicitud elevada al grupo paramilitar por **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** de matar a **GONZÁLEZ IBARRA** aduciendo ser colaborador de la guerrilla, pero especialmente porque se interponía en la inversión de los recursos y el Presupuesto del Hospital que ella dirigía, obstáculos laborales que como se vio, solo existieron en el imaginario de los señores paramilitares, pues aquí lo que quedó claro es que, a pesar de existir retrasos en los pagos de salarios y otras acreencias laborales, que generaron algunos ceses de actividades y protestas por parte de los empleados sindicalizados del Hospital, tal controversia en ningún momento fue una causa de enemistad o reiterados malos tratos o desavenencias entre la directora de la institución, **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** y la víctima ni ningún otro empleado sindicalizado de la Institución de Salud.

Lo que, hasta la saciedad se repitió, no solo por los mismos integrantes del grupo armado ilegal del Bloque Tolima de las AUC que operaba en el municipio en ese entonces, fue el directo señalamiento como miliciano o colaborador o auxiliador de la guerrilla que pesaba sobre **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, del que también dieron cuenta algunos de los pobladores del municipio entre ellos, José Isaías Romero quien le contó a la fiscalía que: *“(...) él llevaba información a la guerrilla de a quienes más o menos ellos podían extorsionar, y no solo él, porque yo fui citado a Monte Frío varias veces donde la guerrilla y decían que estábamos denunciados por la guerrilla y JORGE me llevaba la razón e incluso en una oportunidad me dijo que subiera a la vereda Molana para hablar con la guerrilla (...)*”¹⁷⁸, de donde fácil resulta colegir que, por tal rótulo, cierto o no, la víctima estaba en la mira de las autodefensas, pues ello lo convertía en uno de sus contrarios.

Es más, recuérdese que como lo dijo alias “Arturo” en el debate público, esta persona ya venía reseñada en la cartilla que alias “Elías” consiguió de las bases de inteligencia del Ejército, lo cual claramente indica que su muerte previamente había sido determinada por los integrantes del Bloque Tolima de las AUC que llegaron a la zona suroriente del departamento del Tolima, precisamente con

¹⁷⁸ Declaración rendida el 20 de febrero de 2014 -folios 52 a 55 c.o. n° 7 de la Fiscalía-.

el propósito de combatir a la guerrilla, grupo subversivo de antaño asentado en esa zona -entre otros los Frentes XXI y XXV-.

Por manera que, lo que aquí se denota es que la fiscalía exclusivamente centró su atención en este único motivo como causa de la muerte y dejó de lado investigar integralmente si los demás señalamientos que, incluso, hicieron los compañeros de **GONZÁLEZ IBARRA** y los paramilitares que resultaron condenados por el hecho, acerca de ser un colaborador o auxiliador de la subversión resultaba acertado o no, dejando también de lado ligar este hecho con una posible retaliación política por el hecho de su militancia en el partido comunista y el de la UP, que también ostentaba la víctima y su familia, su padre y hermanos.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que, contrario a lo argumentado por la fiscalía y la apoderada de las víctimas al socializar sus alegaciones conclusivas, de los discordantes, contrapuestos, patrañosos dichos y en ocasiones con contenidos falaces, vertidos por estos testigos resulta imposible establecer la verdadera y necesaria actividad ejecutada por la acusada **LÓPEZ ESCANDÓN** de la cual se logre colegir con toda certeza que acudió a los paramilitares para plantearles se desplazara del municipio o se cegara la vida de **GONZÁLEZ IBARRA** y que dicho pedimento resultó ser el producto de la acción desplegada por alias “Jerónimo” a través de sus hombres, como inductora en la comisión del cruento asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, que es indispensable para la atribución de tal grado de participación, pues como se reseñó líneas atrás, apenas si se mencionó que la idea criminal surge al parecer de la acusada y otros pobladores de Natagaima -a los que, entre otras, cosas, les precluyó la investigación por estos mismos hechos-, sin concretar y especificar de manera concreta y detallada qué acto específico realizó cada uno de ellos, para inducir y hacer gestar el designio criminal de esta muerte.

Sin que se deje de lado resaltar que, en su mayoría los testigos que la fiscalía escuchó en la instrucción y los que comparecieron a la vista pública, hicieron mención a la existencia de archivos documentales tanto de los registros contables del Hospital, como de las investigaciones que se han adelantado contra sus empleados, incluido el gerente, como de las actas de las Juntas Directivas desarrolladas con asistencia de la gerente, el alcalde y otros miembros, en las que, dicho sea de paso, también se conoció que, la gerente por ley posee voz pero no voto, documentos que la fiscalía no se preocupó por recolectar en busca de la verdad real en estos hechos, sino que prefirió quedarse con el recuento de testigos confabulados que a través de patrañas e ideación de relatos poco convincentes se ocuparon de hacer inculpaciones contra personas de la población civil, sin soportes suasorios.

Menos aún se probó la intención dolosa que desplegara la acusada en la comisión de estos hechos para tenerla como verdadera **determinadora** del mismo, pues ni siquiera es factible afirmar que

esta dio consejos, instrucciones o indujo a los comandantes del Bloque Tolima de las AUC para asesinar a **GONZÁLEZ IBARRA**, lo que, entre otras cosas, no era la usanza de esta organización armada al margen de la ley, pues, como de manera clara lo hicieron saber dos de sus comandantes, alias “Arturo” y alias “Águila” actuaban basados en informes inteligencia del Ejército que obtenían, ilegalmente, claro está.

Por todo lo anterior se proferirá sentencia de carácter absolutorio en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** en calidad de **determinadora** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

2.1. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El delito de concierto para delinquir objeto de la acusación está descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, conforme al marco temporal de su ocurrencia, así:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo.

Así las cosas, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado¹⁷⁹,

El delito es de ejecución permanente y, por tal razón, en el caso de que durante su desarrollo ocurra un tránsito de leyes, conforme a criterio de esta corporación, es aplicable la norma vigente en el último acto, lo cual descarta el conflicto de leyes en el tiempo y, por tanto, la aplicación del principio de favorabilidad¹⁸⁰. En este evento, el inciso 2° ya citado, en atención a que la conducta se prolongó hasta el 22 de octubre de 2005¹⁸¹.

¹⁷⁹ Rad. 30891 (24/05/2017) CSJ Sala de Casación Penal.

¹⁸⁰ Rad. 35691 (22/05/2013) CSJ Sala de Casación Penal.

¹⁸¹ Fecha en que desmovilizó el “Bloque Tolima” de las AUC.

Acerca de las diversas modalidades de trasgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el artículo 340 del Código Penal de 2000, la Corte ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos bien al acuerdo para la comisión de delitos indeterminados inciso primero -, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos **inciso 2°** -, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas – inciso 3°.

En ese sentido, se mencionó en la resolución de acusación y ahora se itera, el artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo es el acuerdo de voluntades para **promover**, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promover a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología de la conducta, es claro que quien arma, financia, organiza o **promueve** grupos al margen de la ley previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y, por otra parte, que allí donde no se logran consolidar de modo efectivo la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos, basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”¹⁸².

De lo anterior se puede entonces afirmar que el punible de Concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta **necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.**

¹⁸² Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

Para el caso de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, la Fiscalía la radicó en juicio criminal como **autor** del delito de concierto para delinquir agravado descrito en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, al hallar que su conducta se encaminó a **promover** el grupo armado ilegal del “Bloque Tolima” de las AUC que para la época de los hechos, operaba en Natagaima – Tolima, reflejándose tal señalamiento en que la aquí acusada prestaba apoyo a la estructura armada, desde su cargo como gerente del Hospital San Antonio de Natagaima, traducido el mismo en el aporte de medicamentos y atención médica para la tropa y la realización de Brigadas de Salud que se llevaban a cabo en asocio con sus integrantes para atender a la población civil, con el único propósito de acrecentar el control territorial y del conglomerado civil por parte del grupo armado ilegal.

En esa dirección, inicialmente dejaremos dicho que, a la actuación se allegó documento donde consta el organigrama de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, Génesis del “Bloque Tolima”¹⁸³ en el que se consignó que a finales de 1999 y principios de 2000 nació el referido Bloque, con el objetivo de frenar el avance y contrarrestar los grupos subversivos, dada la presencia de la guerrilla FARC y ELN en el Tolima y expandir el accionar de las ACCU en todo el departamento. Por ello, con apoyo de Carlos Castaño, inicialmente se agruparon en Ataco al mando de comandante “Elías” -Juan Alfredo Quenza-, luego pasaron a los municipios de San Luis, Valle de San Juan, Guamo y Ortega. En el 2001 fue designado como segundo al mando alias “Arturo” -Humberto Mendoza Castillo-, proveniente del Urabá.

Dada la formación de estructura armada en que operaron tales grupos, ya en el municipio de Natagaima, según contaron los mismos integrantes del grupo armado ilegal, estaba conformada por: comandantes, el militar máximo alias “Elías”, seguido de alias “Arturo”, alias “Diego” el político del grupo, alias “Jairo” el financiero general y el de la zona alias “Carlos” y/o “Orlando” -Ricaurter Soria Ortiz- y hacia abajo como comandante militar alias “Águila” –Diego Hernán Vera Roldán- el que el 18 de noviembre de 2001 fue reemplazado por alias “Jerónimo” -Gastón Sánchez Orvegozo-, el comandante de los urbanos que para esta zona fue alias “Chirrimplas”, los comandantes de contraguerrilla entre ellos alias “Fabián” -Oscar Oviedo Rodríguez- y alias “350”, y luego los de escuadra y los patrulleros, urbanos o “sicarios”.

Ahora bien, en punto a la presencia de este grupo de paramilitares en el municipio de Natagaima – Tolima y sus violentos e indiscriminados ataques a sus pobladores, ninguna duda posee el despacho, pues con suficiencia quedó demostrado en la actuación, que en el vil asesinato de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, participó quien fungía como comandante militar de la zona para el 25 de noviembre de 2001, esto es, alias “Jerónimo”, los patrulleros que regularmente lo acompañaban tales como John Albert Rivera Vera alias “Diecinueve”, alias “Franco”, alias “Cristo de Palo” y, el comandante de una de las contraguerrillas, Oscar Oviedo Rodríguez alias “Fabián” y dos de sus lugartenientes, al parecer alias “Gorila” y alias “Chapulín”. Incluso, se allegó a la actuación la

¹⁸³ Folios a 246 c.o. n° 5 de la Fiscalía.

decisión de condena que se profirió en contra de “Jerónimo”, “Diecinueve” y “El teniente” como coautores de la conducta punible de Homicidio agravado en concurso con las de concierto para delinquir y Hurto calificado.

Lo anterior, indefectiblemente, nos ubica frente a la existencia de un grupo de personas concertadas con un mismo fin, esto es, la comisión de delitos conforme a los propósitos trazados por la organización irregular, que, en principio se enmarcó en el objetivo de emular la guerrilla.

Ahora bien, acerca de las actividades de promoción reprochadas a la acusada **LÓPEZ ESCANDÓN** dada su amistad o cercanía con el Bloque Tolima de las AUC en Natagaima, la soporta la delegada fiscal con las manifestaciones ofrecidas por Ricaurter Soria Ortiz, alias “Orlando o Carlos”, el financiero del grupo, referidas a que ellos contaba con la colaboración de la acusada en la organización y logística para la entrega de medicamentos a la tropa y a la población civil, especialmente las comunidades indígenas, ayuda de vital importancia pues no solo les permitía sostener el control territorial en la zona sino la oportuna atención del personal paramilitar que resultara herido en los enfrentamientos con la guerrilla o el Ejército y las Brigadas de Salud que se organizaban para su bienestar, como lo sostuvo el propio Soria Ortiz, José Albeiro García Zambrano y José Vicente Escandón Sánchez el portero celador del Hospital para 2001, contrario sensu, para el despacho los dichos de estos sujetos ningún aporte de certeza contienen al respecto.

Pues bien, como ya se ha venido reseñando en acápite anteriores, tal amistad y colaboración de la gerente **ESCANDÓN RAMOS** a través de la prestación de servicios médicos, entrega de medicamentos y asistencias medicas y odontológicas por medio de Brigadas de Salud, en beneficio de los miembros del Bloque Tolima de las AUC, especialmente por intermedio del señor Ricaurter Soria Ortiz, alias “Orlando o Carlos”, en efecto es inexistente, se deriva de los claros testimonios ofrecidos en el *sub examine*, por:

Inicialmente el señor **Raúl García Valderrama**, en ese momento Secretario de Gobierno Municipal de Natagaima, en la audiencia de juzgamiento, quien sobre las Brigadas de Salud indicó, la alcaldía apoyaba al Hospital en esa parte a través de la Secretaria de Salud, ello por cuanto es una política o programa de salud del Hospital ejercidos con dichas actividades en los puestos de salud ubicados en la zona veredal, y nunca conoció de presencia o injerencia paramilitar, porque además era un deber del Hospital atender los brotes infecciosos que se presentaran y que pudieran afectar la salud pública y en tales eventos, se daba parte a la Secretaria de Salud Departamental que a través del Programa P y P (promoción y prevención) prestaba apoyo al Hospital, incluso, dijo, no se podían hacer en gran cantidad porque el presupuesto del Hospital no alcanzaba¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Récord 01:17:08 de la sesión de audiencia del 9 de marzo de 2017.

Que nos indican sus manifestaciones, que las Brigadas de Salud no eran una actividad que la gerente podía organizar de un momento para otro, pues requerían de una planeación especial, conforme al presupuesto de la entidad y las necesidades de la comunidad.

El 25 de mayo de 2017, en la audiencia de juzgamiento, la señora **Eda María Martínez** de forma clara y coherente manifestó que dentro de las funciones que tenía **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** en el Hospital no estaba organizar Brigadas de salud, solo las ordenaba, les decía “*me llegó esta solicitud, por favor programen Brigada para esta vereda*”, pero conforme a las solicitudes existentes en esa época, con base en eso se fijaban las fechas y, el personal que asistía siempre era el médico rural, el odontólogo, auxiliar de enfermería auxiliar de odontología y el conductor. De logística llevaban vacunas, espéculos, medicamentos como: pastillas anticonceptivas para las señoras, Acetaminofén para los niños, Ibuprofeno para los adultos y, en las veredas donde había asignadas promotores de salud, eran ellos los que hacían la promoción, difusión y convocatoria a la actividad.

Su testimonio, ratifica en parte lo dicho por el señor García Valderrama pero, además, permite conocer el verdadero procedimiento previo que debía darse para realizar una Brigada de Salud, luego, los dichos de Ricarter Soria en punto a que la gerente organizó y realizó actividades de este tipo para atender a los paramilitares y hacerles entrega de medicamentos y en los cuales se contó con su presencia, van desvaneciéndose, porque ni ella ni ningún empleado del Hospital afirmaron que a esos eventos asistía la gerente y, por ser una actividad de alta notoriedad era imposible que alguno de ellos no hubiera percibido que se realizó alguna sin el procedimiento ni utilización de los canales correspondientes, esto es, la presentación de una solicitud por los presidentes de acciones comunales, la difusión por parte de los promotores de salud y, el final desplazamiento de los recursos humanos y de insumos médicos necesarios para realizarla. Luego ello resulta indicativo que no sucedió.

Es más el mismo Escandón Sánchez omitió relacionar a la gerente como asistente a esas Brigadas, pero además también dijo que tenía conocimiento que a los paramilitares se les atendía en el Hospital pero que para eso no se necesitaba que se emitiera una orden y, de todos modos tampoco tenía conocimiento si la doctora **LILIANA** estaba enterada que eso sucedía, y como si fuera poco, afirmó que la gente al observar a los paramilitares no iba a las brigadas de salud y aquí se argumentó por parte de la delegada fiscal que la señora gerente del Hospital de Natagaima en el año 2001, **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, organizaba esas brigadas era para promover al grupo armado ilegal e integrarlo con la población civil, especialmente las comunidades nativas, lo cual es totalmente opuesto a lo que este testigo de cargo de la fiscalía aseveró.

A su vez, la señora **Aleyda Trilleras García**, el 11 de diciembre de 2017, comunicó al despacho que no tenía conocimiento que la gerente del Hospital **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** tuviera nexos con las autodefensas, tampoco se enteró que alguno de sus miembros se le hubiera atendido por

urgencias en la Entidad ni de brigadas de salud organizadas para estos personajes, no escuchó nunca tal situación¹⁸⁵.

En correspondencia con **Eda María Martínez**, relató que era la jefe de enfermeras quien hacía el cronograma de esas actividades y se acudía a todas las veredas, pero se priorizaban las más distantes al municipio, como Montefrío y que, llevaban vacunación, médico, odontóloga, enfermeras¹⁸⁶.

En estos mismos términos se pronunció **Luz Mira Vanegas Trujillo**, en esa misma fecha, cuando se le interrogó si en Tamirco, la vereda donde se desempeñaba en el 2001 como promotora de salud, se hacían Brigadas: *"(...) Si señora. Las organizaba el Hospital, **en cabeza de la jefe en esa época la jefe de enfermeras era la que organizaba**, mejor dicho hacía el cronograma para donde salía este mes, el cronograma que se hace siempre de las Brigadas. Ese cronograma eso se hacía, por decir en el mes, decía, siempre las Brigadas se han hecho y todavía se hacen los miércoles, por lo general, el cronograma ella siempre lo colocaba en una cartelera, y decía por decir algo el miércoles 10 de enero vamos a la vereda Pocharco, el otro miércoles era 15, para la vereda Pueblo Nuevo y así sucesivamente se hacían las Brigadas. Eso se hacía por decir, se cogía un orden si era por la margen derecha del río Magdalena se empezaba por la más lejana que Yavi, Pocharco Tamirco luego pasaban al otro lado que era Mercadillo, Bateas, cuando terminaba esa parte pasaban al otro margen que ya es por la vía a Neiva. No sabe como se priorizaban (...)"*¹⁸⁷. Agregó, ella como promotora hacía la divulgación y promoción por medio de carteleras que pegaba en las tiendas y en las casas y, que no tenía conocimiento que el Hospital hubiese organizado una de estas brigadas para los paramilitares.

Finalmente, destaremos que fue el señor **Noel Vera Toro** presidente de la Junta de acción Comunal de Pocharco en el 2001, quien en sesión de audiencia pública del 16 de diciembre de 2018, expuso como era el tratamiento y procedimiento que él en dicho cargo, debía cumplir para la solicitud al Hospital de Natagaima a fin de conseguir la realización de las Brigadas de Salud, pero además, lo que más llama la atención de los relatos de este deponente, fue su afirmación en punto a que, cuando llegaron a la zona los paramilitares y la guerrilla se dejaron de hacer estos eventos. Lo que, incluso concuerda con la afirmación de Jhon Albert Rivera Vera acerca de no recordar la brigada de salud que Soria Ortiz dijo que hicieron en Pocharco para las AUC, pero de haberse hecho, se llevó a cabo fue después de la muerte de **GONZÁLEZ IBARRA**, y recuérdese entonces, que, al poco tiempo de ocurridos estos hechos, los paramilitares se retiraron de la zona.

Todo lo anterior, nos lleva a colegir que, la acusación de la fiscalía contra **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, carece de todo respaldo probatorio para endilgarle la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, por haber promovido a los paramilitares en Natagaima -Tolima- utilizando

¹⁸⁵ Récord 03:15:07 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

¹⁸⁶ Récord 03:15:27 ibídem.

¹⁸⁷ Récord 04:58:15 sesión de audiencia del 11 de diciembre de 2017.

su cargo como Gerente del Hospital San Antonio de Natagaima, desde el cual organizó Brigadas de Salud en su beneficio y poder aportarles medicamentos a su tropa y proporcionarles los servicios médicos que requerían.

Del anterior acervo probatorio, colige sin dubitación alguna el despacho que el famoso vínculo y forma de promover al grupo armado ilegal denominado Bloque Tolima de las AUC por parte de la doctora **LILIAN LÓPEZ ESCANDÓN**, no existió o al menos de los elementos de prueba que la fiscalía recolectó y allegó a esta actuación no se vislumbra.

Ahora, sobre las presuntas reuniones y amistad cercana que la aquí acusada sostuvo con Ricaurter Soria Ortiz alias "Orlando", ningún deponente lo manifestó, ni siquiera este mismo fue conciso en narrar algún otro encuentro con ella, que no fuera el de la supuesta reunión en Pocharco, que como atrás se dejó sentado, de haber existido, también se muestra dudoso cuando ocurrió si fue en Pocharco por una inesperada visita que **LILIANA** y tres comerciantes de Natagaima le hicieron o fue en la inexistente Brigada de Salud donde hasta compartieron un asado con ella, la comunidad, los indígenas y los funcionarios del Hospital, pero que, sorpresivamente uno de ellos, el que dijo que siempre asistía a estos eventos y llenaba las historias clínicas, nunca hizo mención a estos detalles.

Todo lo anterior, conduce a concluir razonablemente que tal fundamento de la acusación relacionado con la supuesta promoción que la señora **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, hacía de la organización irregular, carece de solidez, y a ello se aúna el hecho que los señores ex paramilitares que acudieron a ofrecer sus versiones en la audiencia pública, entraron en contradicción, hasta frente al hecho de si la dichosa Brigada de Salud existió o no, pues se itera Jhon Albert Rivera sostuvo que no la recordaba y eso que su lugar de permanencia era precisamente la base de Pocharco.

En suma, considera el despacho, en este asunto, el ente acusador **no demostró la existencia de un acuerdo previo celebrado entre LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** y los supuestos comandantes del grupo del Bloque Tolima de las AUC que operaba en Natagaima, con el propósito de cometer delitos, para el caso, el homicidio del señor **JORGE ELIECER GÓNZALEZ IBARRA**, como ampliamente se expuso en acápite anteriores, al analizarse su presunta determinación de este reato ni tampoco la famosa actividad desplegada para promover el grupo armado ilegal con la que se le imputó la autoría en la conducta punible de concierto para delinquir, ello porque la investigación adolece de prueba directa en tal sentido, ni tampoco, aflora indicio alguno del que se pueda deducir que de manera activa hizo parte del contubernio delictivo gestado por los miembros de las autodefensas en ese municipio.

Y es que a propósito de la manera como debe construirse la prueba indiciaria y que la constituye, el despacho concuerda con la defensa, en que en este asunto a lo sumo pueden avizorarse meros indicios contingentes, cuya sumatoria no conllevan a la construcción de un silogismo que nos

conduzca al arribo de una inequívoca conclusión con soporte en inferencias razonables que se conviertan en verdaderos indicios graves y necesarios, pues además, este tipo de prueba requiere de tan minucioso examen para poder adjudicarle la calidad de prueba y, eso en este asunto no se elaboró.

Así entonces, concluye esta funcionaria que las pruebas con las que la delegada fiscal soporta el llamado a juicio de **ESCANDÓN RAMOS** por la conducta de **Concierto para delinquir** en calidad de autor, por haber sido promotora del grupo armado ilegal del Bloque Tolima de las AUC en Natagaima - Tolima, no poseen la entidad suficiente para derruir su presunción de inocencia, dadas las manifiestas contradicciones, imprecisiones y falacias en que incurrieron los testigos de cargo de la fiscalía a partir de relatos que, incluso, se percibieron jactanciosos y que a la postre confluyen en ahondar dudas probatorias.

El ente investigador se contentó con las declaraciones que rindieron José Albeiro García Zambrano alias “El teniente”, “Germán” o “Suiche”, Jhon Albert Rivera Vera alias “diecinueve” y Ricaurter Soria Ortiz alias “Carlos”, “Orlando” o “Visaje” quienes en contrapuestas y amañadas declaraciones pretendieron vincular en el cruento y horroroso asesinato de **GONZÁLEZ IBARRA**, a la aquí acusada, entrelazando y tejiendo situaciones acomodadas con la labor que como gerente desempeñaba en el Hospital San Antonio de Natagaima del que era empleado de planta y Presidente del Comité Ejecutivo del sindicato, la víctima, lo que mereció credibilidad para la fiscalía y por ello le endilgó responsabilidad en calidad de determinadora del atentado contra su vida, y bajo deleznable sustentos le imputó una autoría en un concierto para delinquir como promotora del grupo armado irregular que perpetró tal crimen, soslayando la ponderación y contrastación de estos testimonios con los demás escuchados principalmente en la vista pública, de los cuales se avistan serias imprecisiones y contradicciones que conllevan el surgimiento de dudas probatorias.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, se reitera, en las diligencias lo que sí se observa es que esta carga no fue satisfecha por el ente acusador, es decir, persisten carencias demostrativas sin las cuales no es posible inferir en grado de certeza que **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** hubiese participado de manera directa en la comisión de las conductas punibles que hoy ocupan nuestra atención, como es afirmado por la delegada del ente acusador.

Es de anotar que en este evento, los instrumentos de convicción que demuestran la existencia de los hechos criminosos no resultan suficientes para dar por acreditada la participación de **ESCANDÓN RAMOS** en el cruento atentado contra la vida e integridad personal de que fue víctima el dirigente y líder sindical, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA** por cuanto, se insiste, no obra

pieza probatoria relevante que así lo demuestre y si por el contrario, lo imperante es la vacilación lo que conlleva a imponer la aplicación del principio de resolución de duda en su favor.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregona dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su defendida **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** hubiese participado en el atentado contra la vida e integridad personal del líder sindical afiliado a la agremiación sindical **ANTHOC**, menos que hubiese lesionado el bien jurídico de la seguridad pública, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron la presencia y responsabilidad en estos hechos de algunos miembros de la facción del Bloque Tolima de las AUC que operaba en la zona sur oriente del departamento del Tolima, también lo es que tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad de la acusada como ya se dijo, en calidad de determinadora de la conducta de Homicidio en persona protegida, ni menos como autor penalmente responsable de la de Concierto para delinquir agravado, más cuando lo que se logró avizorar fue la existencia de relevantes diferencias en los relatos de los testigos de cargo que no fueron testigos de nada, dijo la defensa, y así se verificó por el despacho a través del análisis realizado al acervo probatorio existente por lo menos de las testificales rendidas por alias el teniente Albeiro García Zambrano y el financiero Soria Ortiz, lo que deja en el limbo de la certeza la real participación de su prohijada en estos hechos.

Efectivamente, no se puede vincular a una persona a unos hechos criminosos tan graves sin la existencia de medios de conocimientos sólidos, serios, concretos, que le permitan con claridad a la judicatura evidenciar la real y efectiva participación de la acusada en la comisión de un atroz hecho como el que aquí se juzgó, menos dar por ciertos los dichos de testigos que fueron especulativos y quiméricos y entraron en contradicción o tergiversación de información con los vertidos por otros, pero además, acomodados a sus mezquinos intereses, lo cual solo permite inferir la existencia de irremediables dudas probatorias, impidiendo la demostración de la posible intervención de la encausada dentro de la situación fáctica que originó la investigación, y por ello, toda afirmación a favor de la tesis de su existencia carece de sentido, y por consiguiente hace parte de la esfera de las conjeturas o hipótesis de probabilidad, que como tales no pueden sustentar ninguna clase de juicio jurídico, mucho menos de responsabilidad penal.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*,¹⁸⁸ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

¹⁸⁸ C 782 de 2.005.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia de la encartada **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** en lo que al Homicidio en persona protegida en concurso con la de Concierto para delinquir agravado refiere, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública por los que fue convocada a juicio **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN**, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se itera, son las deficiencias investigativas de la Fiscalía las que impiden determinar el convencimiento de la responsabilidad del procesado, el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”¹⁸⁹

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** en los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir agravado por los que se elevó pliego de cargos en su contra, como en acápites anteriores se analizó detalladamente, puesto que, se reitera, las inconsistencias y contradicciones en que incurrieron los miembros de la organización armada ilegal a la cual se pretendió ligar la connivencia y beneplácito de la acusada, no sustentan dicha pieza acusatoria ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación de la acusada en el atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

Debe entonces indicar el despacho que en este caso se comparten a plenitud los argumentos esbozados por la defensa en favor de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** que básicamente se contrajeron a indicar que en este caso, no concurría ninguna evidencia que comprometiera la responsabilidad de su patrocinada con el grupo armado ilegal para endilgarle una autoría en el delito de concierto para delinquir, pero lo mismo sucedía con el homicidio, pues los testigos no arrimaron nada, ninguna prueba directa de responsabilidad, lo que se tiene son puras especulaciones,

¹⁸⁹ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

comentarios, cuentos, testimonios interesados e incluso de sindicalistas que tienen, otros propósitos diferentes quizá económicos como parte civil, pero, repitió, no posee la actuación ninguna prueba directa que envuelva la responsabilidad de su mandante, menos a nivel de determinadora del homicidio de **JORGE GONZÁLEZ IBARRA** por lo tanto, ante la falta de cumplimiento de lo reglado en el artículo 232 del C.P.P., lo jurídico era proferir en favor de aquella un fallo absolutorio.

De la misma manera, debe indicar el despacho que por las anteriores motivaciones no comparte los argumentos esbozados por la delegada fiscal para soportar su solicitud de condena respecto de las multicitadas conductas punibles, por cuanto las falencias avizoradas en la investigación y las motivaciones en punto a su real y verdadera participación en los hechos materia de estudio, no constituyen la prueba contundente, certera y necesaria para atribuir en contra de **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** un juicio de reproche, pues, se recalca, lo que de estas confluyen son un sin número de contrasentidos y desatinos que lo que generan son dudas insalvables que deben ser aplicadas en favor de la acusada.

De la misma manera se aparta de las argumentaciones de la señora apoderada de la parte civil prácticamente basadas en la existencia desavenencias existentes entre la víctima y la gerente del Hospital San Antonio de Natagaima a causa de los malos manejos que esta le imprimía al Presupuesto de la Entidad de Salud, lo cual se clarificó altamente a través de las claras indicaciones que en este caso se aportaron por parte de quien era el encargado de Contabilizar las entradas, salidas y gastos operativos de la Institución. Pero, además, con similares sindicaciones dio por sentada la famosa realización de una Brigada de Salud donde la gerente no solo promovió el accionar paramilitar en Natagaima, sino que dispuso de medicamentos y profesionales en la salud que prestaran sus servicios a dichos sujetos, lo cual, igualmente quedó desvirtuado con la prueba testimonial que analizó el despacho.

Por todas las anteriores razones, resulta fundado el reclamo elevado por la defensa en cuanto a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como quiera que el análisis de los elementos suasorios allegados y practicados al interior de la presente actuación, deja claro que existen dudas infranqueables que conminan a esta funcionaria a absolver a la procesada de los cargos endilgados por el representante del órgano persecutor, esto es, los de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada y existir serias dudas, se insiste, en torno a su grado de participación en el hecho criminoso aquí investigado, del que fue víctima fatal el servidor oficial que prestaba sus servicios al Hospital de San Antonio de Natagaima - Tolima y líder sindical afiliado a la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

Y COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC, JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

Finalmente, el despacho despachará de manera desfavorable la petición elevada por el señor defensor encaminada a que se compulsen copias para que se investigue la posible comisión del delito de Falso testimonio, Fraude Procesal y Extorsión en el que pudieron haber incurrido los señores Jhon Albert Rivera Vera, José Albeiro García Zambrano y Nini Johana Ortiz Cárdenas, el despacho atiende su petición en lo que a los señores Rivera Vera y García Zambrano respecta pero únicamente por la posible comisión del delito de Falso Testimonio y para ello dispone que por el centro de servicios se proceda a reproducir las copias necesarias de todas y cada una de las declaraciones que vertieron estos ciudadanos en el presente caso, así como los audios de las correspondientes cesiones de audiencia pública donde hicieron sus intervenciones orales.

En lo que toca con la señora Nini Johana Ortiz Cárdenas se abstendrá de hacerlo, por cuanto lo que se observa es que la intención de esta señora no era venir a mentir sino que las inconsistencias de sus dichos y las diferencias entre unos y otros acaecieron por la presión de lo sucedido, la situación a la que se vio enfrentada por el desplazamiento y las amenazas que sufrió por parte del grupo armado ilegal que en su presencia, saco de manera violenta a su compañero sentimental **JORGE ELIECER GONZÁLEZ IBARRA**, del sitio donde ella y él residían y, por ello el análisis que el despacho realizó de sus testimonios estuvo encaminado a darle credibilidad a unos de sus dichos y no así a la totalidad de sus últimas afirmaciones, sin que ello evidencia una intención dolosa de acudir a un estrado judicial a mentir.

LIBERTAD PROVISIONAL

Como quiera que, al momento de resolverse la situación jurídica de la encausada, la Delegada Fiscal dispuso proferir en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual fue sustituida por la detención en su lugar de residencia, con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolver a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** de los cargos que le fueron endilgados, y conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se dispone su libertad provisional la cual deberá garantizar mediante el pago de caución prendaria en el equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y la suscripción de diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 de la misma codificación procesal penal.

10. OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo

13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía n° 65.788.397 expedida en Natagaima - Tolima. y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** que le fueran enrostradas en acusación del 5 de noviembre de 2015, emitida por la entonces Fiscalía 89 Especializada DECVDH de Ibagué y, confirmada en segunda instancia el 28 de abril de 2016, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuviere la acusada.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LILIANA LÓPEZ ESCANDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía n° 65.788.397 expedida en Natagaima - Tolima. y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, la **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa, la cual deberá garantizar mediante el pago de caución prendaria en el equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y la suscripción de diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 de la misma codificación procesal penal.

TERCERO.- ORDENAR LA COMPULSA DE COPIAS PENALES en contra de los señores José Albeiro García Zambrano y Jhon Albert Rivera Vera, para ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue su posible incursión en los delitos de Falso Testimonio y para ello dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, se proceda a reproducir las copias necesarias de todas y cada una de las declaraciones que vertieron estos ciudadanos en el presente caso, así como los audios de las correspondientes sesiones de audiencia pública donde hicieron sus intervenciones orales.

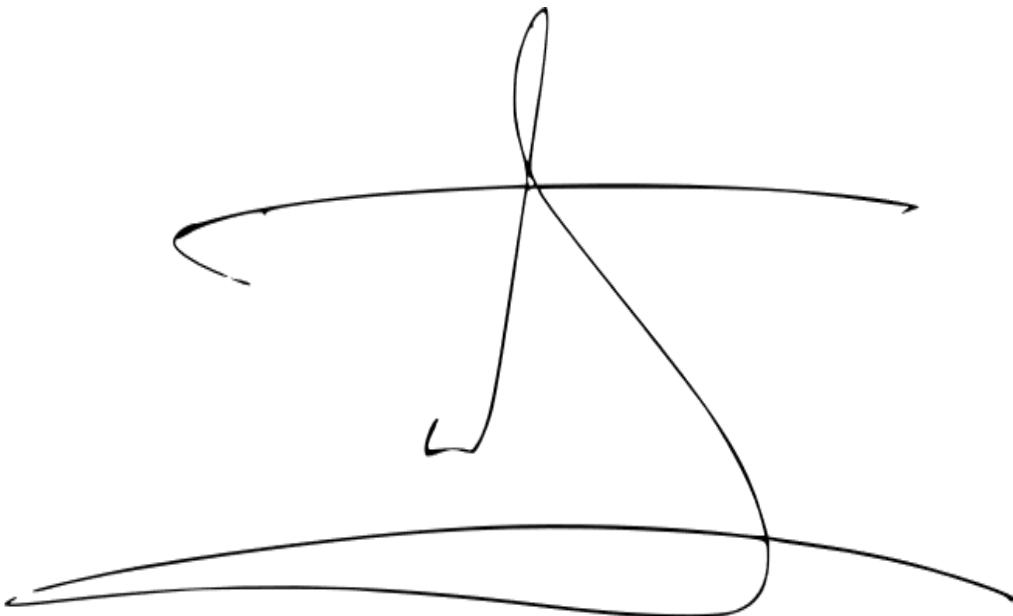
CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso

es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ (TOLIMA) - REPARTO**, conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 733 de 2002, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ